

FRANCISCO MORALES PADRON

Ordenanzas del Concejo
de Gran Canaria
(1531)

EDICIONES DEL EXCELENTISIMO
CABILDO INSULAR DE
GRAN CANARIA

Entre los primordiales propósitos del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria se ha contado siempre el estímulo y exaltación de todas las actividades del espíritu en la Isla. Para hacer más eficiente ese propósito, el Excmo. Cabildo, a través de su Comisión de Educación y Cultura, ha emprendido unas cuidadas ediciones que abarcan diversas ramas del saber y de la creación literaria.

Entre otros textos, se publicarán antologías, monografías y manuales en que se presenten y estudien aspectos relativos a nuestras Islas; y se reeditarán, además, obras que por su rareza, por su importancia o por su antigüedad, merezcan ser divulgadas. A competentes especialistas se encomendarán los prólogos y notas, así como cada una de las ediciones.

Esta empresa editorial constará de las secciones siguientes:

- I.—Lengua y literatura.
- II.—Bellas Artes.
- III.—Geografía e historia.
- IV.—Ciencias.
- V.—Libros de antaño.
- VI.—Varia.



EDICIONES DEL EXCMO. CABILDO
INSULAR DE GRAN CANARIA
Casa-Museo de Colón
Colón, 1 - Las Palmas

I.—LENGUA Y LITERATURA.

1. Ignacio Quintana, Lázaro Santana y Domingo Velázquez: *Poemas*. (Publicado).
2. Luis Benítez: *Poemas del mundo interior*. (Publicado).
3. Fernando González: *Poesías elegidas*. (Publicado).
4. Sebastián Sosa Barroso: *Calas en el Romancero de Lanzarote*. (Publicado).
5. Juan Marrero Bosch: *Germán o sábado de fiesta*. (Publicado).
6. Agustín Espinosa: *D. José Clavijo y Fajardo*. (En prensa).
7. José Pérez Vidal: *Poesía Tradicional Canaria*. (Publicado).

+

Ediciones del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria
(*Comisión de Cultura*)



III
GEOGRAFIA E HISTORIA



Depósito Legal: SE-573-1974 — I.S.B.N. 84-500-1069-1

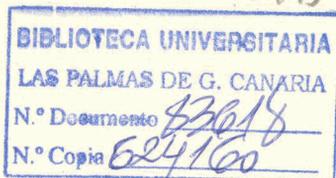
Esc. Gráfica Salesiana - M.^ª Auxiliadora, 18 - Sevilla

COU: 352 (460.41)

JLQ 10.359



Canarias



Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)

transcripción y estudio

por

Francisco Morales Padrón



1974

**A D. Pedro Cullen del Castillo
que creyó en nosotros y en
quien nosotros creímos.**

EL MANUSCRITO

VIGENCIA Y ESTADO

Nuestro conocimiento directo del manuscrito conteniendo las llamadas *Ordenanzas de Melgarejo* data del mes de diciembre de 1970. Es algo que debemos al Marqués de Acialcázar, don Gonzalo Quintana, quien, amablemente, nos había abierto su espléndido archivo para realizar investigaciones en torno a la figura de Francisco Tomás Morales. El marqués de Acialcázar nos habló de su manuscrito y se apresuró a mostrárnoslo ante nuestro interés. Rápidamente me di cuenta de la enorme importancia que tenía. Una ciudad como Las Palmas —una isla como Gran Canaria— carente de su archivo municipal por razones que todos conocemos tiene que considerar a estas *Ordenanzas* —junto con el *Fuero*— como una especie de partida de nacimiento de su historia administrativa. Es uno de los primeros documentos básicos de la vida grancanaria, salvado milagrosamente, donde el latir de la isla queda reflejado en detalles y pormenores llenos de encanto. Quien quiera saber como era Gran Canaria a principios del siglo XVI, amanecer de su vida jurídica, está obligado a consultar este código que debió estar vigente por las anotaciones al margen que tiene y por la indicación que se hace, más de una vez, de ordenanza *aprobada* o *revocada* en tal o cual Cabildo del siglo XVI¹. La evidencia de su efectividad no queda demostrado sólo por los comentarios marginales, sino porque en documentos de la época leemos: «conforme a las ordenanzas de la Isla», concordando lo que en el documento se inserta con

1. Cómo surgió la ciudad y lo que era en la primera mitad del XVI lo podemos saber recurriendo a las obras de Antonio Rumeu de Armas: *Piratería y ataques navales contra las Islas Canarias*. Madrid, 1947-50. Vol. I, pp. 54-57; Juan Bosch Millares: *Historia de la medicina en Gran Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 1967, pp. 28-52 y 97-109. Guillermo Camacho y Pérez Galdós nos da un planito de la ciudad en la mitad del XVI en la p. 254 del «Anuario de Estudios Atlánticos», vol. 12, 1966, dentro de su enjundioso artículo *Cultivos de cereales, viña y huerta en Gran Canaria (1510-1537)*.

el contenido de las Ordenanzas. Pero existe aún una prueba más contundente de la vigencia de nuestras Ordenanzas: el documento número LXXVIII del «*Libro Rojo*»² es una Real Provisión fechada en Valladolid el 24 de diciembre de 1537 en la cual se dice textualmente «Yo Juan de Ariñiz. Scriuano mayor del cabildo desta ysla de la grand Canaria doy fe a fago saber a los señores que la presente vieren que en el quaderno de Ordenanças que esta dicha ysla tiene esta vna ordenança, su tenor de la qual es este que se sigue.

Otrosí que ningún mercader sea osado de comprar ni comprare Açúcares para tornar a vender en esta ysla, y el que lo comprare lo saque della sin lo tornar a Reuender, so pena que pierda el Açucar que ansi vendieren...», etc. Cotejado este texto con nuestras Ordenanzas comprobamos la existencia en ella de tal cláusula observándose tan sólo una diferencia, fallo de copista o de transcripción, consistente en que en el *Libro Rojo* se lee «...y el que lo comprare», en tanto que en las Ordenanzas se dice «...ni el que lo comprare...» (transcripción, p. 148).

El manuscrito, desde nuestro punto de vista, requiere una restauración y un mimo o cuidado especiales. No es una exageración. Insistimos en el valor del texto. Valor inmenso si tuviéramos, por ejemplo, toda la documentación del siglo XVI; pero que aumenta al no conservarse y contar sólo con la inapreciable presencia del «*Libro Rojo*». Creo que estas *Ordenanzas de Gran Canaria* se pueden alinear junto al *Libro Rojo* y merecen una reproducción fascimular y una exhibición en vitrina sita en los salones del Ayuntamiento de Las Palmas.

El manuscrito hoy conservado en el Archivo de Acialcázar es, como consta al final del mismo (fol. 92 vto.), un traslado sacado del cuaderno original por el escribano Pedro Ximénez. Mide 28 x 22 cms.; aparece encuadernado en piel y en buen estado de conservación, aunque a partir del fol. 59 ofrece rotos en la esquina inferior. Su letra cortesana es clara, con algunos rotos que han impedido la lectura, y en las márgenes se leen anotaciones contemporáneas y posteriores.

2. *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria, 1947. Hacemos notar que el *Libro Rojo* tiene tres numeraciones, en romano para las páginas de la Introducción, en arábigo para las páginas de los documentos transcritos que, a su vez, e individualmente se enumeran en romano.

TRANSCRIPCIÓN

Hemos realizado una transcripción literal modernizada, según normas vigentes. El texto permanece fiel al manuscrito, con su ortografía peculiar no cambiando letra alguna. No hemos agregado, suprimido o alterado nada; la ortografía y estilística queda tal como figuran en el original. Se han desarrollado las abreviaturas. Ahora bien, cuando en nuestro estudio previo hemos tenido necesidad de transcribir algunos párrafos de las *Ordenanzas de Gran Canaria* o de otro texto del XVI hemos efectuado una transcripción modernizada; es decir, que no acatamos la ortografía original, ni las abreviaturas, poniendo una puntuación moderna, con el fin de hacer más acequible a cualquier lector nuestra prosa inicial, dejando para el especialista el texto auténtico de las Ordenanzas en la versión literal modernizada que le ofrecemos. Sólo si pretendemos una mayor fuerza expresiva, entonces respetamos el original tal como aparece aunque desarrollando las abreviaturas. Cualquier lector cuenta con un texto preparado para el estudio, donde es factible obtener con facilidad los datos históricos que le lleguen a interesar; el preocupado por la diplomática o la lingüística puede, igualmente, ver las principales características intrínsecas: texto, idioma, ortografía. Mantenemos las palabras juntas, *della, desta*; no se suprime la *h*: *hordenanzas*; aparece la *c* con cedilla y la *y* por *i*: *vays*; dejamos la *x* por *j*: *exe*, la *ll* por *l*: *myll* y la *z* por *c*: *hiziere*, etc. Para la transcripción de la *f* como *h* o como *f* nos hemos atenido a un criterio lingüístico actual, al comprobar una indecisión en la grafía de la *f*. Tampoco hemos interpretado la *rr* por *R*. Es decir, que el texto, salvo el desarrollo de las abreviaturas, figura tal como aparece en el original. Queremos llamar la atención de nuevo sobre la presencia de una serie de palabras: *dula, albercones, albarradas, fardel, guanil, saoz, retal, chamiza, haloque, trezenera, lealdador, frangollar, romanar, zumaque, noque, bayón, barreta, chapeta, capellada, chamelote, cocha*, etc., de un enorme valor y sabor semántico.

Debido al estado de conservación del manuscrito algunas palabras o renglones enteros no han podido ser descifrados por nosotros.

Muchas veces, pese a lo ilegible de la escritura o al faltar un trozo de papel, hemos podido adivinar el final de una palabra truncada pero no la hemos puesto completa en la transcripción.

Por ejemplo, los dos anteriores renglones al *Título de Diputados* comienzan «El thenor de las quales dichas hordenanzas fechas por el dicho señor Licenciado...». Aquí el papel está roto; y no hemos completado las palabras, indicando [roto]. Sólo en la titulación del soberano completamos ésta.

Las dificultades aparecen más en los primeros folios del manuscrito. Véase como ejemplo de lo que decimos el principio del folio 7, donde faltan algunas palabras; y el final del folio 8 vuelto.

ORIGEN Y CONTENIDO

En una Real Cédula de 1513 se dice con relación a Gran Canarias: «...sea dicha isla poblada al fuero de Granada y de Sevilla»³. Los reyes, para el buen ordenamiento de las ciudades, les iban concediendo Fueros, donde se contiene el derecho local. Los Fueros Municipales representan la manifestación más importante del Derecho vigente en las ciudades de los diferentes Estados hispano-cristianos durante la Edad Media. Generalmente los Reyes, pero también los señores de los territorios inmunes y los propios Concejos Municipales a veces tuvieron potestad para conceder Fueros. Las normas que ellos recogen manifiestan expresa o tácitamente que constituyen una especie de *Derecho pactado* entre el Rey o el Señor y los vecinos de la ciudad. No siempre contenían normas jurídicas nuevamente redactadas para la ciudad donde iban a regir; con frecuencia no se hacía sino copiar y repetir preceptos jurídicos tomados de otros Fueros vigentes en otras ciudades, no siendo raro que luego se le hicieran interpolaciones y añadidos⁴. A través de su contenido los Fueros no reflejaron un sistema jurídico donde se recogiese, o intentase reunir, globalmente el Derecho vigente en una ciudad. En el Fuero aparece más bien los privilegios y exenciones peculiares de la ciudad a la que se refiere. Al principio eran breves, pues sólo recopilaban normas de influencia germánica, luego, cuando se produce la recepción del Derecho romano justiniano, los Fueros ofrecen un contenido jurídico más amplio. Los Fueros representaron un intento de unificación del Derecho dentro de la ciudad, sometiendo a unas mismas normas a todos los veci-

3. *Libro Rojo*. Introducción, pág. XXVI.

4. Jesús Lalinde ha demostrado la identidad entre el Fuero de Baza y el de Gran Canaria. Cfr. *El Derecho castellano en Canarias*. «Anuario de Estudios Atlánticos». Vol. 16, 1970, pp. 13-35.

nos, sin distinción de clase social. Con las características señaladas fácil de comprender que los Fueros, fuente de carácter local, no se dieran en América, aunque figuren citados en las Leyes del Ordenamiento de Alcalá y Toro⁵.

Siendo las Islas Canarias el escalón intermedio entre la Península y América hemos de encontrar en ellas cosas de una y otra orilla. Destellos finales de un Derecho que desaparece y esbozos de un Derecho que nace. En Gran Canaria nos toparemos con uno de los postreros Fueros concedidos por los Reyes dispuestos ya a liquidar el sistema señorial. Los privilegios de la Isla, así como la organización del cabildo grancanario se había hecho de acuerdo con el Fuero que los Reyes Católicos concedieron a Gran Canaria y a Baza el 20 de diciembre de 1494. Es uno de los últimos Fueros otorgados, como bien observa Leopoldo de la Rosa⁶, distinto a los clásicos Fueros medievales, pero de gran importancia porque nos evidencia el pensamiento regio sobre la administración municipal en ese momento. El Fuero dispuso la existencia de un Municipio o Ayuntamiento formado por seis Regidores (Regimiento), un Personero, un Mayordomo, un Escribano de Concejo, tres Alcaldes Ordinarios (Justicia) y un Alguacil. Los cargos eran de nombramiento real y concejil. Al Cabildo lo nombraba el rey; es decir, a regidores, jurados (representantes de los barrios), alcaldes mayores, alguacil mayor, alcaide de fortalezas, personeros (procuradores en Cortes), etc. Los cargos de nombramiento concejil eran los procuradores, contadores, veedores, mayordomos, escribanos, almotacenes, verdugos, alcalde de la mesta, relojero, etc. Como atribución más importante de los Regidores estaba la de la policía de abastos de la ciudad; a los Alcaldes Ordinarios correspondía el ejercicio en primera instancia de la jurisdicción ordinaria, tanto en lo civil como en lo criminal; el Alguacil ejecutaba los autos y mandamientos, perseguía los juegos y pecados públicos; en cuanto al Escribano, debía llevar con toda fidelidad el Libro de Acuerdos lo mismo que el de los depósitos que se realizaran. Los tres Alcaldes Ordinarios encargados de administrar justicia y el Alguacil ejecutor y encargado de llevar el pendón, cuando la isla estaba sin Gobernador, hacían las veces de éste. El Per-

5. José M.^a Ots Capdequí: *Instituciones*. Barcelona-Madrid, 1959, pp. 224-225.

6. *Antecedentes históricos del régimen orgánico insular*. Apud. *Estudios de Derecho Administrativo especial canario*. Santa Cruz de Tenerife, 1967. Vid. todo lo que Pedro Cullen dice en la Introducción al *Libro Rojo*, pp. XLIII-LX y LXVI-LXXI.

sonero velaba por las cosas del Concejo, defendía los «propios» y cuidaba que se cumpliesen las Ordenanzas. Los Procuradores representaban a los vecinos pecheros. Ni el Personero, ni los Procuradores tenían voto. Los cargos duraban dos años, eran irrelegibles hasta pasado cuatro años. Un letrado y un mayordomo de la villa podían ser llamados para informar. Finalmente, el Escribano daba fe de todo.

Para designar Alcaldes, Alguacil, Regidores, Personeros y Mayordomos se establecía un procedimiento mixto de suerte y elección por compromisarios, nombrados por los mismos Regidores. De los seis Regidores se sorteaban tres, los cuales nombraban a seis electores encargados de votar quienes cubrían los cargos vacantes. El Rey confirmaba; los Procuradores del Común eran elegidos anualmente por los vecinos pecheros ante la Justicia y el Escribano..., etc. Termina el Fuero hablando de la posibilidad de que dentro de Gran Canaria se creasen otros ayuntamientos, cosa que era tarea de los Gobernadores. Pero en ninguna isla se llegó a fundar más ayuntamiento y cada unidad insular fue una isla-cabildo o ayuntamiento del «Reino de las Islas Canarias» hasta el siglo XVIII.

En el Fuero citado —documento IV del *Libro Rojo*— se ordena que haya una casa para el Cabildo, una cárcel, un reloj, un hospital, una carnicería, un matadero, un pendón con las armas del Concejo, un arca donde se guarden los privilegios, un libro donde estén los privilegios, un libro-cedulario, el sello del Concejo con que sellen las cartas... Y «Otrosí ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanzas que vieren que convienen a la dicha villa y hechas las envíen ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar, como viéremos que más cumple a nuestro servicio y al bien de la villa. Especialmente se hagan ordenanzas cerca de las cosas de yuso contenidas:

Cerca de las molindas para que se pese el trigo y la harina.

Iten cerca del jabón lo cual será para propios del Consejo.

Item acerca del meter del vino y de las tabernas y mesones y ventas, si las hubiere.

Otrosí ordenamos y mandamos que se hagan ordenanzas cerca de la guarda de los términos comunes, así de los panes y

viñas y para que lo que no fuere plantado de frutales, o empanado sea pasto común de manera que quitado el pan sea el pasto común.

Otrosí mandamos que se hagan ordenanzas para los cereros y otros menestrales y para los mantenimientos, y para las carnicerías y pescaderías y para los regatones y las penas de todos sean para los propios.

Otrosí ordenamos y mandamos que se hagan ordenanzas cerca de los repartimientos y contribuciones, cómo y de qué manera se han de hacer más igualmente y más sin fraude.

Otrosí ordenamos y mandamos que se hagan ordenanzas para todos los otros oficios de menestrales jornaleros, y en todos los oficios se pongan veedores para que vean todas las obras que se hicieren, para que se hagan fielmente y sin fraude.

Otrosí mandamos que haya dos diputados que sean de los mismos Regidores para que de treinta en treinta días que entiendan en la guarda de las dichas ordenanzas y en las otras cosas del Regimiento de ella, así como en las pesas y medidas y en los cambios y en la limpieza de las calles y de las carnicerías y pescaderías y en la ejecución de las penas de las dichas ordenanzas. Y todo lo que en que hubiere duda o agravio se vea en el Cabildo de la dicha villa por todos los oficiales de él.

Otrosí ordenamos y mandamos que haya dos alarifes para ver las obras y las otras cosas a su oficio pertenecientes.

Otrosí mandamos que de las penas de las dichas ordenanzas de Concejo no se haga iguala, so pena de azotes...»

Obedeciendo a este mandato de los Católicos Reyes se redactaron las Ordenanzas en cuanto a estructurar unas normas sobre moliendas, trigo, harina, vino, guardas, cereros... y «para todos los otros oficios de menestrales jornaleros». Los Cabildos tenían facultades para dictarse sus propios estatutos con destino al buen gobierno. En América veremos cómo en ocasiones —Cortés— es el mismo descubridor-conquistador, investido de autoridad para ello, el que implanta el régimen municipal de las ciudades sujetas a su jurisdicción; también los virreyes gozarán de estas atribuciones; pero son los Cabildos los que le daban vida a sus propias Ordenanzas aunque en este caso quedaban sujetas a la aprobación real. El Cabildo de Las Palmas no hizo sino utilizar esta facultad, regulando la vida económica, las transacciones mercantiles, la actividad industrial, los pesos y precios, las formas de venta... etc., atento a los intereses y

derechos de los vecinos y moradores. La intervención del Cabildo en este aspecto económico de la vida comenzaba, en muchos casos, por la autorización para ejercer la profesión y la regulación de los gremios. Era una manera de proteger a los artesanos de intromisiones y a los consumidores, a la par que se velaba por los intereses generales de la Isla.

Según sabemos los artesanos del XVI —obreros de entonces— estaban agrupados por la Ley en gremios y por religión en hermandades. Estas eran como una sociedad actual cuyo eje era la fe, el culto, tal como hoy pervive en las hermandades de Semana Santa, aunque ahora no agrupen a hombres de una misma profesión. Los gremios, como los Sindicatos actuales, tenían sus leyes, su reglamentación, que regulaba condiciones, deberes, derechos, etc. del artesano. Habían gremios y cofradías de zapateros, panaderos, sastres, etc. Todo artesano estaba supeitado a sus Ordenanzas, lo mismo el que hacía guarniciones, que el que construía espadas, o el que hacía los chapines de lujo... Las ordenanzas de gremios las daba generalmente el Cabildo de la ciudad, quedando sujetas a una aprobación superior. En ellas se preveía todo, tanto lo referente a la persona, como a la administración o a la técnica industrial. La minuciosidad de estas ordenanzas es algo que aún hoy nos causa admiración, porque entonces no se conocía la política para mejorar la vida colectiva, los problemas del trabajo, etc., etc. Sin embargo, en estas Ordenanzas se encuentra todo, con detalles exasperantes: hasta el número de hilos que debía entrar en cada guñuelo (sic) que hiciera un sayalero, distinguiéndose según fuera un hábito para franciscano, carmelita, capuchino, dominico o clarisa⁷.

Estas Ordenanzas que regulaban la vida de los gremios, recopiladas, integraban otras más amplias, generales, donde estaban representados todos los gremios y que son como un Código, que afectaban a la vida económico-social del Municipio. Quedaban en manos del Escribano para su uso y dar testimonio cuando se lo solicitasen.

Nuestra Ordenanzas fueron redactadas por el Concejo, Justicia y Regimiento de Las Palmas y elevadas a Carlos I por medio del vecino y Regidor Diego Narváez para su aprobación y confirmación. Nada impide suponer que existiese ya entonces

7. Todo lo relativo a significación, temática, proceso de preparación, posibles modelos, aprobación, impugnación, registro, publicación, etc., de las Ordenanzas con referencia a Indias lo encontramos en Guillermo Lohmann Villena: *Las Ordenanzas Municipales de Lima (1533-1635)*. Acud «Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano». Madrid, 1973.

unos ordenamientos en un Libro abierto donde se iban incluyendo nuevas disposiciones. El aumento de ellas al pasar el tiempo podía originar una confusión legislativa que la formación de un «corpus» estructurado evitaría. Nada, repetimos, nos estorba suponer que esto fue la causa al medio siglo casi de establecerse la ciudad lo que impelió al Concejo de Gran Canaria e redactar las citadas Ordenanzas. Ordenanzas que vistas por el soberano se acordó remitírselas a Francisco de Melgarejo, Visitador de los Jueces de Apelación en Gran Canaria, para que las examinase y comprobara si estaban hechas conforme al Fuego que la isla tenía de los Reyes Católicos y si eran útiles y provechosas, tras informarse de los mismos vecinos. El emperador le pedía al Licenciado por una Real Provisión fechada en Madrid a 22 de diciembre de 1529 que le informase al respecto.

Con esa misma fecha el emperador también se dirigía a Melgarejo y le notificaba que entre los Jueces de Apelación y el Gobernador de la Isla habían surgido desavenencias que convenía limar y «si a vos os pareciere que entre tanto que por los del nuestro Concejo se ve y provee lo que convenga a nuestro servicio y a la paz y sosiego de los vecinos de esa dicha isla, de preveer la orden que se daba tener entre los dichos Jueces y el dicho Gobernador...»⁸. Ni corto ni perezoso, nuestro Licenciado, en documento fechado el 24 de febrero de 1531, donde se llama *Francisco Ruiz Melgarejo*⁹, daba unas Ordenanzas, denominadas por algunos *Ordenanzas de la Audiencia*¹⁰ y confundidas con nuestras *Ordenanzas*. Es decir, que se ha pensado que las *Ordenanzas de Melgarejo o de Gran Canaria* que hoy publicamos son las «Ordenanzas de la Audiencia», que Melgarejo redactó para concretar la jurisdicción de los Jueces de Alzada y la Justicia y Regimiento e insertas en el *Libro Rojo*¹¹.

Con la misma fecha, 22 de diciembre de 1529, el emperador le dirigió a Melgarejo sendas Reales Provisiones; en una le hablaba de las diferencias entre Jueces de Apelación y el Gobernador, en la otra le notificaba haber recibido unas Ordenanzas redactadas por el Concejo, Justicia y Regidores de Las Pal-

8. *Libro Rojo*, documentos LX.

9. Hacemos notar cómo en nuestras Ordenanzas se le llama Francisco de Melgarejo (fol. 1) Visitador de los Jueces de Apelación (1529); en tanto que en 1531 se le llama Francisco Ruiz Melgarejo, Visitador de la Audiencia Real de los Jueces de Alzada de esta isla y Juez de Comisión... *Libro Rojo*, Documento LX.

10. Guillermo Camacho y Pérez Galdós: *El cultivo de la caña de azúcar y la industria azucarera en Gran Canaria (1510-1535)*. «Anuario de Estudios Atlánticos». Vol. 7, 1961.

11. *Libro Rojo*, Documento LX.

mas. El primer asunto quedó resuelto por Ruiz Melgarejo con las Ordenanzas que fechó el 24 de febrero de 1531; el segundo tema concluyó el 23 de junio del mismo año cuando se pregonaron las Ordenanzas que ahora editamos. En ese día se terminó de redactar y recopilar nuestro Código, teniéndose en cuenta el parecer de las autoridades, el de muchos vecinos y la información de diversos testigos. El Cabildo de ese día, presidido por el Gobernador Martín Fernández Cerón¹² y formado por los Regidores Diego de Narváez (el que había elevado al emperador la primera redacción de las Ordenanzas con el ruego de examen, aprobación y confirmación), Juan de Escobedo, Cristóbal Vivas, Antón de Serpa, Antonio Ferrera y Cristóbal de Ariníz, en unión del Licenciado Melgarejo, acordaron «que para la buena gobernación pro y utilidad de esta isla los vecinos y moradores estantes y habitantes en esta dicha isla las dichas ordenanzas se pregonasen públicamente en la plaza pública de esta ciudad para que se guarden y cumplan y ejecuten en todo y por todo como en ella se contiene porque de la dilación que se podría tener hasta que las dichas ordenanzas vengan confirmadas de su majestad los vecinos y moradores y estantes recibirán daño y perjuicio y así mismo fue acordado por los dichos señores licenciado y gobernador y regidores que no se ejecuten denuncias hechas por los montaraces de los años pasados y de este año de quinientos y treinta y uno hasta el día que se pregonaron las dichas ordenanzas».

Las ordenanzas se pregonaron el mismo día por boca de los pregoneros Juan de Lías y Francisco Plasencia.

Lo realizado por el Concejo, Justicia y Regimiento —redacción de unas Ordenanzas— y confirmado por el Licenciado Melgarejo tal vez después de hacerle algunas correcciones u observaciones, no constituía ninguna novedad¹³. En el «Fuero» de

12. Sobre este Gobernador ha habido desacuerdo. Se le ha llamado Martín Gutiérrez Serón; se ha hablado de padre e hijo con el mismo nombre y distintos periodos de mando, etc. Rumeu de Armas aclaró lo referente a este Gobernador-letrado (antes fueron Gobernadores-conquistadores, 1478-1491) y Miguel Santiago resume toda la cuestión en la nota (b), p. 850, tomo I, fasc. 3 de la edición hecha de la obra *Descripción histórica y geográfica de las Islas Canarias*, por Pedro Agustín del Castillo, Madrid, 1948-1960. Antonio Rumeu de Armas: *Don Pedro Cerón. Capitán General de la isla de Gran Canaria*. «Revista del Museo Canario», n.º 17, enero-marzo, 1946.

13. Tampoco constituye novedad denominar a las Ordenanzas con el apellido del funcionario que las dictó, supervisó y dio visto bueno. Por citar un ejemplo más, y americano, tenemos las *Ordenanzas Municipales de La Habana* de 1574 y a las cuales se le llaman «Ordenanzas de Alonso Cáceres», que al parecer siendo Visitador y Juez de Residencia de La Habana por orden de la Audiencia de Santo Domingo de la que era Oidor, dictó las citadas

la isla quedó ya constancia de que tales ordenanzas habían que redactarse. Con harta frecuencia las Cartas-pueblas o Fueros dados a las ciudades habían de ser completados con agregaciones que las mantuvieran en consonancia con las nuevas problemáticas surgidas y que las Cartas-pueblas no habían tenido en cuenta. Esto, y el deseo expreso manifestado ya en el Fuero de la isla, debió ser la causa motriz de nuestras Ordenanzas. La ciudad de Las Palmas en la primera mitad del siglo XVI exigía ya unas normas de acuerdo con los nuevos tiempos y necesidades. El final de la conquista estaba lejos; una incipiente y poderosa economía —la azucarera— se encontraba en marcha con consecuencias o trascendencia para la sociedad, los bosques, el comercio, etc. Había surgido un municipio-isla, una ciudad, cuya vida se complicaba. Su cabildo estimó conveniente y necesario dictarse unos estatutos. Lo hizo. Lo hace y los remite a la corte para que sean aprobados, como hoy se eleva cualquier Estatuto. El rey, siguiendo algo usual, se dirigió a su vez a su Visitador en la Isla para que examinase dichas Ordenanzas y diese el visto bueno si reunía las condiciones que la situación y problemática insular exigían.

Las Ordenanzas grancanarias lógicamente han de ser más breves, menos específicas, menos amplias que cualquiera otras de la Península dado que habiéndose iniciado la vida urbana y la puesta en movimiento de una economía occidental hacía poco en la isla, ésta todavía sólo tenía desarrollados ciertos aspectos. Amén de la natural limitación que le imponía su pobre población y escasos recursos.

En un cotejo entre las ordenanzas de algunas localidades peninsulares y las grancanarias, encontramos que hay títulos iguales, aunque expuestos de distinta manera; hay títulos distintos y, naturalmente, faltan muchos títulos que se encuentran en las peninsulares. En unas y otras se tocan lo referente al pan, vino, carne, pescado, mercaderes, regatones, mesoneros, taberneros, especieros, candeleros, cereros, zapateros, curtidores, zurradores, almotacén, hortelanos, plateros, molineros, ganado y colmenares, etc.

En las *Ordenanzas de Gran Canaria* hay como cosa propia, que la economía esecial insular determinada, títulos sobre miel,

Ordenanzas. Vid. *Contribuciones a la Historia Municipal de América*, México, 1951, pp. 76 ss. Son las mismas a las que nos referimos en la nota 15.

confiteros, pedreros, canteros, cal, esclavos, cañaverales, cañaveros, navíos y barcos, Alcaldes de Agua, Guardas de Heredades, Montañas y Guardas de ellas, azúcar, ingenios, etc., que no se encuentran en ordenamientos extrainsulares, donde, en cambio, hallamos —Sevilla— sabrosos y amplios títulos sobre albarderos, alpargateros, aceite, barraganas, barberos, boneteros, boticario, borceguineros, chapineros, carceleros, presos, caldereros, cerrajeros, cinteros, colcheros, cordoneros, cuchilleros, doradores, espaderos, esparteros, freneros, guadamacileros, herreros, hiladores, jubeteros, mujeres deshonestas, odreros, pellejeros, pregoneros, pintores, roperos, sayaleros, sederos, sombrereros, traperos, tundidores, toneleros, toqueros, torneros, vagabundos...

Sin duda que en Gran Canaria habían vagabundos, barraganas y mujeres deshonestas¹⁴, gentes que usaban sombreros, herreros, cárcel, cuchillos y espadas, botica, alpargatas, etc. Quizá muchas de estas cosas se importaban aún (espadas, cuchillos, sombreros) y por eso no estaba reglamentado el oficio o industria. Otras veces la materia figura englobada dentro de otra, sin título especial. Pero con todo, en Gran Canaria el gremio artesanal no podía ser tan amplio y numeroso como en una ciudad centenaria en todos sus aspectos.

No encontramos que el legislador para Gran Canaria se haya inspirado en ordenanzas peninsulares. La similitud de título es algo natural. La misma similitud encontraríamos si examinásemos otras ordenanzas, como hemos hecho con las de Lepe, inéditas aún, o las de León, divididas en veintisiete capítulos, de los cuales los tres primeros se dedican al Ayuntamiento o Cabildo y los restantes versan sobre harina, panaderos, pan, viñas y frutos, vino, carniceros, puercos y tocino, pescaderos, pescado, huevos, queso, leche, manteca, aceite, vinagre, velas, sebo, regatones, mercaderes, pesos, cereros, mesones y mesoneros, zapateros y curtidores, zurradores, calles y basura, estiércol, muladares, puercos vivos, vega, presas y diversas ordenanzas finales sobre penas, sentencias, etc.

Por curiosidad nos hemos entretenido en examinar unas «Ordenanzas municipales de la Havana» de finales del siglo XVI y unas «Ordenanzas rurales de la Isla de Cuba» del XIX. Las primeras, con las naturales adaptaciones a las circunstancias cu-

14. En una R. P. de 2 de mayo de 1503 los Reyes Católicos hacían merced como *propios y rentas* a la isla una «casa de las mujeres públicas» de Las Palmas. *Libro Rojo*, documento XIV. Pero este lugar desapareció en 1523. Pedro Cullen, Introducción al *Libro Rojo*, p. XLII.

banas, siguen el mismo patrón que hemos visto en las de la Península: primero se legisla todo lo referente al Cabildo y luego se trata de pesas, mercaderes, vino, tabernas, seda, armas, negros, esclavos, tierras, hatos, montería, carnicería, pescado... Las del XIX, más modernas y completas, brindan también un abanico de curiosidades, pues se reglamenta la Religión, honestidad, higiene y abasto, orden y seguridad, ingenios, plantíos y sembrados, serventías (vías para poner a varios fundos o haciendas en comunicación), montes, caza y pesca, riegos, empresas agrícolas e industriales, guardas comunes...¹⁵.

Unas y otras ofrecen similitudes de títulos como es lógico, pero no implica plagio. E, insistiendo en algo ya dicho, al igual que estas otras ordenanzas referidas a tierras, hombres y circunstancias muy alejadas o muy distintas, las *Ordenanzas de Gran Canaria* se adaptan a la vida insular perfectamente, reflejan lo que es la vida de la isla-municipio, no son algo ideal, utópico. Al igual que en las ordenanzas de otras ciudades —León, por ejemplo— y a semejanza de esas «enmiendas» que vemos al final de algunas Constituciones modernas, en las *Ordenanzas de Gran Canaria* se añaden algunos preceptos nuevos o complementarios.

El texto de las *Ordenanzas de Gran Canaria* facilitará mucho material —sabiamente lo ha usado ya Guillermo Camacho y Pérez Galdós— a los historiadores del Archipiélago. Como adelanto y versión moderna de nuestro Código vamos a ofrecer, primero, una imagen de la vida insular entonces y, luego, una glosa, sin respetar el orden de sus normas y adaptándola a una moderna lectura con el fin de que cualquiera persona no especializada pueda enterarse de su contenido, sin necesidad de realizar el examen de una prosa que puede resultarle farragosa y difícil. Esa persona hallará pintadas costumbres, datos sobre la vida insular cotidiana, toponimia, normas... y castigos. Porque el legislador al final de cada precepto castiga y premia. Y a veces el castigo es severo. La multa pecuniaria es lo más corriente, o abonar los gastos ocasionados al conculcar una norma, o la cárcel... Pero otras veces se recurre a los azotes, a colgarle al cuello al convicto infractor la mercancía, al destierro, a la fuerte multa (50.000 maravedís), al corte de mano y hasta la pérdida de la vida. Es curioso anotar

15. *Ordenanzas Municipales de la Havana*. Havana. Imprenta de la Capitanía General, 1796. *Ordenanzas rurales de la Isla de Cuba*. Habana, 1857.

que estos últimos severos castigos se le daban a los que prendían fuego a los pastizales o herbazales para hacer salir a los conejos u otros animales. Es una prueba clarísima del cuidado que se tenía de los bosques ya entonces en trance de desaparecer. La reincidencia significaba un aumento de la pena; ésta, si afectaba a algún funcionario, podía consistir en la pérdida del «salario donado para los propios». Los bienes de *proprios* estaban formados por el total de las propiedades de cualquier tipo que pertenecían a la ciudad, destinadas a sufragar con sus productos los gastos públicos municipales¹⁶.

Con respecto a la cárcel, y saliéndonos de nuestras Ordenanzas que no hablan de ellas, contamos con una imagen gracias a una Real Provisión de Carlos I fechada en Madrid a 16 de junio de 1533. En este documento se refiere cómo a muchos presos, una vez libradas sus causas, se les mantenían en la cárcel vejándoseles; igualmente, a muchos prisioneros que eran pobres, el carcelero les quitaba la capa o sayo «que tienen en prendas de sus derechos de carcelaje»; con frecuencia, después de azotarlos, exponerlos a la vergüenza o «enclavarles» las manos, volvían a llevarlos a la cárcel para que abonasen los derechos de la Justicia, Escribano y Carcelero sabiendo que eran pobres y no podían pagarlos; otras veces al condenado a destierro, sin tenerse en cuenta que era pobre de solemnidad, no lo sacaban de la cárcel hasta que no liquidaba también «las costas y derechos»¹⁷. El espectáculo de las cárceles de entonces era aterrador. El individuo entraba allí y no sabía cuándo volvería a salir. La atmósfera que se respiraba en estas cárceles no era muy adecuada para que los presos reconsiderasen su conducta e hicieran un propósito de enmienda. Había tabernas; se permitía el juego; se toleraban las armas; se admitía el soborno, de tal manera que quien tuviese dinero podía contar con mujerzuelas... En cambio los presos pobres vivían maltratados,

16. Existían también aquellas propiedades municipales cuyo uso y aprovechamiento se autorizaba a todos los vecinos, eran los llamados *Bienes Comunes*, distintos, claro, de los privados. Montes, pastos, aguas, ejidos y dehesas, constituían los principales Bienes Comunes. Por *montes* se entendían las zonas cubiertas de árboles salvajes y cuya madera y frutos eran de utilidad y que, por lo mismo, no eran tierras cultivadas. En cuanto a *ejido* (del verbo *exire* = salir) era la salida de las poblaciones «donde la gente se puede recrear, y salir los ganados sin hacer daño». Las eras se solían establecer aquí, lo mismo que solían reunirse el ganado de los vecinos pues el terreno generalmente era baldío y estaba a continuación de los solares de la ciudad. En cuanto a la *dehesa* era un terreno limítrofe al ejido dedicado al pasto de caballos y ganado de labor de los pobladores y a reses destinadas a las carnicerías.

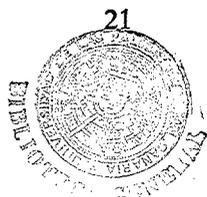
17. *Libro Rojo*, Documento LXVI.

comidos de piojos, aherrojados¹⁸. Para paliar algo esta desgraciada situación de los presos pobres dictaba el emperador la R. P. de 1533, ordenando que no se les cobrara derechos algunos.

Resultaría pretencioso hablar de la vida cotidiana en Las Palmas en el siglo XVI, basándonos en unas leyes que no abarcan todos los aspectos del diario discurrir. Además —lo experimentamos continuamente— una cosa son las leyes y otra el comportamiento de quienes tienen que observarlas. No podemos el día de mañana, por ejemplo, retratar el tráfico actual a través de la reglamentación del mismo. Sin embargo, no cabe la menor duda que el tráfico se realiza o encauza bastante según las ordenanzas y son más los que se mueven dentro de sus normas que los que conculcan lo ordenado. Igual sucede con estas ordenanzas. Quizás más. Porque estas ordenanzas no están dictadas utópicamente o idealmente, sino siguiendo o ciñéndose a una realidad preexistente a la que de continuo se cita. Es decir, que no sólo se indica lo que negativamente se acostumbraba a practicar, cosa que no ocurre en unas ordenanzas de hoy, sino lo que había que hacer. De ahí su significado y su valor como imagen de una realidad cotidiana insular. La ciudad en sus costumbres —parte de ellas— desfila por estas tempranas ordenanzas del siglo XVI; la ciudad con sus costumbres y hasta con su habla. Porque otro mérito que anotamos es el valor «coloquial» diríamos hoy del lenguaje que el legista usó para redactar las *Ordenanzas de Gran Canaria*. Cualquier otro documento de entonces emitido por la Corona —pensamos en nuestro «*Cedulario de Canarias*»¹⁹— no intercala palabras «populares» o del habla diaria o común. Esto creemos que se da en estas Ordenanzas, donde encontramos una serie de vocablos que debían emplearse por el pueblo, puesto que el legislador las inserta teniendo en cuenta que sus Ordenanzas iban a ser pregonadas públicamente y, por lo mismo, tenían que ser comprendidas por todos. El encargado de estructurar nuestro «corpus» conocía la realidad insular y para uso de ella escribe sus mandatos intentando darle cauces al comportamiento de los vecinos que es como regular la vida de la ciudad joven que acababa de nacer.

18. A. Domínguez Ortiz: *Crisis y decadencia de la España de los Austrias*. Madrid, 1969, pp. 37-8.

19. *Cedulario de Canarias*. Transcripción y estudio por Francisco Morales Padrón. Las Palmas de Gran Canaria-Sevilla, 1970, 3 tomos.



URBANISMO Y POBLACIÓN.

La ciudad, surgida del campamento militar llamado Real de Las Palmas o de las Tres Palmas, tenía ya entonces definidas las zonas: Vegueta, Triana y Extramuros rumbo a las Isletas. El mar, las lomas o riscos y dos murallas que iban de los riscos al océano encorsetaban a este núcleo urbano, donde Vegueta constituía el corazón político-administrativo y religioso. El centro de Vegueta estaba en la plazuela de la ermita de San Antonio Abad. Sus límites quedaban fijados por el mar, la orilla derecha del Guinguada, la montaña de Santo Domingo (Riscos de San Juan y San José actuales) y una muralla que iba de la costa a la Placetilla de los Reyes. Dentro de esta área se alzaban como edificios religiosos la ermita de la Vera Cruz, construida en 1523 sobre una antigua casa de prostitución; la catedral, primero en la ermita de San Antonio Abad (1495), pero pronto trasladada a un templo o iglesia de Santa Ana conocida por *Iglesia Vieja*, que fue derruida en el siglo XVIII por Diego Nicolás Eduardo; la iglesia de Nuestra Señora de los Reyes, terminada en 1527; el convento e iglesia de Santo Domingo, alzados en terrenos que fueron de Pedro de Vera, y la Ermita de San Antonio Abad. Otros edificios importantes serían el palacio episcopal, terminado a finales de siglo, y las Casas Consistoriales, iniciadas hacia 1535, donde estarían la Audiencia y las cárceles del Tribunal de la Inquisición. En la primera parte del siglo XVI no se encontraban la totalidad de estos edificios terminados, ni algunas funciones de organismos —Audiencia— delimitadas totalmente. La población se cobijaba en casas que comenzaban a ser de piedras, dispuestas en calles que se llamarán Herrería, de la Mar, Alamos o Portugueses, Inquisición, Revuelta, Carnicería, de la Huerta, del Provisor, de Guillén de Ayala, Vera Cruz, Majorero, García Tello, Santo Domingo, San Marcos, Aguas, Gloria, Abades... Algunas permanecen hoy, como persisten las mismas plazas de entonces: Placeta de los Reyes, Plazuela de San Antonio Abad, Plaza de Santa Ana y Plaza de Santo Domingo.

En la margen izquierda del Guinguada se extendía el barrio de Triana, habitado por comerciantes y gentes de la mar. Se comunicaba con Vegueta por un puente de madera, que en 1579 se hizo de piedra, extendido entre la calle de la Herrería y la iglesia de los Remedios. Los límites del barrio los daba el barran-

co, la mar, la calle de San Bernardo y la montaña de San Francisco, o de San Lázaro y San Roque. En este dintorno se alzaban el convento e iglesia de San Francisco (1477), en terrenos que fueron de Juan Rejón; la iglesia de Nuestra Señora de los Remedios (1499), en sitios que fueron del gobernador López Sánchez de Valenzuela, con una escalera hacia el barranco; el convento e iglesia de la Concepción o religiosas Bernardas, en la plaza o calle de San Bernardo (1592), y la iglesia de San Justo y Pastor. Las calles eran tantas como en Vegueta: San Justo, San Francisco, Moriscos, Peregrina, Cano, Real de Triana, Los Remedios, San Nicolás, Gotardo, Torres, Travieso, Diablito, Arena, San Bernardo, Concepción, Losero, Genoveses, Santa Clara... Parte de estos nombres no necesitan explicación alguna: obedecen a artesanos, o a grupos étnicos radicados en las calles, a situaciones geográficas, a algún edificio religioso, etc. En seguida diremos algo de esta toponimia aún conservada, pero antes vamos a asomarnos a extramuros a *Fuera de la Portada*, donde estaban los castillos de la Luz, de Santa Ana, y San Pedro, y cuatro ermitas: Espíritu Santo, San Sebastián, Santa Catalina y Nuestra Señora de la Luz. Se alzaba también el Hospital de San Lázaro —un lazareto, claro— en medio de los arenales y que Van der Doez destruyó en 1599. Allá en la Isleta o las Isletas, como entonces se decía, existía un bodegón en 1526, que el Ayuntamiento solía arrendar por 30 ó 40 ducados anuales. El bodeguero se ensañaba con la clientela poniendo precios altos. Debido a que era el puerto principal y había interés en que se poblara, se autorizó en 1526 a que pescadores y comerciantes, junto con otras personas, se radicasen allí; de esta manera se lograría también una mayor guarda para el solitario castillo, pero nadie se fue a vivir a aquellos pagos, que siguieron siendo un desierto hasta el siglo XIX.

Desde García Tello a San Bernardo, como hemos visto, discurrían unas calles y se abrían unas plazas, que han continuado siendo las coordenadas de la vida ciudadana hasta no hace mucho. De ese urbanismo y de otros que no hemos mencionado, quedan aún vestigios o sólo restan algunos nombres. Han desaparecido los accidentes geográficos, las construcciones militares o religiosas, etc., que dieron origen a ellos, pero seguimos diciendo *Fuera de la Portada* —ni la muralla ni la portada existen ya—; hablamos de *Mata*, y ya desapareció la Casa-Mata; hablamos de los *Remedios*, y el templo fue derruido hace tiempo. Es lo mismo,

tal vez, que está aconteciendo en nuestros días. Porque no cabe duda que seguiremos hablando del Barranco, del Puente de Piedra, del Puente de Palo, de los Arenales, de la Marina, del Barranquillo de Don Zoilo o del Túnel, y todo ello ha sido enterrado o eliminado.

Hasta aquí, más o menos, el trazado de Las Palmas en el siglo XVI que Antonio Rumeu de Armas, don Juan Bosch y otros nos han recreado junto con nuestras Ordenanzas. De ellas deducimos que ya en la década de los treinta se alzaban edificios de piedra, cal y canto, pues se habla de alarifes, pedreros, canteros y caleros. El alarife averiguaba si las casas estaban bien construidas o se alzaban en perjuicio de alguien. Para las edificaciones se prohibía hacer la cal cerca del barranco y extraer la piedra de la costa desde San Sebastián a los Parrales «postreiros del camino que va a Telde». El Lomo Lugarejo era muy explotado en la saca de cal y piedra, pero éstas fueron reservadas para ruedas de molino. El canario habitaba estas casas, así como las cuevas que el Concejo autorizaba a emplear como viviendas sin conceder su propiedad.

Mucho nos gustaría ahora meternos por las callejas de Las Palmas de la primera mitad del siglo XVI e ir viendo, examinando, estudiando o exponiendo sus barrios o collaciones, el movimiento en sus calles y plazas, los niveles de vida, la problemática social si es que la había, la casa y su vida, los muebles, los vestidos, las distracciones, la tarea de los artesanos, las fiestas civiles y religiosas, la vida cultural, etc. Pero, y lo volveremos a advertir, únicamente nos apoyamos en las primeras *Ordenanzas del Concejo* insular, que sólo ponen énfasis en ciertos aspectos, dejando otros en sombras. Tenemos que atenernos a ellas, con algún que otro comentario.

La imaginación ha de ayudarnos bastante para completar los dos o tres brochazos que el legislador nos dio del ambiente ciudadano. Por otro lado, hemos de esforzarnos imaginativamente y desterrar la febril y fabril, ruidosa, creciente, mercantil, cosmopolita, etc., ciudad actual para lograr, no digo el eco de lo que era en el siglo XVI, sino la sombra de lo que fue hace cien años y lo que ha dejado de ser hace cuarenta. Las Palmas en estas cuatro décadas ha sufrido más transformaciones que a lo largo de cuatrocientos años. Algo que hoy nos saca de quicio y nos crispa los nervios es la circulación y el transporte. José Miguel Alzola, autor de *La rueda en Gran Canaria*, sabe mejor

que nadie lo que el transporte fue aún hasta el siglo pasado; una centuria que andaba aún a remolque de las anteriores. En 1531 el transporte se realizaba a base de carros, camellos, bestias y esclavos. Para dedicarse a ello se exigía ser vecino. Los moriscos y esclavos horros practicaban el acarreto, pero como robaban mucho, quedaron autorizados sólo los que vivían en casas de señores. Las rutas principales iban de los cañaverales a los ingenios, y de Las Palmas al puerto. El arriero o *almocreb* llevaba la caña de azúcar y la sacaba ya industrializada hacia la ciudad o el puerto. El arriero que cargaba trigo en las Isletas, venía obligado a usar buenos costales y no podía ponerse en camino ni antes de salir ni después de ponerse el sol, para no recibir un *insulto*. Algunos de los guardas que había en el puerto eran dueños de camellos y solían retener las mercancías para llevarlas ellos. Era, no cabe duda, un monopolio o acaparamiento abusador, por lo cual se les impidió tener camellos y se les permitió poseer dos burros. Suponemos que serían para sus desplazamientos entre el puerto y la ciudad. Dentro de ésta, los carreteros debían marchar delante de los carros, y no «caballeros», y los camellos tenían que portar campanillas o cencerros anunciadores de su presencia. Volvamos a la realidad: nuestra imaginación a lomos de carretas y camellos sonoros de campanillas y de lenta andadura por arenales desiertos y callejas calladas, tiene hoy que echarse a caminar por calles hostiles, ruidosas, abigarradas y masificadas por edificios que nada tienen que ver con aquel transporte y acarreto de antaño, dotados de peculiares problemas.

En este sentido se encuentra también el título que las Ordenanzas dedica a la limpieza de la ciudad. Se dice que la gente no debe arrojar estiércol ni basura fuera de los lugares fijados de antemano en la orilla del mar. Algunos vaciaban a las calles las vasijas con orines, otros echaban en las acequias las basuras o lavaban la carne y el pescado, y había quienes tiraban a la vía pública los animales muertos o les daban de comer a los camellos. No faltaban quienes empleaban los desagües de las lluvias para echar a la calle las aguas sucias. Otros, cuando fabricaban sus casas, entorpecían el tráfico con hoyos, restos de madera, montones de tierra, barro, cal y arena. La basura había que arrojarla al mar, más allá de unas estacas clavadas en determinados lugares. Si no se hacía así, el almotacén requería a seis vecinos cercanos al vaciadero y a su costa realizaba el traslado. Así, para

otra vez, estarían más atentos y procurarían evitar que sus conciudadanos cumplieren lo mandado. Los sábados, cada vecino estaba obligado a limpiar el espacio frente a su casa, y si quería lavar la ropa, contaba con unas acequias que se enumeraban. Así mismo se citan los sitios donde se podía tender la ropa.

Había, pues, unas acequias concretas con aguas limpias para lavar. Había también otras acequias con aguas menos limpias. Eran éstas las de los ingenios situados en el barranco, pero con el fin de evitar malos olores a la ciudad, se prohibía arrojar a estas últimas el bagazo, el estiércol, el agua sucia y todo aquello que «fieda o corrompa». El mar, como basurero; el agua para mover los ingenios; el agua discurriendo por las acequias limpiadas o sucias donde la gente lavaba sus ropas. El agua... Y en torno al agua los *Herederos*, los alcaldes de agua y los acequeros. Los alcaldes, elegidos cada seis meses, cuidaban con ayuda de los acequeros de las acequias, de las tornas, de los repartos, de las reparaciones, de la limpieza, de los castigos a los infractores. Nadie estaba autorizado a apropiarse del agua hasta que no se la diese el repartidor; nadie podía lavar cacharros de cobre ni pescado (lo dijimos, pero se insiste) en las acequias. Las bestias no pueden entrar en ellas, ni los cerdos «sestear», dice el legislador por revolcarse. Lógico. Los robos de agua y las rupturas de acequias se castigaban severamente. El Guiniguada llegaba ya a Las Palmas muy cansado y muy menguado porque quienes tenían partes en sus aguas las iban tomando. Era tal la flaqueza del río-barranco que carecía de fuerza para mover los molinos de Las Palmas. La ciudad se quedaba sin agua y sus molinos silenciosos o parados, porque quienes se aprovechaban de ella eran «personas ricas y favorecidas». Se apunta por el mismo legislador la existencia de un grupo ¿oligárquico? Tal vez no sea este el calificativo más exacto. Eran, sin duda —lo veremos también al tratar el problema de la madera o leña—, los grupos que gobernaban. Es decir, el grupo fuerte económicamente y, por lo mismo, políticamente ya que controlaba los cargos del municipio.

Algo fundamental en una recreación del pasado es el conocimiento de los hombres; no podemos marginar ni su número, ni su condición socio-económica, ya que entonces entenderemos difícilmente la realización de una auténtica comunidad.

Para las Ordenanzas lo que importa fundamentalmente es la vida económica y, dentro de ella, la industria azucarera. Todo

gira en torno a esto. El problema del agua, el de la madera y otros se exponen y se intentan remediar en función de la industria azucarera. Industria en manos, como creemos adivinar, de unos pocos que también dominaban el agua, los bosques y, por ende, la política.

Ignoramos ahora mismo la población que la isla o ciudad tuviera, y esta ignorancia es un fallo lamentable, ya que, como muy bien se ha dicho, la historia se convierte en algo misterioso si falta la demografía. Hay que saber el número de personas que integran una comunidad si se desea tener una idea o imagen correcta de ella. Los padrones fiscales, los libros sacramentales de las parroquias (bautismos, matrimonios y defunciones), los testamentos y los libros de vecindad son básicos para este conocimiento. Pero no es este nuestro caso ni objetivo ahora, pese al equívoco título del epígrafe. Estamos simplemente analizando las primeras Ordenanzas que rigieron al ayuntamiento-isla de Gran Canaria y en ellas sobre este aspecto de la población, lo que logramos saber es: condiciones para ser vecinos, grupos étnicos existentes y profesiones u oficios ya desarrollados. Para ser admitido como vecino era necesario estar casado y recibir una carta de vecindad otorgada o firmada por el gobernador, dos regidores y el escribano del Cabildo. A este vecino el Cabildo le daba tierras y solares que, dentro de un año, tenía que desyerbar, preparar o edificar. Era una manera de fijarle y de fomentar la colonización. Por las Ordenanzas sabemos que la población estaba integrada por blancos, moriscos y negros. Los blancos eran las autoridades, el clero, los señores de ganado, los señores de cañas, los señores de ingenio, mercaderes, jornaleros, artesanos y los que formaban el sector terciario. Los moriscos proporcionaban más de un dolor de cabeza, por lo que aquellos que fueran libres (*horros*) y no tuvieran oficio ni señor que respondiera por ellos, fueron expulsados. En cuanto a los esclavos, moriscos o negros, nadie podía meterlos en su casa si eran ajenos. Constituían un peligro y por eso se les impedía andar por la noche sin licencia del amo; no podían portar armas cuando estuvieran en el campo, a no ser que fueran con sus amos; ni reunirse para bailar y comer; ni tener casa propia (salvo si eran libres); ni podían entrar en las tabernas a beber vino... De estos esclavos, el tipo morisco era el más peligroso por díscolo, porque se unía a otros y formaban bandas de ladrones que asaltaban casas y viviendas, porque hacían daño al ganado y porque

robaban los barcos o se alzaban con ellos si iban de marineros, con el fin de regresar a Berbería. Cuando se realizaban cabalgadas o «razzias» a la costa africana era para traer esclavos menores de quince años o hembras; los mayores no podían pasar de la Isleta y había que devolverlos. Los indígenas no se mencionan para nada, ni los extranjeros, ni los clérigos. Sobre los naturales guardan las Ordenanzas silencio, quizá porque ya estaban diluidos en el conglomerado social y actuaban como los conquistadores asimilados a ellos. El legislador los grupos étnicos o extranjeros que resalta son los de negros y moriscos; éstos, curiosamente, cuando llegue el momento de su total expulsión a principios del XVII, no se les arrojó de Las Palmas a petición de sus autoridades. En un siglo se habían convertido en algo necesario para el sostenimiento de la economía.

Otro aspecto necesario de conocer al acercarnos al pasado de una comunidad es el de sus actividades. ¿En qué se ocupaba la gente? ¿Cuáles eran sus labores y dedicaciones? Al llegar al conocimiento de las distintas situaciones socio-económicas, logramos matizar y clarificar el dato frío de los números. Ignoramos este número frío en cuanto a la población, según las Ordenanzas; en cambio —y aunque no nos brinden porcentajes de dedicaciones—, éstas nos dan la estructura sectorial de la población de Las Palmas. Con ello ponen una nota de calor o humanidad, buena para imaginar a la ciudad aún niña. Según las Ordenanzas, la estructura sectorial grancanaria era:

1) *Sector primario*

Agricultores

Señores de ganado (mayor y menudo)

Señores de cañas

Señores de ingenio

Jornaleros

Profesionales de la ganadería, agricultura e industria del azúcar.

2) *Sector secundario*

Oficios artísticos: plateros

Oficios de la alimentación: panaderos, confiteros

Oficios relacionados con la apicultura: cereros, candeleros

Oficios textiles: sastres, calceteros
Oficios de la construcción: alarifes, albañiles, canteros,
pedreros, caleros, carpinteros
Oficios del cuero: zapateros, zurradores, curtidores.

3) *Sector terciario*

Criados

Pobres

Mercaderes

Oficios de la hospedería: mesoneros, taberneros

Oficios de la alimentación: bodegueros, tenderos, carniceros, pescadores, molineros, regatones, trezeneras, colmeneros

Oficios de transportes: arrieros, carreteros

Profesiones libres: cargos del Cabildo (diputados, almotaćen, etc.), especieros.

Es una lástima no poseer las sucesivas Ordenanzas que el Concejo pudo dictar a lo largo de los siglos. Con ellas sería fácil conocer en un «tiempo largo» su evolución y no un latido o paso. Las Ordenanzas, con las Actas Capitulares, los Libros de Peticiones, los Libros de Provisiones y Cédulas, los Cuadernos con las rentas de propios, los Libros de Cuentas, los papeles sobre pleitos deslindes y amojonamientos, los Libros de Terrazgo o de tierras de propios arrendadas, los Padrones municipales, etc., hubieran permitido sacar a la luz la vida total de la isla. Pero los piratas y el fuego liquidaron esta riqueza documental. Nos queda el *Libro Rojo*, estas primeras Ordenanzas y los papeles de diversos archivos insulares y peninsulares. Con ello es posible continuar, perfeccionar y completar tareas historiográficas anteriores y ejemplares. La necesidad e importancia de estos estudios «locales, no localistas», cobran un mayor auge cada día. En nuestro país urge la investigación de épocas históricas o de historias regionales vitales como base de síntesis nacionales. En el caso canario esta aproximación parcial al conocimiento de su pretérito es algo muy importante, porque no tenemos una historia para el gran público o para los niños. ¿Cómo entonces formar una conciencia histórica? ¿Cómo no ofrecer la imagen de nuevos ricos? Un pueblo no puede ser ajeno o desconocer su pasado si quiere saber a donde ir. Hay más de una lección en el ayer, base de nuestro presente.

MATERIAS DE LAS ORDENANZAS

LOS DIPUTADOS

Los Diputados debían ser nombrados cada mes de entre los Regidores, no pudiendo dejar sustitutos si se ausentaban más de dos días, salvo que la ciudad decidiese elegir a estos suplentes. La posibilidad de elegir dos Diputados cada treinta días por parte del Cabildo y Regimiento de la isla era algo autorizado en el *Fuero* y que Carlos I confirmó por una Real Provisión el 26 de julio de 1521¹⁹. Función fundamental de estos Regidores-Diputados era el del control de los precios. Todos los productos debían de tener unos precios «conforme a la calidad de los tiempos», y si se decidían a cambiar el precio tenía que haber acuerdo de la ciudad y comunicarlo en Cabildo para que la ciudad lo supiese y aceptase²⁰. Por lo menos una vez al mes debían visitar junto con el Escribano de Cabildo o su lugarteniente los mesones, tabernas, cereros, candeleros, zapateros, curtidores, especieros y tenderos para ver si los paños estaban bien sellados y poner los precios. Precios y pesos estaban íntimamente ligados, por lo cual los pesos y medidas de pescaderías y carnicerías debían los Diputados compararlos con el *padrón*, estando obligados a exigir la existencia de un «repecho» en la puerta de las carnicerías para si alguien deseaba comprobar lo que acababa de comprar. El *padrón* era un juego de medidas que servía de base para regular a las existentes en los comercios. Después del cotejo y ajuste de las pesas y medidas se acostumbraban a marcarlas con el sello de la ciudad como garantía de su exactitud. Las visitas eran asentadas en libro especial por el Escribano o su Teniente. Los Diputados de Telde,

19. *Libro Rojo*, Documento XXXIX.

20. En el documento X del *Libro Rojo*, una Real Provisión de 1501 fija el arancel del peso «según y por la forma que se lleven en el peso de la ciudad de Sevilla».

Gáldar y otros lugares debían de vigilar porque la carne no se vendiera más barata de un maravedí que en Las Palmas. En este primer título se pone también atención en el vino, aunque enseguida nos encontremos un apartado especial para él. Se le dice a los Diputados que deben cuidar porque cada tabernero sólo tenga abierta una bota de vino blanco y otra de vino tinto, bastardo o «haloque» (*). Cuando se terminen abrirán otras; los Diputados vigilarán esto y cuidarán de la calidad del vino, debiendo mensualmente visitar las bodegas y mesones que había en el Puerto de las Isletas y una legua alrededor.

Cualquier transgresión de estas ordenanzas podían castigarla con la cárcel, debiendo comunicar a la Justicia el hecho y no pudiendo el Gobernador ni el Juez de Residencia o su lugarteniente u otro Juez soltar a quien los Regidores-Diputados hubieran encarcelado. Vemos, pues, que la misión de los Diputados grancanarios giraba en torno a los precios, arancel, pesas y medidas de los productos vendidos en la isla.

Al final se indica que anualmente, pasado el día de año nuevo, debían los Oficiales elegir Alcaldes y Veedores y se concreta funciones de Escribano y Mayordomo, pasándose a ver en el próximo título lo relativo al pan y los panaderos.

SOBRE LOS HORNOS Y EL PAN

Se consideraba una inconveniencia la existencia de un horno en cada casa debido a la pérdida de tiempo, es decir, dado la cantidad de personas que se entretenían con ellos y también debido al inmenso consumo de leña que se hacía con detrimento del Monte Lentiscal que desaparecía talado. Por ello se ordenaba que en la ciudad hubiera seis hornos de *poya* situados estratégicamente a donde las gentes pudieran llevar sus masas a cocer, pasteles o frutas. Los hornos debían de estar muy bien hechos, con ladrillos de Castilla o losas grandes y buenas que permitieran un buen calor. Cada horno debía estar listo —caliente— de las seis o las siete de la mañana; desde las seis a partir de principios de abril y hasta finales de septiembre; y a partir de las siete desde principios de octubre hasta finales de marzo. Los hornos contarían con tableros donde poner la masa, tableros y poyos donde colocar los panes, palas y barrederos. Cualquier vecino podía cocer su masa, sus pasteles (pagaba una blanca por cada pastel), sus hojaldres, peras o mem-

(*) Haloque = aloque, vino tinto claro o mezcla de tinto y blanco.

brillos en los hornos. Quien amasase para vender debía de usar siempre el mismo horno; y los dueños de tabernas, mesones y bodegas poseían hornos particulares donde cocían los panes de a libra y media libra que estaban obligados a servir a sus clientes y no comprarlos en las panaderías.

Los que amasasen para vender no lo podían hacer en su propia casa, sino en plazas y lugares de la ciudad. El trigo, cebada y centeno insulares estaban prohibidos que la gente los adquiriesen para luego revenderlos, lo mismo que se vetaba la compra de pan para realizar reventas. Había que cuidar que nadie adquiriese mucho trigo con fines de lucro. Las alhóndigas eran los almacenes donde se custodiaba el trigo destinado para el pan; este pan debía de tener una libra de 16 onzas. Se controlaba con pesas y medidas, selladas con el escudo de la ciudad. Si se cometía fraude, habíase de pagar una multa que aumentaba en cada caso en tanto que el pan se destinaba a los centros benéficos de la ciudad.

La isla no debía ser abundante de pan, pues en 1513 se permitía a los habitantes de Gran Canaria comprar pan de Tenerife y La Palma, dado que «en la dicha isla de Gran Canaria se coje muy poca cantidad de pan». Se entiende que el legislador se refiere al trigo. En 1517 se vuelve a conceder esto y se recalca que la mayor parte de la población de Gran Canaria está consagrada a la industria del azúcar que es el «trato principal de ella». En 1526 lo que el soberano prohíbe es la reventa de trigo, cebada y centeno, que muchos mercaderes acostumbran a comprar a cosecheros adelantados que se los daban a menor precio; finalmente, en 1547, Carlos I se vuelve a hacer eco de la escasez de pan, por ser la isla estéril, y por la gran consumición que de él se hace debido a la cantidad de gente que hay dedicada a la industria azucarera. Pero al mismo tiempo recuerda las épocas en que hubo abundancia de él y el bajo precio que tenía, sin duda, porque al cultivo de trigo estaban dedicadas más tierras —el soberano supone que unas 3.000 fanegas— que entonces. Como un nuevo intento de solución se reglamenta el «pósito» insular a través de 47 ordenanzas, con el fin de mantener almacenado los granos que permitiese una regular distribución, evitar el hambre y el alza de precios²¹.

21. *Libro Rojo*, Documentos XXII, XXVI, L y LXXXVII.

VINO Y VINATEROS

Cualquier cosechero podía vender su vino al precio que quisiera y sin pedir licencia, pero siempre al por mayor, nunca al por menor. Los bodegueros quedaban autorizados a vender sólo al por menor, y se les permitía tener abiertas dos botas, de tinto o blanco; o tres botas si tenían tinto, blanco y «haloque». Ahora bien, únicamente podían tener abierta una bota y el precio del vino sería el que ordenasen los Diputados. Como solían darse adulteraciones a base de agua o de vender un vino por otro, esto se castigaba con la confiscación del vino y una multa de 600 maravedís la primera vez.

CARNE Y CARNICEROS

Sin licencia de la Justicia y Regimiento nadie podía comprar ganado vivo o carne salada. Como algo que siempre hemos de tener en cuenta, innecesario, pues, de repetir, está la orden de los precios impuestos por los Diputados. Cuando las carnicerías se vieran abarrotadas de carnes, es decir, cuando sobraba ganado, el excedente podía dedicarse a labranza o crianza, pero todo aquel que deseara criar castrado cabruno o «carneruno» podía llevarlo a pesar de octubre a diciembre. En esos tres meses la libra de carne valdría 14 maravedís, y después de esa fecha el precio sería el fijado por la ciudad. La carne sólo se podía vender en las carnicerías, y las tocinetas donde la ciudad indicase, quedando vedado vender pesando a ojo. Esto del peso tanto en la compra del ganado como en la venta de la carne se cuidaba extremadamente. Igual que en otros artículos se señala la necesidad de que hayan pesas exactas, controladas por los Fieles. Por no haber Fieles los «cortadores» solían engañar a los ganaderos al pesar el ganado; por eso anualmente la ciudad debía nombrar a una persona vecina «de buena conciencia» como Fiel de las carnicerías, el cual pesaría las carnes, amén de «romanar» (*) las reses. Todo lo referente a pesas, repetimos, quedaba regulado: cuándo, cómo, etc. Las pesas se entregaban ante Escribano y al año había que devolverlas para realizar la comprobación de su exactitud. Había interés porque el vecindario pudiera tener carne casi a cualquier hora, pues se dice que la venta se iniciaría desde el amanecer hasta «que el pueblo esté proveído» y desde las dos de la tarde hasta el ocaso. Siempre, en las carnicerías, habría por lo

(*) Romanear: pesar con la romana.

menos 15 reses vivas, dispuestas al sacrificio, con el fin de que no faltase carne. Pese a toda la minuciosidad con que se legisla, el fraude no faltaba. Se cometían engaños, ya lo apuntamos, cuando no había Fiel capaz de comprobar el peso de las reses o carne, por lo cual muchos se inhibían y no llevaban su ganado a la ciudad. Por eso se dice que a principio de Cuaresma «se ponga en almoneda a pregón quién pone en precio el matar y el pesar» el ganado, percibiendo un tanto por cabeza de animal. No faltaban los cuatreros o ladrones de ganado que vendían subreticiamente la carne en las carnicerías; con el fin de evitar esto se ordena que cada ganadero tenga y registre una marca de hierro con la que marcará su ganado, no vendiéndose res alguna que no esté marcada so pena de cien azotes. También había quien daba una carne por otra, quien proporcionaba hembra por macho, «cojudo»²² por castrado o usaba pesas falsas. El castigo llega a expresarse en paseo público con la carne colgando del cuello...

En 1534 y a causa de la mucha necesidad que había de carnes en la isla se prohibió matar al ganado hembra. También entonces los carniceros «romaneaban» el ganado, pesándolo a ojo, y originando que los ganaderos perdiesen casi la mitad de lo que el ganado valía en pie, por lo cual se estaban negando a llevar sus animales a las carnicerías. Tampoco, y por la misma razón, de las islas vecinas nadie quería importar o exportar ganado a cambio de unos bajos precios. A enmendar todo esto se encaminó la Real Provisión del emperador del 13 de enero de 1534²³.

Continuando con nuestras Ordenanzas vemos que en ellas se señala el valor de la manteca de cerdo, el permiso para hacer longanizas caseras y venderlas a 4,5 maravedís el tercio de vara o palmó... Muchas ordenanzas sobre la carne fueron revocadas el 4 de febrero de 1534 como al margen se indica. Tal, por ejemplo, los precios de asadura de carnero viejo, de oveja, cabra, cabrito, cabrón «cojudo», etc.; sobre la venta de cabritos; sobre que en Telde y otros lugares la carne sólo pudiera valer un maravedí menos que en Las Palmas, etc.

22. Animal no castrado, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia. Interesante observar cómo en el lenguaje coloquial peruano de hoy una habitual palabra es la de *cojudo*: ¡No seas cojudo!

23. *Libro Rojo*, Documento LXXIV.

PESCADO Y PESCADERÍAS

Al Almotacén se le hace responsable de la limpieza diaria de las pescaderías, de comprobar mensualmente las pesas, y de tener una llave de las pescaderías. Cada vendedor tendría también su propia llave. El pescado sólo se vendía en las pescaderías o carnicerías, excepto el cogido a caña, cuyos beneficiadores podían venderlo donde y al precio que quisieran. El pescado seco o salado venido de fuera tenía que ser examinado previamente antes de ponerse a la venta. Había una serie de disposiciones revocadas como era —igual que en el caso de la carne— el entrar en las pescaderías mientras se pesaba el pescado o el adquirir o revender pescado después de freirlo...

MERCADERES Y MANTENIMIENTOS

Se prohíbe vender cualquier mantenimiento, frutas verdes o secas sin un previo examen por los Diputados; tampoco ningún mercader que recale al puerto de las Isletas u otro puerto podía poner en venta sus mercancías sin licencia de la ciudad. Los mercaderes que importaban aceite no podían facilitarlo en botas cerradas sin que primeramente fueran medidas en cuartillos o arrobas.

REGATONES Y REGATERAS

Los cronistas de otras ciudades nos proporcionan noticias sobre los regatones y regateras, cuyo comportamiento ya en las *Partidas* se legisla. Las ordenanzas de la ciudad de Sevilla son elocuentes en este título, que en las nuestras se limitan a prohibir a cualquier personas comprar productos para revender sin licencia, vender a mayor precio del fijado (será paseada con el producto al cuello, igual que nos dicen los cronistas Ariño y Morgado con respecto a Sevilla), vender productos no frescos (higos, brevas, melones, hortalizas, acelgas, cebollas, etc.). Tampoco pueden tener ciertas frutas más de tres días sin vender (naranjas, limas y limones) y deben efectuar la venta públicamente sin esconder nada en sus casas, dar fianza y recibir como sueldo la tercera parte de lo que le dieran para vender... Finalmente se dice que si el hortelano o agricultor que cediese a las regatonas sus frutas u hortalizas par venderlas comproba-

sen que éstas ofrecían el producto a un precio más bajo que el fijado por los Diputados, podía acusarlas con el fin de ser castigadas.

MIEL, CERA Y SEBO

La exportación de los quesos —enviados a Indias desde muy pronto— así como la miel, cera y sebo queda totalmente prohibida sin una autorización de la ciudad. Tampoco quien adquiriese algunos de estos productos podía revenderlos sin un previo examen de los Diputados-Regidores que fijarían el precio. La miel sería expedida usándose las medidas habituales en la ciudad y la cera usándose las pesas, ambas «afinadas por el Almotacín». Estos productos, pregonada su venta, podían ser comprados por los vecinos para su empleo particular pasado nueve días.

COSAS PROHIBIDAS DE EXPORTAR

Había un título especial para las «Cosas que no se pueden sacar fuera desta ysla». Ellas eran: pan, vino, carne, pescado, aceite, quesos, miel, cera, sebo, fruta seca y verde, cueros al pelo y curtidos, botas vacías, cascos vacíos de palma, tablas de palma, yeguas, vacas... Se permitían exportar naranjas, limas, conservas a las Indias, siendo embarcados por las naos que hacían una última escala para cargar agua, cabritos, quesos, miel, carne, verduras, etc., etc.

MERCADERES Y REGATONES DE MERCADERÍAS

Los mercaderes que importasen paños no podían ponerlos al alcance del público en tanto no fueran vistos por los Veedores, los cuales sellarían las telas y fijarían —y cobrarían— los derechos por tales importaciones. Hasta que esto no tuviere lugar los paños no podían ponerse a la venta en tiendas abiertas, según ordenaba la ley 114 del Reino.

Los mercaderes estaban obligados a medir y «barear» los paños antes de venderlos; quedando prohibido —como en otras cosas— la reventa de paños, sedas, lienzo o especierías, sin licencia de los Diputados y tras pregón de la venta. La reventa sólo se podía realizar nueve días después del pregón. Al parecer debido a ropas confeccionadas y usadas introducidas en la isla por los mercaderes se había producido una infección de peste

entre 1523-1528, por lo cual se vetaba la importación de géneros y su venta sin que antes los examinasen los Diputados. Estos daban el visto bueno si veían que eran ropas nuevas. Al comprar los géneros que los mercaderes importaban a los vecinos les era factible en productos de la tierra, admitiéndose tácitamente una falta de moneda y una autorización del trueque. Los mismos mercaderes debían de interesarse por el azúcar, ya que se indica que los mercaderes podían comprar azúcar para sí, pero no para una tercera persona o para revenderla en la isla.

MESONEROS Y TABERNEROS

El puesto era delicado y se cuidaba tanto, en función de los extranjeros a los que se citan, como actualmente el de hotelero. En la ciudad, y nombrados por ella, sólo podrían haber seis mesoneros que serían personas «buenas y de fama», «honradas y de fianza». Ellos, cobrando unos precios señalados por las autoridades, proporcionarían cama y comida. Las obligaciones de los mesoneros, en este aspecto, quedarían fijadas por unas normas dictadas por la ciudad que los mesoneros estaban obligados a exhibir en sitio bien visible en su establecimiento. Igual que hoy, las autoridades determinaban los precios a cobrar a un caballero con escudero, a cualquier persona, a quien llevase comida para que se la guisasen... Los mesoneros quedaban impedidos de realizar matanza de animales en su mesón para dar comida a los huéspedes. Y se vetaba a los bodegueros y regatones ejercer de mesoneros, o como dice la *sabrosa* ordenanza «dar de comer en su casa pan ni vino ni carne ni pescado cruda ni cocida ni asada ni de otra cualquier manera ni nadie pueda vender pescado frito...»

ESPECIEROS

Es interesante lo que se especifica con relación a esta profesión. En las ordenanzas de Sevilla se les asimila a los boticarios y sólo se indica que no vendan una especie por otra mezcladas. En la enumeración de los productos se citan conjuntamente cera, grana, sebo, pez, especiería, seda... En las ordenanzas grancanarias se habla de especiería o mercería, indicándose que los especieros están obligados a vender al por menor desde un maravedí y medio para arriba. Se les señala que deben separar el solimán, rejalgar y «senico» (¿arsénico?), apartándolos

de los otros productos y, además, que tales «especies» peligrosas no pueden ser vendidas a esclavos sino «al señor de la casa o al principal de ella».

CANDELEROS Y CEREROS

Debía ser importante esta ocupación ya que se le dedica una media docena de ordenanzas. Como en el título sevillano se comienza por señalar que la cera y sebo que se usen sean buenos y que el pabilo que empleen sea de lino y no grueso. Al parecer en sus engaños los cereros solían poner sebo dentro y cera por fuera, o diversas capas de ambos productos, malogrando la vela. Esto se prohíbe y se le dice al candelero que debería labrar la cera según «las pramáticas del reino». La cera amarilla podía ser vendida a 55 maravedís la libra y la blanca a 60, quedando impedidos de vender los cirios y velas a ojo. Se llegaba a fijar hasta cuántas velas o candelas debían de salir de cada libra de sebo: ocho más o menos; pero se les permitía que pudieran sacar hasta 12 ó 16. Cualquier persona podía llevarle al candelero sebo o cera para que le hiciera velas; en tal caso el artesano le cobraba 6 maravedís por cada libra labrada, además de quedarse con la quinta parte de la cera o sebo que se le entregara. Hay otras disposiciones complicadas sobre las obligaciones del artesano, modo de trabajar, relaciones con los clientes, etc.

CONFITEROS Y CONFITURAS

Las ordenanzas recogen lo que era la vida de la ciudad y en la vida de la ciudad actuaban los confiteros, lo cual quiere decir que la abundancia de azúcar permitía a las gentes usar de estas delicias que en ordenanzas de otras ciudades no se mencionan, sin duda, porque no existían los productos básicos. Sin embargo, en Las Palmas las confituras y conservas parece que dejaban que desear, pues se afirma por el legislador que «habiendo visto sobre las malas conservas y confituras que en esta isla se hacen por defecto y culpa de las personas que se entrometen a hacerlas...» Es decir, que había personas no aptas que invadían el terreno de los dulceros fabricando productos en malas condiciones. Para evitar esto el legislador ordena que un mes después de pregonarse las Ordenanzas todos los que se consideren confiteros deberían presentarse a examen. Para una mejor calidad del producto se les obliga a usar buen azúcar blanca de

caña «sin mestura de respumas ni escumas» (sic) refinada. Quienes quisieran exportar conservas y confituras en barriles debían presentarlas a examen; se cuidaba el prestigio de la industria insular con esta medida bastante elocuente en este aspecto: «porque es en mucho perjuicio de la isla, porque es perjuicio de ella que se lleven malas conservas y malas confituras según que hasta aquí se han llevado...» Antes de meterlas en los barriles para su exportación las conservas permanecían «en el azúcar veinte y cinco días a lo menos», y antes de embarrilarlas serían inspeccionadas por los Veedores. Los precios quedaban determinados en estas cuantías: una libra de confitura de cualquier clase (con tal que no fuera gragea) no debía ser superior a 36 maravedís. La confitura podía ser de pera, citrón, calabacete...

ZAPATEROS, CURTIDORES Y ZURRADORES

Estos oficios, que en otras ordenanzas municipales merecen títulos independientes, son aquí englobados dada su íntima relación. Al curtidor se le prohíbe que tenga en su casa zapatería. Y se le autoriza a ser un curtidor si los cueros que tiene son vistos antes de zurrar por los Alcaldes y Veedores del oficio. Vemos cómo han saltado, de pronto, dos cargos sin que previamente se nos diga nada de su origen. En otras ordenanzas, en cambio, se especifica bien claro, no sólo que para ejercer tal o cual oficio hay que sufrir un examen, sino que reunidos en su «Hospital o casa de hermandad» elijan entre ellos un Alcalde y un Veedor o dos Veedores, etc., que presentarán juramento ante el Cabildo o Ayuntamiento de la ciudad. Nada de esto se señala en nuestras Ordenanzas, que entran, de lleno, a indicar cómo se ha de realizar la tarea del curtido. Si son cueros vacunos para suelas de zapatos los curtirán con bayón²⁴, arrayán o zumaque sin sacarlos del noque hasta que el Alcalde y Veedor lo autorice. Es de hacer notar cómo en otros sitios se prohíbe el usar zumaque de la «villa» y vendido por los regatones, así como el lentisco. Aquí, aunque abundaba el lentisco (Monte Lentiscal) no se le menciona; tampoco se dice que los cueros tratados con arrayán o zumaque debían ser también tratados con «unto de puercó», ni que al cuero cabruno había que darle cales. Se dice, en cambio, que los cueros menudos de cordobanes y badanas había que tratarlos sólo con zumaque y, dado que el

24. *Vayon* se escribe en otras ordenanzas.

zumaque venía de Castilla y perdía fuerza por el viaje, era preciso meter el cuero con la hierba en agua caliente. Sin licencia no se podía usar los cueros de caballo, camello o asno. Los cueros se curtían sólo «de una mano» y se amontonaban en número de 35. Siguen otras ordenanzas de interés para poner en condiciones los cueros que luego los zapateros usaban en su industria. Una industria donde debían hechar «cinco puntos arriba barreta e contraforte e puerta e si no llevare puerta que lleve chapeta...». Como todos los oficios el de zapatero se prestaba también al engaño y picaresca, por lo cual los castigos tampoco faltaban: desde multas en dinero a quema del material. No pueden vender zapatos de badana diciendo que son de cordobanes; ni pueden ponerse a ningún zapato de cordobanes talón o plantillas de badana; ni hacer chapines de cordobán y ponerle «palmilla o cerco capellada» de badana; ni pueden tener en su casa «suelas echadas en noque ni cutina ni en caldera». En otras ordenanzas juntos a las relativas a estos oficios aparecen la de borceguineros, que aquí no se mencionan ni siquiera asimilados a los zapateros. Del calzado se pasa al vestido. En febrero de 1533 se completaron estas ordenanzas con tres más.

SASTRES Y CALCETEROS

Sastres, calceteros... y jubeteros se dicen en otras ordenanzas. Sin duda en Las Palmas no había el especialista en jubones, quedando tal prenda dentro del «mester» del sastre. Y es de notar que en este caso sí que se dice —parece que se cuida la elegancia de los pobladores— que sastres y calceteros debían sufrir examen previo para ejercer su oficio. Exámenes que realizaban los Alcaldes y Veedores del oficio. En general a los sastres se les recuerda que deben observar las leyes «de estos reinos». Al tener sus propios Alcaldes y Veedores lograban evitar el cohecho y extorsiones que les hacían las autoridades, según deducimos por otras ciudades y casos. Los Veedores de los sastres debían comprobar si las ropas estaban bien cortadas y hechas. Y con estos dos títulos u ordenanzas: examen y guardar leyes, se cierra todo lo referente a sastres y calceteros. Porque la tercera ordenanza afecta a artesanía, pero fija la obligación a los Veedores. Sin duda, con la segunda ordenanza: «guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos» el legislador quedó satisfecho. Pudiéramos, por nuestra parte, subsanar este silencio acudiendo a Ordenanzas de otras ciudades. Fácil nos sería, pero

bástanos con subrayar que son más prolijas, que se cita a San Mateo, etc.

PEDREROS, CANTERÍA Y CAL

Lo local, que es el gran sabor de estas ordenanzas, aparece aquí perfectamente. No se trata de unas leyes utópicas, a aplicar en cualquier parte. No. El Visitador Melgarejo o quienes redactaron las Ordenanzas que él supervisó y aprobó, conocía bien la isla. Y a sus circunstancias se hace continua alusión. Por supuesto que lo primero que ahora se menciona es el cargo de Alarife, para decir que serán nombrados anualmente y que ellos eran los encargados de averiguar la «contienda» de los edificios. Arquitecto-Perito Aparejador, el alarife de antaño debía averiguar si las casas estaban bien o mal hechas, o si estaban construidas en perjuicio de alguno... La piedra de la costa desde San Sebastián a los Parrales «postremos del camino que va a Telde» no podía ser extraída; tampoco podía sacarse piedra o cal del Lomo Lugarejo, «por razón que aquello es necesario para las piedras de molino»; tampoco se autoriza a exportar piedra de cal... Los caleros tenían que vender la cal regada y medida una vez que estuviera fría, prohibiéndosele a aquellos que hicieran cal cerca del Guinigüada, cortar y quemar el «saoz» para alimentar los hornos. Si cortaban los «tales sauces» sin licencia pagarán 200 maravedís y la mitad si sólo cortaban las ramas...

CARRETOS DEL PUERTO Y DE LA CIUDAD

Para usar de la arriería entre el Puerto de las Isletas y Las Palmas era preciso ser vecino de la isla. Ni carro, ni camello, ni bestias, ni esclavos... «pueden usar los que estén al cargo del transporte si no son vecinos».

Las Isletas, o la Isleta como hoy se dice, no debía estar muy poblada. En 1526 una Real Provisión habla de que en las Isletas había un bodegón que se solían arrendar por 30 ó 40 ducados al año, resultando que los que arrendaban el tal bodegón se ensañaban luego con los clientes poniéndoles «muy caros los mantenimientos y vituallas». Debido a que las Isletas era el principal puerto de la isla las autoridades consideraban la posibilidad de poblarlas o poblarlo, dándose facultad a cualquier persona para vivir en ellas o él. El rey examinó la propuesta, y le pareció bien

que algunos pescadores se situaran en el lugar, lo mismo que otras personas dispuestas a vender vituallas más baratas a los marinos nacionales y extranjeros, aparte de quedar de esta manera más resguardado el castillo o fortaleza allí alzado. Ante todo esto el emperador autorizó poblar las Isletas a «cualquier persona» en octubre de 1526 ²⁵.

El paisaje entre la naciente ciudad y las Isletas era desolador, formado por arenales sin vida alguna en los que se fueron alzando algunas ermitas y por donde, por el momento, discurría el camino de arriería que nadie imaginaba sería lo que es hoy.

Por cada carretada desde el puerto a la ciudad o viceversa los arrieros podían cobrar tres reales nuevos; por una carga de camello real y medio viejo; por una fanega de trigo ocho mavedís y seis si la fanega era de cebada. El arriero estaba obligado a tener buenos y sanos costales para que no se saliera el grano. Había otros arrieros dedicados al transporte de pasajeros o viajeros; éstos cobraban por cada bestia de silla dos reales viejos al día, un real por medio día o por un viaje de la ciudad al puerto. Es interesante comprobar la presencia del camello ya en esta época tan temprana jugando un papel en la economía insular. Lo vimos aparecer en otras ordenanzas (zapateros), y ahora, con un poco de imaginación, lo podemos evocar, lentos, balanceantes, haciendo el paseo entre la ciudad y el lejano puerto donde las naves estaban fondeadas y a donde ir era todo un largo viaje entonces. Por cierto, que en las Ordenanzas sobre Pósito que se dan en 1547 se le dedica la 19 al camellero y su animal para decirle que no puede salir con trigo de la Isleta rumbo a Las Palmas «antes de que salga el sol y así mismo no parta del puerto sino a tiempo que pueda llegar al dicho pósito (a Las Palmas) antes que se ponga el sol». Lo que se pretendía era evitarle o impedirle que hiciera el camino entre el Puerto y Las Palmas cuando no había luz, sin duda para evitar robos..., aunque en la ordenanza se señala que la orden se da «por evitar algunos insultos que en el camino se podrían hacer siendo muy de mañana o después de puesto el sol» ²⁶.

Fácil también imaginar al camello fuera del decorado africano de los arenales extraurbanos por las recoletas calles de

25. *Libro Rojo*, Documento XLVIII. Vid. lo que dice y comenta sobre esto P. Cullen del Castillo en su estudio previo, p. XLIII.

26. *Libro Rojo*, Documento LXXXVII. *Insulto* se usa aquí en el sentido de ataque o asalto.

la ciudad joven. Debían de circular por ellas puesto que se dice que los camelleros que vayan con sus camellos de sillas por la ciudad tendrán que ponerles cencerros o campanillas para «que sean oídos». Tal vez se les tenía cierto respeto o temor y había que anunciar su presencia para que la gente se apartase. Claro que su uso está desmintiendo esta suposición, pues el que se atrevía a montar en él podía tenerle tanto miedo como el viandante. Igualmente al carretero se le exigía ir delante de la carreta «y no caballero». ¡Qué bien empleada aquí la palabra! Caballero: el que tiene caballo, el que va montado a caballo, sobre bestia.

Estas ordenanzas nos están llevando la imaginación a la estampa que la ciudad ofrecía a principios del XVI.

Algunos de estos camellos eran propiedad de los guardas que habían en el puerto, los cuales, para beneficiarse del acarreo o transporte, solían retener las mercancías, con el fin de llevarlas ellos. Para evitar esto se ordenó que los tales guardas tenían que prescindir de sus camellos y limitarse a poseer dos burros. También parece que los moriscos libres y esclavos libres (*horros*) se dedicaban al «acarreto» robando mucho en tal menester, por lo cual se les vetó tal quehacer, salvo si vivían en casa de señores. Sin duda eran indeseables, sobre todos los moriscos horros sin oficio conocido, pues se les dio un plazo de tres días para abandonar la isla a no ser que estuvieran con algún señor que se hiciera responsable de ellos.

ESCLAVOS, NEGROS Y MORISCOS

Cualquier vecino quedaba impedido de meter en su casa un esclavo ajeno. Si algún esclavo, sin licencia de su amo, era encontrado por la noche «después de la campana» era ingresado en la cárcel, recibía cincuenta azotes «al aldavilla» y su amo pagaba un real. Cuando iban por el campo sin sus amos no podían portar armas; ni podían reunirse de día o de noche en casas, calles o campo para comer o bailar; ni podían poseer casa propia, aunque sus amos les dieran licencia para ello. Si eran libres quedaban autorizados a tener casas, pero entonces se les impedía recibir en ella para dormir o darles de comer a otros esclavos. No faltaban los «cimarrones» o mejor dicho, los esclavos rebeldes que se huían al campo. Si alguien se encontraba a uno de estos alzados, lo apresaría y llevaría a la cárcel, recibiendo una gratificación, en tanto que el esclavo recibía una

tanda de azotes. Parece ser que algunos pobladores se dedicaban a instigar a los esclavos para que se alzaran y huyeran con el fin de comprarlos luego más baratos. Con el objeto de evitar esto se prohibió adquirir a los esclavos alzados o rebeldes.

Los moriscos debían de ocasionar muchos quebraderos de cabeza por su índole díscola o comportamiento irregular. Bien fueran esclavos, bien fueran libres, los moriscos solían huirse, reunían a otros, robaban los barcos y procuraban marcharse a Berbería. No faltaban los robos por parte de este sector de la población. Robos realizados en casas y tiendas de mercaderes. Con estos robos, sin duda, compraban su libertad, pues se aclara por el legislador que de «poco tiempo a esta parte se han ahorrado» (comprado su libertad) muchos de ellos pagando bastante dinero. En el campo hacían daño a los ganados, andaban alzados... Como remedio a todo esto se tolera la importación de moriscos menores de quince año y moriscas de cualquier edad; ellas no son tan peligrosas y, además, proporcionaban «morisquitos». Si algún vecino de los que realizaban cabalgadas o incursiones a la costa africana traía esclavos moriscos mayores de quince años tenía que entregarlos a los guardas de las Isletas y de allí serían reexpedidos a su lugar de origen.

Con relación a la fuga que hacían hacia Berbería esto parece ser algo normal, porque siendo gobernador Rodrigo Manrique expuso al soberano el daño que se causaba llevándose a la mar esclavos como marineros. El mal debía de consistir en que éstos acababan huyendo con el barco, porque Carlos I aconsejó reunir un Cabildo abierto (Concejo abierto), donde entrasen los vecinos de la ciudad y discutiesen el tema antes de dictar una nueva ordenanza sobre el asunto que les preocupaba. El Cabildo debió celebrarse y de él salió la siguiente ordenanza: «...de aquí adelante ningún pescador, ni otro maestre de su navío de esta isla no puedan traer ni traigan consigo ni en otro navío ni barco alguno a la mar a pescar ni por marineros a negro ni esclavo alguno, so pena de perdido el tal esclavo y que sea repartido por tercios su valor, y que los que al presente tienen los tales esclavos, dentro de doce días primeros siguientes los saquen y lleven fuera de la isla so la dicha pena porque así conviene al bien de esta isla y a la guarda y custodia de ella, porque no se

vayan con barcos y esclavos a Berbería como lo han hecho y acaeció ahora pocos días ha y que así se pregone»²⁷.

FIEL Y ALMOTACÉN

Su mismo nombre, «*Fieles Ejecutores*», no está denotando su cargo e importancia. En otras ordenanzas municipales donde primero se trata de lo relativo al Regimiento y buena gobernación (cargos) y luego se dan las ordenanzas referentes a «oficios mecánicos y otros oficios particulares» se le dedican a los Fieles Ejecutores numerosas páginas. El Fiel Ejecutor visitaba las cárceles, controlaba a los rufianes y malhechores, presenciaba derramas, presidía remates de rentas pertenecientes a los propios del Concejo, vetaba los juegos de dados, velaba por la limpieza pública, etc., etc. El *Almotacín* o *Almotacén* —cargo que se obtenía por arriendo— cuidaba especialmente del aseo e higiene pública, pero tenían, además, una gama muy diversa de funciones²⁸. Mas, hemos de limitarnos a nuestro caso y examinarlo en nuestra esfera y escenario. De acuerdo con las Ordenanzas grancanarias, cada principio de año había que nombrar a tres Fieles encargados de vigilar las pesas y medidas; uno platero para los marcos; otro carpintero, para las pesas y medidas en madera; y otro herrero-calderero, para las pesas y medidas en cobre o hierro. El *Almotacín* cada vez que se pesase carne o pescado cuidaría que hubiera prestas unas repesas. Sobre las pesas se centra toda la atención del legislador el tratar de estos dos oficios. Los vecinos, mercaderes y tratantes estaban obligados a presentar sus pesas y medidas a los Fieles para que éstos las ajustasen y comprobasen en su fiabilidad. Si no tenían sus pesas y medidas ajustadas y selladas con el sello de la ciudad no podían usarlas. Difícil se hacía tal uso, pues los Almotacines tenían que inspeccionar las pesas y medidas en cualquier momento y, obligatoriamente, cada cuatro meses. Al realizar el Gobernador y sus tenientes la visita a las ciudades y villas el Al-

27. *Libro Rojo*, Documento XCI, R. P. Valladolid, 4 de diciembre de 1550.

28. El Fuero de Gran Canaria regula ya la función de los Fieles Ejecutores. Serían dos Diputados escogidos entre los mismos Regidores que, de treinta en treinta días, cuidaban de las pesas, limpiezas de calles, etc. Sin embargo, la costumbre estableció que no se escogían entre los Regidores a los Fieles, sino entre doce hombres honrados, elegidos anualmente, que se turnaban por pareja cada dos meses. Así sucedió en los primeros años del siglo XVI. Cf. Leopoldo de la Rosa: *Vigencia del Fuero de Gran Canaria*. Revista «El Museo Canario». XXXI-XXXII. 1970-1971. Las Palmas de Gran Canaria, pp. 113-132. Don Fernando, Don Felipe y Doña Juana, por una R. P. fechada en Salamanca el 26 de febrero de 1506, concedieron a la isla la merced de la renta del almotacenazgo. *Libro Rojo*, Documento XXIX.

motacín le acompañaría aprovechando entonces para cumplir con esta obligación cuatrimestral. Los Fieles, encargados de sellar las pesas y medidas, debían limitarse únicamente a aquellas que estuviesen formadas de una sola pieza, evitando añadidos que siempre se prestan al fraude. Igualmente no admitirían sino pesas que fueran de hierro, medidas que fueran de cobre (para aceite y vino) o de madera (para trigo). En las de madera debían de tener buen cuidado que no fueran de «dragón ni de otra madera verde». Por lo que respecta a la higiene y limpieza urbana se especifica que el Almotacín no permitirá que las carretas pasen por las alcantarillas y puentes, ni que la gente arroje estiércol fuera de los lugares fijados. Para las basuras se habían acotado con estacas clavadas en el fondo unas zonas en el litoral. La basura había que verterla más allá de las estacas o palos, mar adentro. Si se comprobaba que se arrojaba la basura en otros lugares el Almotacín estaba facultado para requerir a seis vecinos cercanos y, a su costa, realizar el traslado de los desperdicios. Deducimos que se pensaba que aquellos vecinos cercanos a los estercoleros clandestinos eran cómplice al tolerarlos y, por lo tanto, se les castigaba a colaborar con el acarreo de la basura a los lugares prefijados en la costa.

LIMPIEZA DE LA CIUDAD

En este apartado se insiste en algunas medidas ya expuestas en el anterior título. Por ejemplo, vuelve a decirse que la basura se lleve y arroje en la costa señalada con la empalizada. Nadie debe echar la basura en las acequias, ni lavar la carne o el pescado, ni vaciar «servidor ni jarro de orines». Las calles deben también permanecer limpias, para lo cual el vecindario se guardará de arrojar a ellas cosas muertas, ni agua sucia donde se haya lavado carne o pescado... Tampoco se puede echar de comer a los camellos en las calles; ni abrir pozos en ellas, salvo si se estuviera haciendo alguna obra. Nuevamente se insiste en que los carros no deben transitar por los puentes y alcantarillas.

Si a los que hacían obras en sus casas se les toleraba abrir pozos, en lugares donde no molestasen, en cambio se les recuerda que no deben dejar en las calles restos de madera, tierra, piedras, barro, cal o arena. Cada vecino, los sábados, debía limpiar el espacio frente a su puerta aunque la casa fuera alquilada. En cuanto al lavado de ropas se solía utilizar las acequias

que se enumeran para manifestar que pueden lavar los paños en las acequias pero no pueden tenderlos (*solar*) desde el Hospital de San Martín hasta el fin de la huerta de Luisa de Bencor; en la acequia de San Francisco no se podía lavar ni arrojar detritus desde el Molino de Porras hasta la salida del agua del Parral de Juan Ciberio camino de Galdar; en la acequia que iba a la vegueta de Santana no se podía lavar hasta que la acequia o el agua pasase el caño que toman los frailes de Santo Domingo... Los desagües para las lluvias, albañares o caños, no podían ser utilizados para evacuar al agua sucia... En las acequias de los ingenios que funcionaban en el cauce del Guinguada quedaba prohibido arrojar bagazo, estiércol, agua donde se hubiera remojado carne o pescado; nada, en una palabra, que «fieda» o corrompa las aguas.

HUERTAS Y HORTELANOS

¿Cuándo había que traer a los mercados y lugares señalados las frutas y hortalizas, y en qué cantidad había que vender dichos productos? Diariamente por la mañana y por libras o medias libras. Previa inspección de los Diputados que fijarían sus precios. Los precios de los higos, brevas, duraznos, peras, manzanas, albaricoques, membrillos, cerezas, guindas, berenjenas, uvas y toda clase de frutas, excepto melones y naranjas, limones y pepinos, coles y calabazas... El hortelano que no tuviere agua propia no podía tomarla de las acequias para regar el sábado, salvo si se trataba de regar hortalizas que tenía plantadas.

PLATEROS

San Eloy, vemos en otras ordenanzas, era el patrón de los plateros, en torno al cual se agrupaba la cofradía de tal oficio y la que solía beneficiarse de muchas de las multas impuestas a los que incumplían las interesantes ordenanzas que regulaban su arte. Precisamente a quien desease trabajar como platero se le obligaba a pagar una cantidad «para la dicha cofradía». En Gran Canaria encontramos que todo el que desease ser platero debía dar una fianza previa a la Justicia y Regimiento (300 ducados) como prueba de que iba a ser un buen artesano. Tampoco podía poner tienda de platero sin ser examinado. Convertido en platero no podía recibir oro sin «recibillo por punta e toque e

darlo por la propia punta e toque después de estar labrado». La plata que labrase tenía que entregarla marcada; el oro no podía ser de menos ley de 22 kilates.

ALBAÑILES, CARPINTEROS Y CANTEROS

Estamos frente a la arquitectura sin arquitectos, a la mejor arquitectura elevada hacia el cielo. El legislador imperativo ordena que nadie ejerza de albañil o carpintero sin ser examinado antes por los Veedores y Alcaldes de dichos oficios, examen que se realizaba ante el Escribano de Cabildo que extendería la carta de examen si el examinado resultaba hábil. Y nada más. Sí, nada. Porque la siguiente y única ordenanza sirve para decir que el maestro que trabaje cobre por su jornal dos reales viejos si se le da la comida, y tres reales viejos si no se le da la comida. Los maestros llevarían sus oficiales que cobrarían más o menos según fueran o no examinados. De los canteros, pese a figurar en el epígrafe, nada se dice. En ordenanzas de otras ciudades se distinguen carpinteros de «los blanco y de los prieto, entalladores y violeros...» Se habla de clavazón, de las maderas, de la prohibición a enseñar el oficio a mozo que no fuera cristiano, del permiso que gozaba la viuda de carpintero para seguir con la tienda, de cuando era bueno un carpintero de lo prieto, cuando era bueno un violero y un entallador... Y al albañil se le exigía saber «edificar una casa principal que tenga salas y cuerdas, y cámaras y recámaras, y portales y patios, y recibimiento, y todas las otras piezas que el señor de la casa demandare...» Aquí no se dice nada de eso.

JORNALEROS Y TRABAJADORES

Mucho más amplio se muestran las ordenanzas en este aspecto que en el referente a carpinteros y albañiles.

La jornada mensual de trabajo sería de 26 días y los sueldos se abonarían en dinero y no en ropas o azúcar, a no ser que el trabajador así lo quisiera. Se fijaban los sueldos de los podadores, segadores y otros cualesquier trabajadores. Un podador de viñas al día cobraría 72 maravedís y el almuerzo; un segador lo mismo; cualquier otro trabajador, un real viejo y comida o real y medio sin comida. Con respecto a los segadores se concreta luego más sus horarios y sueldos, manifestándoseles que si tomaban a destajo alguna tarea no podían aceptar otra en

tanto no terminasen la primera. Si lo hacían perdían la seña recibida, el trabajo realizado y 200 maravedís.

Los trabajadores y mozos de soldada que entrasen al servicio de una casa por años, meses o un tiempo concreto estaban obligados a mantenerse en la casa durante ese tiempo; si se salían perdían el servicio realizado, pero si era el señor el que los echaba entonces el dueño de la casa estaba obligado a abonarles el resto del tiempo. Como solían recibir dinero a cuenta, entonces quedaban atados y la ley no les protegía, sino que les compelia a mantenerse todo el tiempo por el que fueron contratados castigándoseles severamente.

A los almocrebes o «farrieros» (arrieros) con bestias de servicio en los ingenios u otro acarreto se les recordaba la conveniencia de observar las ordenanzas ya dadas sobre estos menesteres, y si deseaban abandonar el trabajos aquellos que colaboraban en los ingenios estaban obligados a avisarlo ocho días antes con el fin de que el dueño del ingenio buscase un sustituto. Los moriscos y negros de ambos sexos, libres o esclavos, sólo podían espigar en las tierras que fueran de sus señores volviéndose a subrayar los duros castigos —hasta la expulsión— que sobre ellos recaían.

CAÑAVEROS Y CAÑAVERALES

El *cañavero* era el encargado de cuidar el cañaveral. Sobre aguas, sustitutos, ausencias, compra de caña, sueldos y robos de cañas nos habla el legislador en siete ordenanzas. El cañavero no podía tomar a su cuidado más de dos suertes (*) de cañas, única manera de que «sean bien curadas y aprovechadas». Se le limita, pues, la extensión de cañas que puede cuidar y se le dice que no debe, sin permiso del dueño del cañaveral, poner un sustituto a vigilar y regar; tampoco estaba autorizado a trabajar con otro señor; tenía que vivir y residir en el cañaveral y si se alejaba —con permiso— sólo lo hará dos días cada mes. Se le veta vender y dar agua del cañaveral que tenga a su cargo, castigándose al cañavero que cometiera tal infracción y a la persona que reciba el agua. El cañavero no podía comprar caña para sí y quien tuviese propio cañaveral no podía emplearse como cañavero pues solían utilizar la misma agua para regar lo suyo y lo que tuviera a su cargo. El sueldo del cañavero se fijaba

(*) Una suerte es una finca con límites.

por acuerdo con el dueño, ofreciendo variantes si el cañaveral había que cortarlo total o parcialmente para plantarlo de nuevo. Los ladrones de cañas eran castigados según su edad; el menor de quince años abonaba medio real por caña y el mayor un real.

MOLINOS, MOLINEROS Y ACARREADORES

En ordenanzas para otras ciudades se citan muchas más irregularidades, algunas curiosas, que solían cometer los molineros en su oficio. Por lo pronto se le exige a todo molinero o dueño de molino tener este «moliente y corriente», bien aderezado y con sus bestias tan pronto se publiquen las Ordenanzas. En el molino no podían deambular puercos ni aves que suelen comer trigo; sólo las bestias que con su correspondiente acarreador estaban destinadas a ir en busca del trigo a casa de los vecinos, llevarlo adonde estuviera el Fiel para pesarlo, recibir el sello en cada costal y depositarlo en el molino. Allí, sin mezclarlo con los de otros vecinos, el grano no podía estar más de un día, y tras ser molido era vuelto a tomar por los acarreadores que lo llevaban de nuevo al Fiel para que lo pesara y sellara. El Fiel —cuyo sueldo y horario de trabajo fijaría la ciudad— debía asentar en un libro las cantidades y dueños del trigo dando un alvalá al acarreador. Si comprobaba que al regresar del molino el trigo había sufrido merma podía reponer lo que se echase de menos —si era más de una libra— con la media fanega de harina que cada molinero estaba obligado a tener depositada para estos casos. Si la cantidad que faltaba no llegaba a una libra no había porqué reponerlo, pues se consideraba que era lo que se perdía al «despolvorar» (*) y en los acarretos. El Fiel anotaba si el costal era de lana o de lienzo. A los molineros se les compelmía a no cambiar un trigo por otro, a hacer buena harina y a «no lo frangollar ni remoler ni lo revolver ni trocar con arijas», cobrando por el acarreo y molienda de cada fanega medio real viejo. Al recordar el legislador la obligatoriedad y el número de bestias propias que cada molino debía tener nos da el interesante dato de los molinos existentes en Las Palmas: herederos de Juan Barrial, Fernand Moro, Cristóbal Ramírez, Porrás, Ciberio, Hospital, Juan Castellano y el «açeña» (molino) que está en la ciudad.

(*) Por despolvorear o quitar el polvo.

NAVÍOS Y BARCOS

Cuatro interesantes ordenanzas, llenas de datos para saber el acontecer del latido diario, se insertan sobre la vida en el mar, los barcos y los hombres dedicados a tareas marineras. Lo primero que se ordena es cómo han de entrar las embarcaciones en el puerto de las Isletas. Debido a la abundancia de piratas y enemigos se estableció una especie de código o señal que permitía al Alcaide del Castillo de la Luz saber si el navío que entraba venía en son de paz o era enemigo. Esta consistía en bajar las velas en un lugar previamente señalado; si no lo hacía recibía un cañonazo de aviso sin piedra, como indicación de que debía amainar y enviar una barca... Si continuaba sordo a la advertencia se le disparaba un segundo cañonazo con taco de madera... Y ya el tercer disparo iba en serio sin que incurriese el Alcaide en falta si luego resultaba que el navío era amigo.

Juan de la Rosa, Personero de la Isla en nombre de ella, se vio obligado a manifestar a Carlos I que los Justicia insulares causaban mucho daño a las naves nacionales y extranjeras cargadas al ordenarles que no zarparan en tanto ellos no concluían de redactar sus «letras» y «despachos». Por esto con frecuencia más de un navío no aportaba a Gran Canaria para cargar sus productos, causando graves daños a los dueños y maestros de las embarcaciones, así como a los extranjeros y hacendados o mercaderes propietarios de lo que habíase de cargar. Enérgicamente el emperador ordenó en 1533 que no se realizara más tal detención innecesaria ²⁹.

Los barcos y carabelones dedicados a la pesca dentro de la zona estaban obligados a surgir en el Charco de los Abades, junto a San Sebastián, y a varar en la caleta de San Telmo o en el Puerto de las Isletas. Todos los dueños de buques que los tuvieran varados o en el puerto debían mantenerlos sin velas, sin remos ni gobernalles y con «un rumbo en la proa o en la popa en la segunda tabla de la quilla que sea tal que tome tres cuadernas en luengo y de anchura de tres dedos a lo menos y que tenga su cadenado por el dicho rumbo mientras estuviere varado». Como se observará con estas medidas se pretendía que nadie pudiera hacerse con el barco y echarlo a la mar. Finalmente, se dice que todos los maestros de navíos y carabelas y «arraezes» de barcos y marineros que estuvieren en los puertos

29. *Libro Rojo*, Documento LXV.

de la isla de Gran Canaria treinta días antes de la festividad del Corpus contribuirían con dinero a la fiesta que solían hacer entonces los hombres de la mar.

ALCALDES DE AGUA

Desde los inicios de la vida europea en la isla el agua constituyó algo vital según se desprenden de nuestras Ordenanzas. El agua, su discurrir y reparto, sus acequias y tornas, etc., quedaban al cargo de los Alcaldes de Agua elegidos cada seis meses entre los mismos «herederos» por el Cabildo y Regimiento. En Las Palmas habían dos y otros en diversos lugares. Ambos Alcaldes, «in solidum», entendían de los delitos y castigos, actuando con total independencia y rigurosidad pues ni siquiera el Gobernador o su Teniente podía intervenir en las causas salvo apelación. Los Alcaldes eran compelidos a usar su oficio sin interés y con total imparcialidad. Inspeccionaban las acequias cada semana, cuidaban de su estado reparando los daños que hubiera en ellas, dirimían los pleitos surgidos al repartirse el agua y verificaban una limpieza a fondo de las acequias al final de los seis meses de su actuación. Contaban con la colaboración de los «acequeros» o repartidores que velaban por la limpieza, repartían el agua... Interesaba que no hubiera muchas tornas para evitar pérdidas de agua y las que hubiere serían hechas de cal y madera. A cada «heredero» por su torna se le daría el agua «que a cada uno perteneciera por su dula»; nadie debía dejar perder su agua, ni atreverse a tomar el agua aunque le perteneciera sin que se la diese el repartidor, ni lavar pescado, cacharros de cobre u otras cosas en el agua de las acequias sino en hoyos y albercones. Las bestias no debían entrar en las acequias; los desperfectos que se produjeran en las acequias serían reparados a cuenta del dueño del terreno por donde la vena de agua pasase en aquel momento. Si había acusación de robo de agua por parte del repartidor —que lo haría con juramento— tenía que ser creído éste. Las penas impuestas se repartirían en cuatro partes: una para el Alcalde o Alcaldes que sentenciaren; otra para el denunciante, otra se destinaba a reparar las acequias, y otra para los propios de la ciudad.

Con respecto al Guiniguada, «barranco del agua principal que viene a la ciudad», sucedía que muchos vecinos que tenían parte en sus aguas las iban tomando de tal manera que el barranco

llegaba ya a Las Palmas muy flaco y menguado de caudal, por lo cual no podía mover a los molinos. Estos individuos que tomaban su agua se señala que lo hacen, además, porque son «personas ricas y favorecidas», sin tener en cuenta que la ciudad se queda sin agua y los molinos parados. El soberano, ante este problema, optó por comisionar en julio de 1533 al gobernador insular con el fin de que él oyera a los afectados y causantes del daño e hiciera justicia con rapidez, ateniéndose a la verdad³⁰.

LAS DEHESAS Y SUS GUARDAS

Delimitando el terreno, indicando qué tipos de ganados pueden entrar en ellas, cuándo pueden entrar, qué se puede plantar, etc., se enumeran las dehesas de hierbas que la ciudad tenía: Tafira, Lomos de Tamaraceite, Vegas de Tasaute, Vega Vieja, Vegueta de Porras y Tierras de Tasautejo. Al fijar los mojones y límites aparecen diversos topónimos como Molinos de Fernán Moro, Tierras de Bartolomé Fontana, Monte Lentiscal, Lomo de la Cruz, Barranco del Gamonal, Huerta de Sambrante, Hoya que fue de Diego González, tierras que fueron de Mercado, Huerta de Antequera, Cuevas del Diezmo, Santa Brígida... Todo un rosario geográfico que nos lleva por la verde zona del Centro insular. Las dehesas quedaban convertidas en cotos, donde entraría el ganado permitido en épocas concretas. Anualmente la ciudad elegía una especie de inspectores que examinaban las dehesas, procuraban que los mojones de señalización estuvieran alzados, etc. Se habla de la conveniencia de aprovechar las dehesas si son cañaverales o si tienen aguas, debido al interés de esta última y siempre que las tierras sean realengas. Sobre los guardas de las dehesas se dejaba sentir la inspección de doce personas «buenas y honradas», vecinos de la ciudad, que se elegían a principio de año y las cuales por parejas debían cada dos meses visitar las dehesas y comprobar su estado y la eficacia de los guardas.

GUARDAS Y HEREDADES

Todas las heredades de pan llevar estaban obligadas a tener sus cercas, vallados, tapias, setos o albarradas de piedra con el fin de evitar la entrada de personas y bestias, aparte de delimi-

30. *Libro Rojo*, Documento LXIV.

tar una propiedad. Bestias y personas no podían penetrar en la heredad cercada bajo diversas penas pecuniarias. Porque no se pagaba la misma multa si se trataba de un asno que de una vaca. Hay distinciones, lo mismo que se especifica que los camellos no pueden andar sueltos por las heredades ni por los caminos en torno sino con las patas trabadas. Si cualquier dueño de heredad se encontraba con una bestia dentro de ella podía prenderla y llevarla al corral del Concejo donde nadie la sacaría sin permiso del apresor. Los cazadores y otras personas solían, sin duda, entrar en las heredades a cazar, coger hierbas o productos. Todo esto queda vetado lo mismo que derruir la cerca. Si cualquier guarda de heredad sorprendía a algún esclavo o persona de «baja suerte» con cañas en la mano o fruta en «costales o en fardel» lo podía aprehender y llevar ante la Justicia que le tomarían declaración y castigarían.

· GUARDA DE LAS SEMENTERAS Y VEGAS SEMBRADAS

Quien sembrase en vega estaba obligado a poner guardas —cercas— pues si no las ponía no podía exigir nada en caso de que entrase ganado y le hiciera destrozos. Si el sembrado contaba con sus guardas y penetraban en él animales sus dueños serían castigados con multas pecuniarias que variaban según el tipo de ganado, según entraran individualmente o en manadas y según fuera de noche o de día. Para los cerdos había unos títulos especiales, pero antes conviene saber que todo aquel que sembrase una vez cogida la siembra debía de permitir que los rastrojos fueran pasto común para todo ganado, salvo cabra, oveja y cerdos. Aunque no se diga nada, creemos no equivocarnos al identificar esta autorización con la «derrota de mieses», derecho que tenían los vecinos de un lugar a pastar sus ganados en los sembrados particulares una vez realizada la cosecha. Es esta una institución de raigambre medieval, que se recogió en la legislación americana, permitiéndose la coexistencia del régimen de propiedad privada y el disfrute colectivo de la misma.

Al prohibir que cabras, ovejas y cerdos pasten el legislador sabía ya de los efectos de la erosión que producen estos animales pastando en los campos recién segados, por ejemplo. De ellos, como decíamos, el cerdo merece unos títulos especiales pues se les prohíbe «estar sesteando» en los barrancos que van a la ciudad una vez que beban agua en ellos. Esto de *sestear* debe-

mos interpretarlo por *revolcarse* que es lo que el cerdo suele hacer cuando usa de una charca o corriente de agua convirtiéndolo todo en un lodazal. Se les impedía entrar en cualquier tiempo en la Vega Vieja y en el Gamonal o Tasautejo, en una amplia zona que se delimita a partir del sexto renglón del folio 62. Interesa realizar este paseo demarcatorio por tierras de Castillo, Lomo de las tierras de Cazorla, Gamonal, Silos, Lentiscal, Ingenio del Licenciado Coba, Puerto de las Galgas, Tierra del Calafate, Tierras del Gallego, Tierras de Juan Andújar, Tierras de Juan de Po, Tierras de Bragado, Casas del Cochinerero, Tierras de Portillo, Barranco de Tenoya, Molino de Pedro de Lepe, camino de Galdar, barranquillo de Bañaderos..., etc.

GUARDA DE GANADOS ³¹

Los ganaderos a principios de año se reunían, elegían dos idóneos entre ellos que presentaban al Cabildo y éste designaría a uno de los dos como Alcalde de Ganado para entender en todos los asuntos referentes al mismo. Al leer las Ordenanzas puede haber una confusión con este título, los anteriores y los que siguen. Hemos visto que se habla de *guarda* en el sentido de cerca o vallado, ahora en cambio la palabra se usa como equivalencia a boyero o cuidador. Se dice, por eso, que todo ganadero debe contar con guardas para que sus ganados no anden libremente por los sembrados; y, con el fin de hacer más eficiente la tarea de estos boyeros, se les limita el número de cabezas que pueden cuidar: no más de sesenta bueyes ni más de cincuenta yeguas. Con guardas debían también contar cualquier caballo de albarda o mulos que se echaren al campo trabados o atados en estacas; los cerdos tampoco podían andar libremente, pues entraban en las acequias y barrancos de la Ciudad (Gamonal y de las Canales), estropeándolos según ya vimos antes en que se les impedía «sestear» después de beber. Las bestias de Las Palmas, Gáldar, Arucas y otras localidades con «heredamientos» podían ser echadas al campo siempre que estuvieran trabadas. Había ganado salvaje y enfermo como es natural; para el enfermo se ordena una total separación en majadas especiales, encargándose de éstos determinadas personas; respecto al

31. Cfr. *Libro Rojo*, Documento LXXXVIII. Vid. las interesantes consideraciones y noticias sobre todo esto que da Pedro Cullen del Castillo en la Introducción del *Libro Rojo*, pp. LX-LXV.

ganado salvaje se dice que nadie pueda matarlo ni otro cualquiera que sea «guanyl» (sic). En las majadas el ganado dormía, moraba, estaba o ahijaba por lo cual es natural que se produjeran daños en montes o bosques cercanos a ellas. Para evitar esto con referencia al Monte Lentiscal se prohíbe que cercano a él se sitúe alguna majada, y se delimitó otras zonas —que se indican— donde no podía haberlos (fol. 66-66 vt.).

MONTAÑAS Y BOSQUES

«Título de las montañas e guardas dellas» dice el legislador al referirse a algo —los bosques— cuya importancia en la vida insular queda suficientemente expresada en las ordenanzas que le dedica. En estas primeras décadas del XVI la tala o deforestación de Gran Canaria era ya una amenaza puesto que se le fija dos años de vida al bosque o Montaña de Doramas de continuarse talando por los señores de ingenio de Gáldar. Para preservar la riqueza arbórea se comienza por ordenar que sin permiso de la Justicia y Regimiento no se pueda cortar ni leña ni madera de la Montaña de Doramas, de la Montaña de Gáldar, de la Madre de Agua de Firgas, del Barranco de Ausmatel, de las Montañas de Malsyndero (sic), de Terore (sic) y del laureal. Los pinos del pinar de la ciudad, de Teror, de Gáldar, de Tamadaba o de otras partes eran intocables; lo mismo que los dragos y palmas, palmitos, almácigo y *saoz* (sauces) de barrancos y acequias realengas. (Esta ordenanza se suprimió en el Cabildo de mayo de 1532 en tanto el rey aprobaba el conjunto de Ordenanzas).

Cualquier persona podía cortar madera que necesitara para «la labor del pan excepto carretas».

Se impide hacer fuego en cualquier época del año, carbón o ceniza; se impide entrar yeguas o cerdos; se impide cortar palmeras para hacer tablazones con destino a «caxas de azúcar», pues es mucha la falta de madera que se experimenta al construir casas; si al ir en busca de madera a la Montaña de Doramas se les hace la noche al boyero con sus bueyes y carro se le autoriza para dormir dentro del bosque... Las ordenanzas ponen su atención en las zonas pobladas que están siendo devastadas sistemáticamente y con el fin de preservarlas decreta tajantemente que no se puede cortar pinos de Tamadaba durante quince años, ni árboles de la Montaña de Gáldar durante ocho años.

Los vecinos de Gáldar dueños de ingenio que solían ir a cortar pinos a Doramas son compensados, autorizándoles a tomar lo que haya seco en Tamadaba y a cortar 50 ó 60 pinos por ingenio. El Monte Lentiscal, más cercano a la ciudad, era otra zona que estaba siendo diezmada. Con el fin de limpiarlo de «retal» y chamiza se prohíbe cortar leña verde durante seis meses tras la publicación de las Ordenanzas. La gente debe limitarse a coger lo que hay seco y así en seis meses, sin duda, quedará limpio. Si no se cumplía esto el mozo o esclavo cogido «in fraganti» perdía la bestia, o si era mozo, debía de pagar el valor de la bestia y si era esclavo de señor o de fraile recibiría 100 azotes. Si el mozo tampoco podía abonar el valor de la bestia se le rebajaba a la altura del esclavo y se le practicaba el infamante castigo del azote. El Monte Lentiscal había sido muy talado por los señores de ingenio, por lo cual durante veinte años se prohíbe cortar el lentisco, so pena de 50.000 maravedís. Los troncos que hubieran secos podían ser sacados y, pasados los seis meses, se podía cortar leña por parte de los vecinos de Las Palmas y Telde usando hacha o calabozo sin arrancar de raíz el lentisco.

Cuando se concediera licencia para cortar leña en la Montaña de Doramas o en la de Gáldar el autorizado o los autorizados debían ser controlados por unos guardas con el fin de que sólo cortasen lo permitido. Cualquiera facultado debía de sacar la madera del bosque dentro de tres meses; la libertad para cortar madera no implicaba el llevarse el «retal», por eso se indica que está prohibido ya que muchos cortaban árboles no autorizados sólo por el «retal». Plantas consideradas como perjudiciales sin duda —granadillo, tabaiba, higueras de infierno— podían ser arrancadas de raíz, lo mismo que se toleraba el corte de madera para hacer instrumentos de trabajo como arados, yugos, timones, etc.

Lo delicado de la materia se demuestra por distintas disposiciones al margen, de los mismos reyes, que encontramos en el *Libro Rojo* (Documentos LXII, LXVII, LXVIII, LXXII, LXXXVIII y LXXXIX). En 1533 en una Real Provisión se recuerda el veto establecido por los Gobernadores de cortar madera de la Montaña de Doramas durante diez años, indicándose que los dueños de ingenio se provean de leña de otras partes. Debido a que algunos Regidores eran «señores de ingenio», los soberanos dispusieron también que éstos se salieran del Cabildo cuando se estuviere

tratando el tema de la leña, puesto que el problema seguía y a causa de que «los dueños de los dichos ingenios son los más Regidores».

Muchas veces, como comprobamos, las autoridades eran vecinos interesados. La condición de Regidor se simultanea con la de propietario de tierras, agricultor o ganadero, creando problemas. A algunos cargos (Alcaldes Ordinarios, Regidores y Fieles Ejecutores) se les prohibía toda actividad mercantil a base de los productos alimenticios; pero en este otro caso no había incompatibilidad y difícilmente el problema podía tener una solución cuando la mayoría de los Regidores estaban complicados.

Debido a que las ordenanzas dictadas sobre los bosques y su corte no se cumplían, el Emperador, en julio de 1533 —antes había legislado en abril— vuelve a insistir sobre el tema recordando, en una sobre-carta, anteriores disposiciones de 1518 y 1526. En efecto, ya en 1518 habla de la tala desmesurada, de la conveniencia de realizar una repoblación a base de pinos, álamos, encinas y robles; de evitar el arrancar de cuajo los árboles y de visitar anualmente los bosques. Como la base principal de la economía radicaba en la industria azucarera, en 1526 se le refiere al soberano que ella consumè mucha leña de tal manera que la mayor parte de los bosques están acabados y esto hace presagiar el fin de la industria azucarera. Lo mismo se le vuelve a expresar al rey en 1533 y la reacción real no es otra que recordar los anteriores mandamientos que viene haciendo sobre prohibición de cortes descontrolados y conveniencia de realizar a la par una repoblación. La inobservancia de las Ordenanzas sin duda se debía a que «muchos de los Regidores que hay en el Cabildo de esa isla tienen ingenios, y que todas las maderas que hay en las montañas de la dicha isla se reparten entre ellos...», como Diego de Narváez, Regidor, se lo recuerda, una vez más al emperador, y éste lo recoge en su Real Provisión de julio de 1533.

Al mes siguiente —agosto— se le decía al Gobernador que como no visitaba la mitad de la isla aún despoblada se estaban causando muchos daños en los bosques de esa zona, por lo cual quedaba obligado a girar una visita anual para evitar tales desafueros. En el documento LXXXII del *Libro Rojo* de 1547, al Gobernador se le habla de que allende la ciudad de Las Palmas hay otros lugares cuyos vecinos se hacen unos a otros «agravios y vejaciones», sufriendo más los que son pobres porque no pue-

den ir a la ciudad a presentar sus quejas, por lo cual el Gobernador debe realizar una visita anual con el fin de eliminar estas irregularidades.

Con sus visitas de inspección el Gobernador podía erradicar extorsiones cometidas por los pobladores de zonas aisladas y comprobar el estado de los montes y sus bosques. Si consideramos que en julio de 1501 —R. P. *Libro Rojo*, documento XII— los Católicos Soberanos hablaban de un impuesto a la madera que se sacaba de la isla, prueba de su abundancia, y que ahora, en 1533, se anuncia la pronta desaparición de los bosques, tendremos cabal idea de lo que había sido el corte de árboles en los primeros treinta años del siglo XVI a impulsos de la industria azucarera.

A la obra negativa de los pobladores había que unir los destrozos causados por el ganado. En 1547 se reconoce que los bosques de Doramas y Gáldar son muy necesarios para los ingenios por la leña que proporcionan, así como por las maderas que facilitan destinadas a la construcción de ejes, prensas y cureñas, pero el ganado cabruno y vacuno estaba produciendo muchos estragos al comerse los brotones de los árboles. Para evitar esto se habían hecho unas ordenanzas —quizá las nuestras—, pero resultaba que las penas eran muy leves y los castigados apelaban ante los Jueces de Alzada y quedaban, al final, libres. Se acordó entonces —agosto de 1546— que el Gobernador y algunos Regidores realizaran una visita a la Montaña de Doramas y comprobaran personalmente el daño que se le está haciendo, junto con la aprobación de una nueva ordenanza en la que se imponía penas más duras a los infractores. El soberano tuvo a bien aprobar la nueva cláusula. La conservación de los bosques seguía preocupando en 1581 (*Libro Rojo*. Documentos LXXXVIII y LXXXIX).

FUEGOS

En los lugares con montes se ponía especial cuidado en resguardar éste; ya vimos cómo con relación a la tala y desforestación el legislador preserva la riqueza arbórea; pero ésta podía también sucumbir por los fuegos intencionados o negligentes, tal como hoy ocurre. Y aquí es donde nos topamos con el más terrible castigo de las Ordenanzas que estudiamos: corte de una mano o pérdida de la vida. Este castigo se reservaba al pastor o cazador que para sacar conejos u otras cosas le metiera fuego

a los pastizales o helechales... En otras Ordenanzas, como las de la Villa de Lepe (Huelva), con relación al fuego se dice simplemente: «Cualquier persona que echare fuego pague de pena seiscientos maravedís y que ninguna persona de ganado traiga fusil desde primero de mayo hasta el fin de septiembre de cada año ni encienda candela en el campo ni traiga yesca, ni eslabón, ni perdenal en el dicho tiempo». Tampoco se autorizaba en Lepe a entrar en cualquier fuego hasta que pasase el tiempo. En las nuestras desde primero de mayo «hasta Ntra. Señora de septiembre» (Virgen del Pino) es el plazo o tiempo en que se veta hacer fuego o se permite encenderlo sólo en cuevas y hoyos (*). Nadie podía hacer hogueras, se entiende «fuegos» en el camino de la ciudad al puerto de las Isletas, en el Barranco del pozo del Guanarteme, ni en el «malpaís» de las Isletas, ni para «quemar los salados que es cosa para mantenimiento de los camellos». Tampoco se podía quemar rastrojos, ni hacer fuego en las eras, salvo en cuevas, tras cercas de piedra o dentro de hoyos cuya profundidad llegara a la rodilla. Se permite quemar la paja de los cañaverales cuando se corten las cañas, siempre que se tomen precauciones y a los señores de ingenio se les autorizaba a hacer cenizas para sus ingenios. Con relación a los esclavos se dan ordenanzas finales: no puedan estar en el campo más de dos días cuando vayan a hacer cenizas y prohibición total de salir a «ganar al campo» si no fueren contratados por alguna persona.

MONTARAZ Y GUARDA DE CAMPO

El montaraz y guarda de campo —especie de guarda jurado—, que tenía el cargo por arrendamiento (percibía unos tantos por las multas en dineros y especies, según vemos en los castigos) se le exigía estar continuamente visitando las montañas, dehesas, palmares y fuegos para ver el daño que en ellas se podía esta haciendo, el ganado que entraba o los incendios que se producían. El cohecho o soborno era posible con facilidad; nada más sencillo que acordar con un infractor cobrarle la mitad de la multa y dejarlo marchar. El practicarlo, lo que el legislador denomina «conveniencia e iguala», quedaba prohibido, considerándose al guarda que hiciera por segunda vez esto como ladrón y digno de expulsión durante un año. Por eso cuando imponían

(*) Similar tiempo y castigo en *Ordenanzas del Concejo de Córdoba (1435)*. Edit. Manuel González Jiménez. Sevilla, 1974.

una pena debían de denunciarla antes de doce días. Otra irregularidad que podía darse era la denuncia falsa, delito de quien representaba a la ley no del ciudadano que tenía que observarla. Para evitarlo se aclara que sólo se denunciará a las personas que se aprehendan infringiendo las ordenanzas; si el sorprendido se resiste o no quiere «dar prenda» las autoridades podrán creer al guarda bajo juramento. Ahora bien, como la persona contra quien iba la denuncia demostrase que lo que el guarda dice, aún bajo juramento, era falso, entonces el montaraz o guarda estaba obligado a pagar las costas del proceso. En este aspecto el ciudadano se encontraba bastante amparado contra los caprichos de los guardas y posibles irregularidades de éstos; ni siquiera podía el guarda aceptar denuncias; tenía, personalmente, que sorprender al reo. Si se enteraba que cualquier ganado había hecho daño, por ejemplo, en trigales o cañaverales, pero no lo había visto personalmente, podía hacer probanza con el fin de averiguar al causante del delito o, mejor dicho, el dueño del ganado estaba compelido a pagar los destrozos originados, pero no multarlo.

COLMENERAS Y ABEJERAS

Sólo a una legua de 3.000 pasos se permitía tener colmenares junto a zonas poblados, ingenios o parrales; y entre una colmena y otra debía haber también una legua de distancia. Si dentro de una legua se encontraba algún abejar cercano a parrales o ingenios podían ser quemados o castrados. Nadie podía castrar abejares salvajes sin permiso de la Justicia y Regimiento, pues pertenecían al Consejo, y quien tuviera licencia para castrar procuraría no matar a los abejares.

HEREDADES Y TIERRAS REALENGAS

La ciudad —el Cabildo—, como bien sabemos, estaba facultada para repartir tierras y solares entre los pobladores. Era una manera de fijar la colonización y al colono. A éstos se les impelía a «desmontar» (desyerbar, preparar) y edificar las tierras que recibieran dentro del plazo de un año. También el colono pasaba a ser vecino por una concesión especial, pues no todos eran considerados como tales. En nuestro caso se manda que las cartas de vecindad que se otorguen sean a sólo personas casadas con esposa dentro de la isla, y firmadas por el Gober-

nador o su lugarteniente, dos Regidores y el Escribano Mayor o su lugarteniente. Las cuevas, usadas como viviendas o como majadas, no eran olvidadas en la legislación, ya que ésta determina que no se podían dar a nadie a título de propiedad salvo si fuera a ser convertida en morada. Cualquier persona que quisiera entrar en una cueva que estuviese sin puertas y desocupada podía hacerlo siempre que fuera para vivir.

AZÚCARES, INGENIOS, MAESTROS Y OFICIALES DE ELLOS

Como un complemento de lo preceptuado para los cañaverales nos encontramos con este penúltimo título, el más amplio de todos dentro de nuestras Ordenanzas. Uniendo unos y otros conceptos nos encontramos toda la legislación sobre lo que era la actividad económica más importante de la isla entonces. Si a las aguas y bosques, le añadimos la caña de azúcar, cultivo e industria, tenemos aquí los tres pilares de la economía insular. Este papel de primera importancia queda reflejado en la legislación amplia y minuciosa que se le dedica. Hemos estado por el cañaveral y ahora entramos en el ingenio³².

Para realizar todo eso que se llama prensado, molienda, etc.; y obtener azúcar blanca, azúcar quebrada, azúcar de espumas, mieles, remieles, rapaduras, escamas, rescamas, etc., se contaba con maestros de azúcar, templadores, refinadores, cocedores, moledores, *lealdadores*, purgadores, espumeros, etc., etc. Las Ordenanzas comienzan por señalar que todo el que desee ser Maestro de Azúcar, Refinador, Purgador y Espumero tiene que sufrir un examen ante dos personas veedores, los dos Diputados y el Escribano del Cabildo que les extenderá la carta de examen, la cual deben mostrar a los dueños de ingenio para desempeñar su profesión. Estos artesanos sólo podrán ejercer un solo oficio en el ingenio. El sueldo de los empleados del ingenio no podía pagarse en azúcar para evitar que éstos luego se dedicaran a venderlo a bajo precio ocasionando daño a la economía insular. El dueño del ingenio obligaría diariamente al Maestro de Azúcar a templar el azúcar y reespumar las respumas, tachas (*) y calderas; hay un manifiesto deseo porque el azúcar obtenido sea óptimo, por lo cual se le exige al señor del ingenio que tenga buenos Maestros de Azúcar. Maestros con los cuales —ni con los Purgadores— se atreva a hacer partido sobre las mieles que obtuviera.

32. Guillermo Camacho y Pérez Galdós: loc. cit., nota 10.

(*) En el Diccionario de la Lengua, este vocablo aparece como americanismo.

Lealdar en portugués significa tanto como inspeccionar o comprobar; de ahí que el *lealdador* sea una figura clave en los oficios del ingenio. Habrá, se dice, un *lealdador* y un Escribano que la Justicia y Regimiento nombrarán a principio de cada año, personas «de buena confianza y fama y hábiles», que inspeccionarán el azúcar cada quince días, no permitiendo que se empapele ninguna que fuera mala. Después de purgada, si el azúcar resultaba mala, el *lealdador* quebraba los pilones, dando lugar a la llamada «azúcar quebrada». Una vez examinado el azúcar en los ingenios el Purgador no podía atreverse a cambiarla por otra, tampoco se permitía que si el azúcar «*lealdado*» era sacado por el mercader del ingenio éste no podía exigir más tarde que se lo «*lealdaran*» porque no le gustaba. Debía examinarlo antes de retirarlo del ingenio y si el azúcar exigía que fuera «*lealdado*» era entonces el momento para solicitarlo. Cuando el *lealdador* inspeccionara el azúcar, ésta debía llevar ocho días ya fuera de las formas, y sin inspeccionar el azúcar no podía ser extraída del ingenio.

El señor de ingenio daría la mitad de lo obtenido a los señores de cañas, pagando el uno al otro lo acordado entre ambos. Ninguna persona podía hacer «azúcar tumbado» ni paneles si no fuera para refinar.

Al final de la zafra, que duraba de enero a junio, cada señor de ingenio, purgador y mayordomo estaban obligados a dar cuenta —con el juramento de los *lealdadores*— de la cantidad de azúcar lograda. Las relaciones entre el señor del cañaveral y el señor de ingenio quedan reguladas por la ley (deberes y derechos). Así, por ejemplo, el señor de ingenio daba al de cañas una pipa de 18 arrobas de remiel por cada arroba de azúcar; el señor de cañas podía mantener en el ingenio una persona vigilando la molienda e industrialización de la caña; igualmente al principio de cada zafra los señores de ingenio estaban obligados a presentar ante el Cabildo al maestro, purgadores, refinadores y espumeros para que éstos jurasen que harían lo imposible porque ni se roben las mieles ni se haga fraude, y que cuando «alguna miel se tomare así de los azúcares blancos como de las mieles de los refinados y espumas y respumas y remieles tengan cuenta y razón de toda la miel que así sacaren». El señor de ingenio no podía sacar ni pesar el azúcar del ingenio sin que la viera el dueño de la caña. En relación con el peso se le exigía al dueño de ingenio tener en él pesos fieles y pesas marcadas de hierro

de dos arrobas, de una arroba y dos media arrobas. Queda de esta manera organizada la vida del ingenio y las relaciones del dueño del ingenio con el dueño del cañaveral.

Hay un segundo grupo de ordenanzas que hacen referencia al cañaveral, y un tercero, en nuestro agrupamiento, al comercio del azúcar. Con respecto al cañaveral, de que ya se ha dado su correspondiente título, se vuelve a insistir en otros aspectos. Son aquellos que hacen referencia al oficio de desburgador, encargado de despuntar y desollar las cañas. Se les exige cortar las cañas con puñales por «sus arreras» y no las dejen cortar a otra persona, ni tampoco desburguen las cañas «con hocinos y no arranquen ni quiebren cañas...», salvo si el señor del cañaveral quiere que «sus cañas se descoquen»... Quien haga lo contrario pagará 600 maravedís (un tercio para el acusador y dos tercios para los propios), debiéndose arar el cañaveral... Si reincide se le dobla la pena y se le destierra de la isla por un año. Si se diera el caso de estar las cañas podridas o agusanadas o comidas por ratones, el Maestro de Azúcar no debía meterlas en la molienda y sí dar cuenta a la ciudad para que ésta envíe a un lealdador y diga lo que hay que hacer con ellas. La caña era desburgada y cortada por cuenta de su dueño en tanto que el señor del ingenio abonaba el costo del acarreo hasta el ingenio. A los desburgadores se les vetaba vender collos.

Quedaba prohibido, en lo que al comercio se refiere, 1.º) importar azúcar de otra isla, 2.º) comprar azúcar para revenderlo en la isla, 3.º) vender o prestar azúcar un mercader a otro, 4.º) sin permiso del señor de ingenio ningún mercader, oficial, almocreb, ni trabajador podía comprar azúcar, salvo si fuera quebrado. Con respecto a la prohibición de reventa de azúcares hemos de manifestar que en diciembre de 1537 el emperador insistió sobre lo mismo con una Real Provisión, donde insertó la ordenanza correspondiente de nuestro Código³³. El *almocreb* era el arriero o jefe de arrieros. Con sus recuas de mulas eran los que traían la leña o la caña al ingenio, transportaban el azúcar, etc.

Si una persona le había prestado dinero a otra tenía que recibir la deuda en dinero; pero si la deuda no era por préstamo podía ser saldada con azúcar. Como punto final a esta glosa del

33. *Libro Rojo*, Documento LXXVIII.

«sabroso» título sobre los azúcares digamos que a los dueños de ingenios se les exigía tener bien visible en su industria una copia de las ordenanzas relativas a los azúcares para que los oficiales supieran lo que tenían que hacer.

TREZENERAS

Queda aquí plasmada una estampa que podemos recrear y obtener con ello la visión de muchos mercados que aún existen. Las «trezeneras» (sic) podían vender sus mercancías a uno y otro lado del Guinaguada; es decir, en Vegueta y Triana. Para vender sus frutas verdes y secas, hortalizas, pan, caza, quesos frescos y añejos u otras cualquier mercaderías tenían que hacerlo en plaza mayor, desde el Pilar hacia las Casas del Cabildo. Cada «trezenera» podía extender en esta zona su tendejón o canastón durante todo el día, permitiéndosele vender en su casa sólo de noche. Aquellas que montaran sus tendejones por Triana tenían que hacerlo desde «el cantón de la calle San Francisco hasta el cantón o esquina del Pilar de dicho barranco de Triana». Como vemos no se alejó el mercado o plaza de abastos moderna de la zona de antaño, a donde confluían todos los productos de la isla, incluidos los obtenidos en cacerías que estaban prohibidos vender en la morada del cazador (*).

ORDENANZAS DIVERSAS

Como en otros códigos, al final el legislador complementa su *corpus* añadiendo ordenanzas nuevas, sobre aspectos no mencionados, o adiciones a títulos ya tratados. Aquí nos vamos a encontrar, por ejemplo, con la obligación anual que tenían los Oficiales de la ciudad de elegir doce buenas personas por «caballeros de campo», los cuales, un mes cada uno, estaban obligados a visitar las dehesas y montes con el fin de ver si había personas o ganados haciendo daños o entrando donde no debían. Su misión era la de realizar la oportuna denuncia ante el Escribano. En este cuidado de los montes, que ya vimos mereció la mayor atención del legislador, nos encontramos ahora con unas complementarias ordenanzas obligando a todos los vecinos y moradores de Las Palmas y Telde, excepto viudas y pobres que no

(*) *Trezenera* equivale a *tercenera* (tercería) o tercera persona intermediaria entre el agricultor y el comprador.

tengan hacienda en el campo, ir uno o dos días al año a limpiar el Monte Lentiscal y cortar las «higueras de infierno» y otras malezas que impidieran crecer y ensancharse al bosque. Lo mismo se dice de la Montaña de Doramas y de la de Gáldar. A la ciudad se le compelia a comprar hasta un total de 200 fanegas en las tierras lindantes al pinar de Las Palmas con el fin de repoblarlas de pinos y laureles. Esta especie de expropiación llevaba consigo el pago al dueño de las tierras de lo que «justamente valieren».

Las notas excepcionales comienzan a asomar a estas alturas de las cláusulas, aunque ya hemos visto bastante de ellas llenas de curiosidad. No es extraño que se le señale al Concejo poseer un corral donde se encerrara todo el ganado que qualquiera encontrase haciendo daño en los sembrados, viñas y cañaverales. Tampoco es original que en las tabernas de Tasabirjo (sic) y Arucas sólo se pueda vender el vino al precio que la ciudad o Diputados fijasen y se les vetase dar de comer y permitir el juego de naipes. En cambio resulta ya más insólito que los pobres esclavos, ellos y ellas, no pueden adquirir vino en las tabernas. E interesante y aleccionadora por su civismo o fomento del civismo al promover la actividad o acción colectiva en pro de la comunidad, es la norma por la que se obliga a cada vecino y morador, salvo pobres y viudas, entregar a la Justicia y Regimiento cada año los pies de seis cuervos que se quemarán en su misma presencia... Era una manera de combatir a estos dañinos animales que hacían grandes destrozos en las sementeras y ganados atacando a los cabritos. En pro también de la comunidad se coacciona bajo dura pena a matar dentro de treinta días a todo perro que se volviera salvaje, y a quien entregue la cabeza de uno de ellos, y demuestre con dos testigos que, en efecto, era un perro salvaje muerto por él, sería premiado con una dobla. El que matare un perro salvaje que anduviera con algún ganado recibiría del dueño de éste un queso o un real.

Se debía poner especial cuidado en no confundir el ganado al llevarlo a pastar de un término a otro, evitando sacar o llevarse el que no era suyo por parte de los señores de ganado menudo y mayor...

«Y después de lo suso dicho en la ciudad real de Las Palmas que es en esta isla de la Gran Canaria a veinte y tres días del mes de julio de mil quinientos treinta y un año, hechas y recopiladas las dichas ordenanzas...»

Así, entre el folio 91 vuelto y el 92 acaban las *Ordenanzas de*

Gran Canaria de 1531. Hechas, recopiladas y pregonadas en Las Palmas en junio de dicho año en tanto el soberano las aprobaba. Fueron aprobadas como hemos demostrado ya y tuvieron su vigencia. En el mismo año, en el mes de diciembre, por parte del Cabildo se añadieron algunas ordenanzas más.

ORDENANZAS AÑADIDAS

Debido a que el comercio principal de Gran Canaria —se decía— era el de los azúcares que contribuye al poblamiento de la isla y al bienestar de los vecinos, se ordena que ningún señor de ingenio ni otra persona se atreva a sacar de ellos azúcar blanco ni refinado sin que previamente sea visto o *lealdado* por el *lealdador* y Escribano puesto por la Justicia. Era insistir sobre la buena calidad del producto para que no se desprestigiase, cosa que ya se había mandado en el título correspondiente. Debido a ciertas necesidades a los dueños de ingenio se les permitía sacar sin licencia hasta diez arrobas de azúcar bueno cada quince días en tanto estuvieran moliendo.

En Cabildo de septiembre del año 1532, y a petición de Juan de Siberio o Ciberio, se vetó que las llamadas «higueras de Gran Canaria» fueran cortadas, desgajadas o vareadas con el fin de dar de comer a los cerdos u otros fines. Ello no era óbice para que si algún vecino tenía una higuera de tal tipo en su heredad la pudiera cortar.

Dándose cuenta que en lo relativo a los zapateros faltaban normas se ordenó que ningún zapatero, borceguinero ni chapinero ni otro oficial de zapatería abriese tienda y ejerciera el oficio sin previo examen por los Alcaldes y Veedores del gremio. A todo el que importase cueros de suela se le impedía sacarla de la aduana o venderla mientras no fueran examinadas por los Alcaldes y Veedores de los zapateros, que debían comprobar si la tal «solería» era buena para gastar en la isla. Quien importase corambres debía manifestarlo a los oficiales del dicho oficio «para que si quisieren parte de ella se la den por el tanto...». Las tres ordenanzas, complemento del título «zapatero, curtidores y zurradores» fueron pregonadas en febrero de 1533.

En el mismo mes de febrero de 1533 se mandó dar la antigua ordenanza de las majadas de la Montaña de Doramas hecha en enero de 1521.

Hay otra disposición ordenando se hagan ordenanzas sobre

los Guardas de términos comunes, tanto de cereales y viñas, y para que los que no fueren plantados de frutales sean pastos del común.

También se ordena que todas las penas se repartan en tres partes, una para el acusador, otra para los *proprios* y otra para el Juez que sentenciare. Finalmente, se inserta el arancel que llevarán los pregoneros de la ciudad, en certificación del Escribano Juan de Arinis. Quedan como renglones un tanto inexpresivos, algunos referentes a mercaderes, azúcares y esclavos...

La pobreza documental, un tanto desmoralizadora de Gran Canaria al faltarle lo que debió ser un rico archivo municipal, no debe constituir un motivo de arredro para el investigador insular. Faltan, es cierto, las *Actas* del Ayuntamiento y otros materiales del municipio saqueados por piratas y quemados en incendios, pero contamos con el archivo de la Catedral, con los archivos parroquiales, algunos —como el de San Agustín— muy ricos y básicos para los estudios demográficos, tenemos los fondos de la Inquisición, se guardan algunos repositorios particulares, además de todo lo custodiado en el Archivo Histórico Provincial, de un gran valor. Con estos fondos, más los que sabemos hay en los grandes archivos nacionales —que conviene inventariar y microfilmear para uso insular—, la historia de las islas, del Archipiélago, se puede continuar aclarando con bases sólidas. Si de algo necesita la historia general del país es de historias locales; es decir, de aproximaciones parciales a una época y a una región.

Estas Ordenanzas, que pueden servir para realizar un análisis del Concejo de Gran Canaria, son también fuente para el conocimiento de una centuria en que se prosiguió la organización de un espacio insular —mar y tierra— incorporado a Castilla casi a la par que las apetecidas y feraces tierras andaluzas y las soñadas y ricas tierras americanas. La organización del territorio insular se verifica teniendo en cuenta una experiencia secular aunque sin olvidar las propias peculiaridades de las islas, que le plantean a Castilla unas interrogantes que luego el Nuevo Mundo ofrecerá a mayor escala. He aquí el interés y la novedad de estas *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria*, que el Cabildo Insular de Gran Canaria incorpora atinadamente a su valiosa colección de publicaciones.

Punta Umbría, verano de 1971.

Ordenanzas del
Concejo de Gran Canaria
1531

// ...sion...ador al Licenciado Melgarejo para recopilar estas ordenanzas de la ciudad, folio	1
Título de Diputados	2
Título de pan y panaderas	6
Título de hornos de Poya	8
Título de vino y vinateros	10
Título de carne y carniceros	10
Título de Pescado y Pescadores	15
Título de mercadores de mantenimientos	16
Título de regatones y regateras de mantenimientos y vendederas.	17
Título de miel cera y cebo	18
Título de las cosas que no se pueden sacar fuera desta ylsa	19
Título de mercadores y Regatones de las mercaderías	19
Título de mesoneros y taverneros	21
Título de Especieros	22
Título de los candeleros y Cereros	23
Título de los confiteros y confituras	25
Título de çapateros curtidores y zurradores	26
Título de sastres y calceteros	29
Título de los Pedreros Cantería y Cal	29
Título de carreteros del puerto y de la ciudad y carros de leña.	30
Título de esclavos	33
Título de fiel e almotacén	35
Título de la limpieza de la ciudad y calles	37
Título de los hortelanos y huertas	39
Título de Plateros	40
Título de albañies carpinteros e Canteros	40
Título de jornaleros y Trabajadores	22
Título de Cañaverál e cañas de açúcar	43
Título de molineros e acarreadores	[roto]
Título de navíos e barcos	[roto]
Título de los Alcaldes de aguas y acequias	[roto]
Título de las dehesas y guardas dellas	[roto]
// De la guarda de las heredades	[roto]
De la guarda de las sementeras y vegas sembradas	[roto]
De la guarda de los ganados	67
De las montañas e guardas dellas	67
De los fuegos	73
De montaraz y guarda del campo	75
De colmenares y avejeras	[roto]
De los açúcares y yngenios e maestros y oficiales dellos	79
De las Treseneras	88
De heredades y tierras realengas	[roto]

//¹ Este es un traslado del quaderno de hordenanças [roto] dero en esta y [roto] Licenciado Franc [roto] de Melgarejo su tenor del [roto] les este que se sigue.

Este es un traslado de la probisión [roto] donde el señor licenciado Melgarejo a recopilado las hordenanças en este quaderno.

Don Carlos por la gracia [de Dios] rey de rromanos e [imperador semper] augusto Doña Juana su madre [y el mismo] Don Carlos por la misma gracia reyes de Castilla de León de Aragón de las Dos Secilias [de Jerusalem] de Corcega de Navarra de Granada de Toledo de [Valencia] de Mallorcas de Sevilla de Cerdeñas de Murcia de Jaen de los Algarves [de Algeiras de] Gibraltar de las Islas de Canarias [de las Indias yslas e] Tierra Firme del mar Oceano [condes de Barcelona e duques //¹v. de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdeñas marqueses de Oristán e de Gociano archiduques de Austrias duques de [Borgoña] e de Brabante condes de Flandes e de Tirol. A vos el Licenciado Melgarejo que por nuestro mandado vays a visitar los juezes de apelacióon de la ysla de la Gran Canaria. Salud e gracia. Sepades que Diego de Narváez vezino e rregidor de la dicha ysla y en nombre della nos fiz relación diziendo que el Concejo Justicia e rregidores de la dicha isla hizieron ciertas hordenanças de la manera que la dicha isla se avía de rregir e gobernar y que heran necesarias para la utilidad e provecho de los vezinos de la dicha ysla e nos suplicó e pidió por merced las mandásemos confirmar e aprobar e que sobrello probeyésemos como la nuestra merced fuese las quales dichas hordenanças vistas en el nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rrazón e nos tovimoslo por bien e porque vos mandamos que beays las dichas hordenanças que en el nuestro Consejo fueron presentadas que vos sean mostradas firmadas de Francisco de Castillo nuestro escribano de Cámara de los que residen en el nuestro Consejo y llamadas y oydas las partes de los bezinos desa dicha ysla e de las otras personas a quien toque vos ynformeis e sepais si las dichas hordenanzas son agora nuebamente hechas e quien las hizo e si se a usado dellas y de quales e si son fechas conforme al fuero //² que esa dicha ysla tiene de los Catholicos Reyes nuestros Señores padres e abuelos que santa [roto] e sy son útiles e provechosas para la bue [roto] della e si de las confirmar vie-

**Que remita
a el consejo
la informa-
ción con su
parecer.**

ne [roto] personas y a quales e en que cosas e sy las [roto]. hordenanças se an acrescentado algo y la ynformación abida y la berdad sabida [roto] e sellada e signada del escribano ante quien pasare vuestro parecer de lo que en ello se deba hacer [roto] o embiad ante los del nuestro Consejo para que en [roto] probea lo que sea justicia e non hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill marabedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid a beynte y dos días del mes de diziembre del año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e veynte y nueve años. Compostellanus licenciatus de Santiago. Doctor Guebara [ilegible] el Licenciado Medina. Doctor del Corral. Licenciado Girón. El Licenciado Montoya. Yo Francisco de Castillo escrivano de Cámara de su Cesárea e Catholicas Magestades la fize escrebir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo Registrada Licenciatus Ximénez Martín Fortiz por chanciller.

El thenor de las quales dichas hordenanzas fechas por el dicho señor Licenciado Melgarejo son estas que se siguen. los del su Consejo Re [roto] Licenciatus Ximénez Martín Hortiz por chanc [roto].

El thenor de las quales dichas hord [roto] fechas por el dicho señor Lic [roto] Melgarejo son estas que se siguen.

TITULO DE DIPUTADOS

Primeramente que en esta ciudad real de [roto] los dos diputados que su Magestad manda [roto] // 2v. que dio a la ysla que ayan e sean de treinta en treinta días y entiendan en las cosas e segund e de la manera que en el capítulo del fuero que sobre esto fabla se contiene y en las hordenanças deste quaderno e libro.

Otrosy que los dichos diputados sean obligados en el principio de su diputación a jurar por Dios e por los santos quatro Evangelios e por la Virgen Santa María Nuestra Señora que bien e fielmente exercitarán e usarán del oficio de su diputación en todas las cosas sin fraude e sin cautela como más convenga al bien de la república e que por lo usar y exercitar no llebaran derechos sino los que conforme a derecho les pertenescan e que no llevaran dones ni presentes por razón del dicho oficio ni otros malos yntereses direte ni yndirete e que el tal juramento la justicia sea obligada a le tomar e rrecibir de los regidores que fueren diputados luego que fueren nombrados por diputados y este juramento asiente el escrivano del Cabildo en el libro del dicho cabildo.

Otrosy se hordena e manda que si alguno de los dipu-

tados se absentaren de esta cibdad y no estobiere en ella por tiempo de más de dos días el tal diputado no pueda dexar otro regidor en su lugar poner ni nombrar salvo que la cibdad elija por suertes otro diputado de los regidores que estobieren en esta cibdad e nyngún regidor use de oficio de diputado si no fueren nombrado por la cibdad como dicho es so pena de perder el salario donado para los propios.

Otrosy que los rregidores diputados se ynformen de los precios de los mantenymientos aquellos que sean // ³ justos segund la calidad de los tiempos e hagan dello relación al cabildo para que la cibdad determine los precios de los dichos mantenimientos que se entiende en pan e vino e carne o azeyte e tocinos salados e cecinas e que todos los demás mantenimientos los pongan los diputados a los precios justos que les pareciere conforme a la calidad de los tiempos.

Otrosí se hordena e manda que los diputados en el cabildo ante todas cossas e primeramente sean oydos por la justicia e rregidores e aquéllo se provea primeramente de los que los diputados fizieren relación e ante el escrivano del cabildo se asiente e que se pusieren en los dichos mantenimientos contenidos en las hordenanzas antes de esta y los diputados sean obligados a llevar la rrazón e a decir lo que les parece cerca del precio de los dichos mantenimientos y que la cibdad ponga el precio a los mantenimientos de sus dichos e nombrados e que no lo remitan ni puedan remitir ni cometer a los dichos diputados porque el precio quede asentado antel escrivano del cabildo de los dichos mantenimientos como de suso se contiene.

Otrosí que quando acáesciere que los dichos diputados o qualquier dellos enviaren a la cárcel alguna persona porque aya ydo contra las hordenanças que en tal caso el gobernador o juez de rresidencia que es o fuere de aquí adelante ni su lugarteniente ni otro juez pueda soltar a la tal persona enviada a la cárcel por los dichos diputados ni la mandar de la cárcel sin que primero se ynformen los diputados o diputado que le mandó yr a la cárcel e que conforme a justicia en estas hordenanzas // ^{3v.} primero sentenciado que suelto y el gobernador o juez de rresidencia que de otra manera lo mandare soltar cayga en caso e pena de no buena gobernación e quebrantador de las hordenanças e si fuere tiniente pierda mill maravedís de su salario para los propios del Concejo desta cibdad.

Otrosí que los dichos diputados que fueren cada mes para proveer en las cosas de los mantenimientos no puedan poner precio a ninguna cosa sino ambos a dos juntamente e no el uno sin el otro e que ansy mesmo no puedan tasar el precio de las cosas en que estobiere precio señalado por la cibdad como en las cosas que estovieren puestas por los



diputados del mes de antes syn acuerdo de la cibdad so pena que el diputado que lo contrario ficiere de qualquier cosa de lo contenido en esta hordenança sea suspendido de entrar en el cabildo por un mes por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la tercera sea penado segund a la cibdad paresciere.

**Que midan
sobre el
embudo.**

Otrosy que los dichos diputados non puedan poner a ningund tabernero e vinatero más de una bota de vino blanco e otra de haloque o tinto o bastardo si la tuviere e que aquéllas acabadas de vender torne a poner otras dos de nuevo e que hasta ser acabadas aquellas dos no puedan poner otras ningunas de manera que cada género de vino no pueda tener más de una bota abierta e que qualquiera que midiere el dicho vino sea tabernero o non myda el dicho vino que bendiere // ⁴ por menudo sobre el embudo estando puesta la vasija del que fuere por vino so pena de docientos maravedís por la primera vez e por la segunda doblado e por la tercera sy fuese en un día mill maravedís.

Otrosy que los dichos diputados que fueren a poner los vinos de cada taberna miren y sepan el precio que la cibdad le puso a los dichos vinos primeramente e aquel guarden e no le suban e lleven consigo al escrivano del cabildo o su teniente e pongan por ynventario todas las botas que tuviere cada uno de los dichos taberneros e que los diputados sean obligados a tener memoria de las botas que dan licencia para vender a cada tabernero porque se sepa sy se venden los buenos vinos por buenos e los malos por malos e que se le pueda tomar quenta al tabernero de todas las botas que rregistró por el dicho libro e registro de los diputados e que cerca desto los diputados sean creydos por su memorial e libro que no sean puesto por ellos tantas botas como fueron registradas que tengan cuydado los dichos diputados de hazer penar al dicho tabernero para que sea castigado so la pena establecida contra aquellos que benden vino sin serle puesto. Esto se entiene en la cibdad al principio a cada tabernero pongan el precio e que después los diputados lo puedan poner según la calidad del vyno contando que no lo puedan subir del precio puesto por la ciudad.

Otrosí que los dichos diputados sean obligados de ir a visitar en cada mes las tabernas que hobiere en el puerto de las ysletas e todas las otras tabernas e mesones que oviere dentro de una legua para que sepan e se informen de los vinos e mantenimientos // ^{4v.} que se venden e a que precios e si tienen aranzel por donde an de vender los mantenimientos a los huéspedes e prendan a los que hallaren culpados enviándolos ante la justicia o a la cárcel visitando ansimesmo las pesas e medidas e que los dichos diputados traygan razón dello en fin de su mes de la visi-

tación que hizieren so pena de mill maravedís para los propios.

Otrosy que los dichos diputados tengan especial cuidado en la pescadería y en la carnerería cada mes de su diputación de rrequerir las pessas e pesos que obiere en la dicha carnerería e pescadería e cotejallo con el padrón e ver si están justos e de mandar al almotacín que tenga el repeso a la puerta de la carnerería para los que quisieren repesar la carne.

Otrosy que en la cibdad de Telde e villas y lugares desta ysla se ponga y nombre uno o dos diputados los quales se nombren y elijan como a la ciudad paresciere e que si por caso en la tal cibdad o villa o lugar viviere o residiere algund regidor que el tal regidoi sea diputado.

Otrosy que los diputados de Telde e Agaldar e de las costas villas e lugares desta cibdad no den lugar a que en la dicha cibdad e villas e lugares vendan la carne salvo un maravedí menos de los que se vendiere en esta cibdad so pena de seiscientos maravedís por cada vez que dieren la tal licencia ni lo consintieren e de privación de su oficio de diputado. // ⁵

Otrosí que los dichos diputados sean obligados cada mes de su diputación e oficio al menos una vez de visitar todos los oficiales e menestrales mesones e tabernas e cereros e candeleros e çapateros curtidores e çurradores, especieros e tiendas de mercadería para ver sy los paños están sellados e poner precio a las cosas que se obieren de poner e fueron a su cargo e que las visiten antel escrivano del cabildo o su teniente so pena que no goce de los dos meses primeros de su diputación los tales diputados que no lo visitaren e que el dicho escrivano del cabildo o su teniente tengan libro en que se asienten las visitaciones porque se sepa como se hazen las dichas visitaciones.

Que cada mes visiten todos los oficiales.

Otrosí que los diputados sean obligados quando pusieren precio a las cosas que fueren a su cargo de hazer relación en el primer cabildo después que lo ovieren puesto e dar los precios a que an puesto la tal cosa para que la ciudad sepa e vea si está bien proveydo lo que por ellos se oviere fecho.

Otrosy que los dichos diputados tengan cuydado quando pusieren o mandaren poner algunas cosas de las que fueren a su cargo de las hazer vender al precio que las ovieren puesto e si no las quisieren vender las puedan fazer vender a su costa poniendo persona que lo venda e cobre el dinero e les acuda con ello e si fuere alguna mercadería ansí como cera e sebo que lo puedan fazer labrar dándolo a otro que lo labren e venda al pueblo e lo mesmo fagan en la miel de abejas.

// ^{5v}. Otrosy que de aquí adelante en principio de cada

año un día después de año nuevo los oficiales de esta isla cada uno en su oficio se junten y elijan tres personas para alcaldes e veedores en los dichos oficios y así elegidos e nombrados los dichos oficiales cada uno en su oficio los presenten en el primero día de cabildo y la justicia e rregidores de los tres o cuatro que le fueren presentados para alcaldes e veedores en el dicho oficio elijan los dos dellos los que más áviles e mejor conciencia les parecierren para que sean alcaldes o veedores en el dicho oficio por aquel año y los que así fueren nombrados por alcaldes e veedores juren por antel escrivano del dicho cabildo que bien e fielmente usaran de los dichos sus oficios e guardaran las hordenanzas que sobre las dicha razón estovieren fechas e los regidores que fueren diputados por el dicho tiempo tengan especial cuidado de lo requerir a la justicia e rregidores para que así se haga esto se entiende en todos los oficios desta ciudad e isla así emperayles como encortidores como undidores como todos los otros oficios.

Otrosí que los dichos diputados en el mes de sus oficios si hallaren algunas personas faziendo alguna cosa contra el tenor e forma de las hordenanzas que fablan sobre el vender de los mantenimientos e pesos e medidas e los tomarren en ynfragante delito puedan traer e mandar traer preso a la cárcel al tal delinquente que así tomaren e puesto en la cárcel fazello saber a la // ⁶ justicia para que lo castiguen e lo mismo fagan en el campo si hallaren alguna persona que haze alguna cosa en perjuicio e quebrantamiento de las hordenanzas desta ysla.

Otrosí que el escrivano del cabildo o su teniente no pueda dar fee por cibdad sin que en el cabildo se fallen al gobernador o juez de rresidencia o alguno de sus tenientes e cuatro regidores en día hordinario o por lo menos tres regidores con la justicia e si lo contrario fizieren el dicho escrivano o otro en su lugar que demás de ser el dicho cabildo en si ninguno y todo lo en el hordenado e mandado que el escrivano yncurra en pena de perder el salario de todo aquel año y sea para los propios de la cibdad e más que sea suspendido por medio año del dicho oficio e si el cabildo fuere extrahordinario no pueda dar fee el dicho escrivano de cosa que pasare por cabildo de la cibdad sin que primero vea la fee de como fueron llamados los dichos regidores questo bieren en esta ysla so la misma pena.

Otrosy que el mayordomo que es o fuere desta cibdad no acepte ni pague libramiento de la dicha cibdad a él dirigido si no fuere firmado del gobernador o juez de residencia o de alguno de sus tenientes e de cuatro rregidores por lo menos con la justicia que sean por todos cinco firmas so pena que si de otra manera lo pagare que no se le reciba en cuenta al dicho mayordomo.

Otrosy que de aquí adelante los dineros e açúcares e otras cosas que la cibdad tenga de // ⁶v. propios e rentas suyos todo lo que valieren los dichos propios o fuere aplicado a ellos vaya a poder del dicho mayordomo e se le haga cargo de todo y la cibdad justicia e regimiento no puedan dar libramiento en persona alguna si no fuere al dicho su mayordomo ni por virtud de depósito ni de guarda ni de otra manera alguna so pena que el dicho gobernador o juez de residencia o sus tenientes que lo contrario ficieren aliende de pagar el daño a los propios de la dicha cibdad yncurran en pena de diez mill maravedís la mitad para la Cámara y la otra mitad para los propios del Concejo y en la mesma pena yncurra el regidor que fiziere lo contrario.

TITULO DE PAN E PANADERAS

Primeramente que ninguna persona pueda comprar trigo ni cebada ni centeno de lo desta ysla para lo tornar a rebender so pena que aya perdido el tal trigo que comprare ni para revender o cebada o centeno y aquél sea visto comprar para revender el que comprare notoriamente mucho más trigo de lo que a menester para su casa o sementera o si lo tornare a vender el trigo o cebada o centeno que compró sin necesidad del dicho pan o del que lo vende que dándole trigo para comer en su casa por todo el año e ninguna persona sea osado de comprar ningund pan que viniere a esta isla de fuera della para lo rebender sin licencia de la cibdad so pena de perdido e que quando se le diere licencia la tal persona que pueda comprar el pan para lo rebender [tachadura] sea con cargo que qualquier vecino lo pueda tomar por el tanto dentro de nueve días y la tal licencia quando se diere vaia con esta carga e condición que en todo tiempo que el dicho pan se obiere de tornar a rebender pueda la ciudad tasarle la ganancia onesta e justa e moderada que a de aver en cada fanega del dicho pan.

Otrosí que se faga alhóndiga en la qual se ponga todo el trigo que a esta ysla viniere a se vender.

Otrosy que el pan que amasaren las panaderas o otra qualquier persona que lo amasare para rebender o lo vendieren en esta ysla sea de libra de diez e seis honças e que no pueda ser de menos peso so pena que la panadera que de menos peso amasare el pan // ⁷v. pierda el dicho pan que así se hallare falto e mas cinquenta maravedís e por la segunda pierda el pan e cient maravedís e por la tercera aya la pena doblada e que el dicho pan sea repartido en obras pías e pobres del ospital e cárcel como paresciere a los diputados e la pena del dinero sea para la renta del

A disposición de los diputados el pan perdido en obras pías. El pan de asemite se venda al doble del blanco.

almotacenadgo e que este pan sea blanco e bien cozido e quel pan que se hiziere del acemyte den dos libras por una de blanco que se entiende que an de dar al doble.

Otrosy que las panaderas tengan pessas de hierro enteras syn añedadura maheridas del almotacen e selladas con el sello de la ysla so pena que si pesare con otras pesas caiga en pena de las leyes del reyno.

Enmienda en el cabildo 28 de enero de 1534 años en el título de enmiendas.

Otrosy que las dichas panaderas no amasen trigo vuelto con cebada ni con centeno e si lo fizieren demás de la pena que deben de aber por derecho cayga en pena de myll marabedís.

Otrosy que las dichas panaderas que amasaren pan para bender no lo puedan vender en sus casas syno que lo saquen a vender a las plaças e lugares públicos so pena que la panadera e persona que lo contrario fizieren pierda el pan que ansy vendieren o su justo valor e más cient maravedís. // ⁸

En el cabildo 28 de enero de 1534 años se enmendó como está en el título de las enmiendas.

Otrosy que el pan que las treseneras vendieren o otra qualquier persona que bendiere el pan o lo recibiere a vender sea obligada a recibirlo por peso porque no tenga escusa de decir que ansy se lo dieron e que todo el pan que tobiere lo ponga a la puerta e no dentro en su cassa y allí tenga peso e pesas conque lo de a las personas que lo compraren por peso so pena de docientos marabedís por cade bez e más que pierda el pan que le fallaren falto o bendieren contra lo contenido en esta hordenança.

Enmendada en el dicho día 28 de enero. Porque en el quadero de enmiendas dize que en el título de mesoneros se proveerá.

Otrosy que los taberneros e mesoneros e bodegoneros que dieren de comer en sus casas amasen en ellas el pan que obieren de dar e gastar en su casa a los huéspedes e gentes que vinieren a comer a sus cassas e que no lo puedan comprar de la plaça ny de nynguna parte para dar de comer a sus huéspedes e que para dar de comer este pan a los dichos sus huéspedes lo fagan e sea de peso de libra e media libra e tengan peso e pesas conque lo den a los dichos huéspedes e que lo bendan a los precios que lo vendieren en la plaça e que todas las vezes que se les hallare en sus cassas pan falto no embargante que digan que lo tienen para su comer e no para vender yncurran en pena de docientos maravedís por cada vez e más pierda el pan que les fallaren falto.

TITULOS DE HORNO DE POYA

// ⁸v. Por quanto por esperiencia e vista de ojos se vee e conoce el gran daño que en esta ciudad reciben los vezinos e moradores della en no aver hornos públicos de poya lo uno por la mucha más leña que se quema y gasta

en esta cibdad aviendo en cada casa su horno y podría poner en necesidad a la montaña del Lantiscal que podría faltar leña y lo otro por escusar el gasto y ocupación de tiempo de las personas en encender y adereçar los hornos y el quemar de la leña lo qual o de diez partes las siete se escusan de gasto o trabajo e ocupan de tiempo se escusara y evitara habiendo fornos públicos de poya por ende se hordena y manda lo syguiente:

Primeramente se hordena e manda que en esta ciudad Real de las Palmas aya seys hornos en los lugares más convenientes y más proporcionados y en comarca donde puedan llebar los vezinos e moradores comarcanos a cocer su pan y que estos lugares señale la justicia e regimiento.

Otrosy que la persona que tubiere y fuere señor del horno o otro por el tobiere cargo del que dicho horno sea bien fecho e de buena capilla y el suelo del sea de buenos ladrillos de Castilla o de losas que sean buenas llanas y grandes porque el pan saquen bueno e suelto.

// ⁹ Otrosí que en la casa de dicho horno aya un tablero o dos donde se pueda reunir la masa que llebaren al dicho horno para cozer e ansimesmo poyos e tableros al derredor de las paredes de las cassas del dicho horno donde se pueda poner el pan que llebaren a cozer.

Otrosy que la persona a cuyo cargo fuere el dicho horno tenga cargo de lo proveer que tenga buenas palas e barraderos y tenga el horno bien caliente dende principio de octubre fasta el fin de março a las siete de la mañana y todo el día hasta la noche y desde principio de abril fasta en fin de setiembre dende las seys de la mañana fasta la noche por manera que en estas oras e tiempo los dichos hornos estén a punto que se pueda cozer el dicho pan syn perjuizio del dicho pan asy por baxo como por encima y sy el pan no fuere bien cozido e se desbaratare por el horno no estar tal como conviene e por culpa del hornero que la persona a cuyo cargo fuere e tubiere el dicho horno sea obligado a pagar luego yncontinenti otro tanto pan al dueño syn figura ni tela de juizio e syn costa alguna e sy el horno a las oras e tiempo suso dicho no estoviere tal como dicho es para que se pueda cozer el dicho pan e por culpa del dicho hornero o por falta de leña o por otro ynconveniente alguno de falta que aya en el dicho forno que en los tales casos sea obligado a pagar el pan si se perdiere al dicho dueño en la forma y manera que de suso se contiene.

// ⁹ v. Otrosy que todas las personas que amasaren pan de qualquier calidad e condición que sea para lo vender en junto o por menudo sean obligadas de enviar o de llebar el pan que ansy amasaren para vender a uno de los dichos hornos suso dichos qual quisieren y escogieren y no

lo puedan cozer en otra parte alguna so pena de quinientos maravedís e por la segunda doblada y sea compelida siempre a cozer en uno de los dichos hornos so la pena que la justia les pusiere aliende desta y los vezinos y moradores que quysieren amasar pan para proveimiento de sus cassas e no para vender lo puedan cozer en sus cassas o en los dichos hornos syn pena alguna.

Otrosí que los señores de los hornos lleben por cozer el dicho pan de beynte panes uno de qualquier condición que sean asín de chicos como de grandes e que ansy mismo sean obligados a cozer qualquier caçuela o pastel o hojaldres o otras tortas qualesquiera o membrillos o peras cada cosa por sy y lleve por cozer la dicha caçuela maravedí e medio e si fuere pastel una blanca y ansy otras cosas a rrazón desto.

Otrosy que aya coquilleras o anacales las que quisieren sello para que lleben las tablas que quysieren dalles para llebar al dicho horno y lleven por cada tablerón que llevaren lo que se concertaren con el dueño del tal pan.

// 10 TITULO DE VINO Y VINATEROS

600 maravedís de pena quien vende vino sin ser puesto por la ciudad o diputados y la misma pena los que venden a más precio de la postura.

Primeramente que los que vendieren vino por mercado en esta yslandia no lo puedan vender sin que primeramente sea puesto por cibdad o por los diputados al precio que lo an de vender segund e como está dicho en el título de los diputados so pena de seyscientos maravedís y en la misma pena yncurran los que vendieren a mayor precio del que le fuere puesto por los diputados.

Otrosy que ningund mercador de vino no pueda vender por botas syno por medida arrobado o por menudo syn licencia de la cibdad so pena que si el contrario fiziere aya perdido el vino que ansy vendiere o el valor del e que los diputados puedan dar licencia a los mercadores para bender e comprar de hasta una bota a cada un vecino que la quisieren y al precio que estubiere puesto por los diputados.

Otrosy que qualquier vezino pueda vender el vnyo que de su cosecha tuviere e cogiere en junto al precio que quisiere syn pena alguna e syn pedir licencia e por menudo no lo pueda vender sin licencia de la cibdad o de los diputados so pena de seyscientos maravedís.

Otrosy que qualquiera que aguare el vino o mezclare el uno con otro vnyo o vendiere un vino por otro vino de más de la pena que debe aber por derecho pierda el vnyo que ansy vendiere e más aya de pena seyscientos maravedís por la primera vez e por la segunda doblado e por la tercera la misma pena doblada e cien açotes.

// ¹⁰ v. Otrosy que ningún mercader que vendiere vinos no pueda tener más de dos canillas una de blanco e otra de tinto e haloque e tenyendo vino blanco e tinto e haloque pueda tener tres canillas e no pueda tener otra bota abierta más de las suso dichas con canillas ni bitoque ni en otra manera so pena que pierda las botas que así tobiere abiertas y el vino que dellas oviere vendido o estovieren en la tal bota o su valor e que qualquier tabernero o vinatero que abriere bota para vender sin licencia de los diputados cayga en pena allende de perder el vyno de seyscientos maravedís por la primera vez e por la segunda vez la pena doblada.

TITULO DE CARNE Y CARNICEROS

Primeramente que las personas que obieren de vender carne fresca de qualquier manera que sea o salada e tocino la vendan en la carnicería desta cibdad y en los otros lugares donde oviere carnería e las tocinetas se vendan en lugar donde a la cibdad paresciere e no las puedan vender en otra parte a ojo ni a peso so pena que el que lo contrario fiziere por cada vez pierda la carne que ansy se vendiere e más yncurra en pena de seyscientos maravedís.

Otrosí que los que vendieren la dicha carne en la carnicería la vendan al precio que le fuere puesto // ¹¹ e no más so pena de la perder con el doblo e más seyscientos maravedís.

Otrosy porque por espiencia se a visto e vee el mucho daño que resciben los que traen a vender carne a esta cibdad en la carnería della por no aber fiel que pese la dicha carne e los cortadores dan la quenta que quieren syn otra razón alguna e los señores de la carne son defraudados y perdidosos en el dinero que abían de cobrar de la carne que venden e por esta cabsa no se trae tanta carne a vender a la carnicería como se traería si oviese buena horden como cada uno cobrase en la verdad lo que le pertenesciese y rindiese de las carnes que se venden para remedio de lo suso dicho se hordena y manda que de aquí adelante en cada un año por principio de quaresma se ponga en almoneda e pregón quien pone en precio el matar e pesar los carneros puercos cabrones e astados cabras e ovejas e cabritos bueyes e vacas que se traxeren a pesar a la dicha carnería desta cibdad dando quenta al señor de las tales carnes por peso e por romana como el fiel la pesare y en aquella persona o personas se remate que mejor condición e más aprovechho fuere e pusieren para los que traxeren a vender la dicha carne a la dicha carnicería e

menos llebren por cada una cabeça de ganado de todo lo suso dicho al señor de los ganados y a cargo de la persona o personas en quien se rematare dándole el tanto por cada cabeça de ganado a de ser por matar y desollar romanar pesar e cortar la carne dando cuenta della conforme a la fee que el fiel puesto para lo suso dicho diere.

// ¹¹v. Otrosy porque ansimysmo se a visto e vee el daño que los criadores e señores de ganados desta ysla reciben por los hurtos que de sus ganados se hacen y los que los hurtan comúnmente los traen a pessar a la carnicería desta ysla y desta manera se encubren los dichos hurtos matando los dichos ganados y desfaziéndose en las dichas carnicerías para remedio de lo suso dicho fue acordado e mandado que de aquí adelante todos los que tovieren ganados asy lanares como de cabrito e puercos e bueyes e vacas tengan marca e señal conoscido a hierro e vengan ante el escribano del cabildo e asienten y declaren la marca e hierro e señal que cada uno tiene para sus ganados y esta rrazón e otro tanto tenga el fiel que fuere en las dichas carnicerías e nyngund cortador pueda matar nynguna especie de carne syn que primero el fiel que fuere le dé licencia para ello aviendo visto que el que trae a pesar la carne a las dichas carnicerías traiga la marca y señal del que la trae en el dicho libro y que el dicho fiel no dé licencia para que se pueda matar e luego lo faga saber a la justicia para que entienda en ello e que todos los que tovieren ganados en esta ysla sean obligados a traer sus marcas e hierro al registro que la cibdad tovriere de las marcas porque no puedan fazer uno la marca e hierro de otro syno que cada uno tenga el suyo porque no aya fraude e que ninguno pueda tomar hierro ni marca sin que se lo dé la ciudad so pena que pierda el // ¹² ganado que marcare o herrare syn licencia de la cibdad e sy fuere persona de baxa suerte que le den cien açotes.

Otrosy que el cortador o cortadores que tomaren a su cargo la dicha carnicería no puedan por sí ni por otro comprar carne para pesar direte ni yndirete por manera alguna.

Otrosy que la carne que se traxere a pesar a la carnicería haviendo abasto de carne a vista de la justicia o diputados la puedan tomar para labrança e criança syendo ganado vacuno e cabruno o obejuno por el precio que se concertare con el dueño del dicho ganado.

Que sin licencia de la ciudad compre carne viva ni salada a que viniere a la ysla.

Otrosí que ninguna ni alguna persona sea osado de comprar carne biba ni salada por junto de la que viniere a esta ysla de fuera parte sin licencia de la justicia e regimiento so pena que el que la comprare de otra manera la aya perdido y lo mismo se manda de la carne que viniere a la carnicería de dentro desta dicha ysla so la dicha pena e que esta misma hordenança se guarde en las

carnes que vinieren a otra qualquier parte donde oviere carnicería en las villas e lugares desta ysla.

Otrosy que las asaduras no se puedan vender a ojo syno el sábadó e todos los otros días se vendan a peso al precio de la carne e que el sábadó valga un asadura de carnero e castrado con la cabeça medio real viejo e de oveja e cabra e cabrón cojudo otro medio real viejo y la asadura de puerco sola medio real viejo e la asadura de cabrito en todo tiempo que se pesare se pesen al precio // 12 v. del cabrito y el menudo del cabrito se venda por tres maravedís y no más so pena que el que lo contrario fiziere yncurran en pena de cient maravedís por cada cosa que non guardare lo contenydo en esta dicha hordenança e quando non se pesare se venda por seys maravedís e más.

Otrosy que qualquier persona que quisiere faser longanzas en su casa para bender al pueblo que lo pueda hazer con tanto que venda cada palmo a quatro maravedís e medio y sea el palmo de tercio de bara de medir quando la cibdad diere licencia para hazellas e no se hagan de otra manera.

Otrosí que la manteca de puercos en pella se venda cada libra a doblado precio que valiere la libra de la carne de puerco a la sazón e que no se pueda vender en otra parte sy no en la carnicería ni a mayor precio so pena de perdido.

Otrosí que los cabritos que vinieren a venderse a esta cibdad se vendan en la carnicería pública e no en otra parte so pena de perder los cabritos que ansy vendieren fuera de la carnicería o su valor e que dende que començaren los cabritos fasta en fin de diziembre en adelante se vendan a peso el cabrito de leche a diez e seis la libra y el de yerba a quatorze e que no se puedan vender a otro precio so pena de perder la carne e más dozientos maravedís e so la dicha pena se manda que non las puedan vender en los fiatos ny en otras partes de la ysla a mayor precio del suso dicho e que de los // 13 cabritos que se vendieren en la carnicería vivos que el carnicero ni arrendador de la carnicería no lleven derechos ningunos.

Otrosy que si uno pesare carne en las carnicerías de esta ysla e otro se ofresciere a abaxar el precio porque le dexen pesar que esto aya lugar de vezino a vezino e de estrangero a estrangero y entre vezinos e estrangeros pese el que abaxare el precio e que esto sea de carne a carne, e de vaca a vaca e de castrado a castrado e de puerco a puerco e de otro qualquier ganado de carne e que ningund regatón de carne no pueda baxar el precio alto.

Otrosy que nynguno entre dentro de las puertas de las carnicerías myentras pesaren carne so pena de medio real viejo e de estar tres días en la cárcel pública y este medio

**En el cabildo
21 de abril de
1536 años se
suspendió
esta horde-
nanza y
mandó que
las asaduras
se vendan a
peso como
los otros días.**

**Revocada en
el cabildo
quatro de
hebrero de
1534 años
como parece
en el
quaderno de
enmiendas.
E allí enmen-
dada como se
a de guardar.**

**Está
rrevocada.**

rreal sea para el alguazil que le prendiere e pusiere en la cárcel e lo mysmo se guarde en la pescadería.

Otrosy que las penas en que cayeren los dichos carniceros por pesos faltos que hicieren sean para el almotacen e sy fuere tomado en un día tres pesos faltos a un carnicero que por el mysmo fecho lo saquen a la verguença con la carne al pescueço e la pena es por la primera vez doze maravedís e por la segunda veynte e quatro e por la tercera a la verguença.

Que no se venda una carne por otra.

// ¹³ v. Otrosy que ningund carnicero venda una carne por otra vendiendo hembra por macho ni cojudo por castrado so pena de myll maravedís por la primera vez e por la segunda doblado y por la tercera le den cient açotes.

En el cabildo 4 de hebrero de 1534 años está rebocada esta hordenança en el quaderno de enmyendas.

Otrosy que desde la entrada del mes de otubre de cada un año fasta carnestolendas del año siguiente puedan qualesquier personas comprar carne en qualquier término desta ysla para lo traer a pesar a la carnicería desta cibdad aunque sea dentro de dos leguas con cargo que la carne que ansy compraren la traigan a pesar a esta dicha cibdad e no la puedan pesar ni vender en otra parte en el dicho tiempo ni matalla en las tavernas so pena que la carne sea perdida e de seiscientos maravedís y en todo el otro tiempo del año ninguna persona compre ganado en esta ysla ny en nynguna parte della para lo tornar a revender so pena de perder el ganado que ansy comprar e más mill maravedís.

Revocada en el suso dicho cavildo e quaderno.

Otrosy que en la carnicería aya tres tajones en que se aya de pesar vaca puerco e carnero toçino cabra e castrado.

Está rrebocada en el suso dicho cabildo e quaderno.

Otrosy que el carnicero o carniceros que ovieren de tener a su cargo la carnicería sea obligado a tener en cada tajón un oficial que pese la carne que oviere de pesar en la dicha carnicería so pena que el día que no toviere tres oficiales consigo para matar desollar y pesar // ¹⁴ la dicha carne al pueblo cayga e yncurra en pena de treientos maravedís por cada vez de tal manera que quando començaren a pesar pesen todos tres en tres tajones fasta dar recabdo al pueblo.

Otrosy que el dicho carnicero o carniceros que tubieren a su cargo el pesar al pueblo carne sean obligados antes que la repartan y pesen al pueblo de la recibir toda por peso del dueño cuya fuere la carne e que por aquella cantidad que rrescibiere sea obligado a acudir con los maravedís que montare al dueño de la dicha carne con tanto que se la dé por quiebra dos libras en cada ciento.

Otrosy que el carnicero o carniceros que tuvieren cargo de la dicha carnicería resciban las pesas por quenta e razón por antel escrivano del cabildo e de aquella manera que las

rescibieren sean obligados a las volver en fin de cada año so pena que se hagan las que faltaren a su costa.

Otrosy que el carnicero o carniceros que tubieren la dicha carnicería a cargo ni sus oficiales que allí tuvieren ny otro por él ni por ellos por ninguna forma ni manera puedan tomar ni comprar la carne que viniere a la dicha carnicería o estoviere en ella para se pesar e que la justicia e regimiento no puedan dar licencia para lo suso dicho so pena que por cada vez pierda la carne e ganado que compraren e aya de pena seyscientos maravedís.

Otrosy que cada e quando que la carnicería se oviere de dar a la persona o personas que ovieren de tener // ¹⁴v. cargo del desollar e pesar e cortar de la carne se de aquel o aquellos que por menor precio desollaren o pesaren la carne como dicho es e con condición que sean obligados a tener e guardar e complir las hordenanças contenidas en este quaderno e libro que habla cerca de los carniceros.

Otrosy que los vezinos desta ysla puedan quando oviere carne de fuera della pesar dos días en la semana que serán lunes e martes e que pesen a los precios que por la cibdad estoviere puesto el precio de la carne con tanto que el vezino que oviere de pesar lunes o martes lo venga a declarar e registrar antel escrivano del cabildo el viernes de antes para que los diputados sepan la carne que ay para el lunes o martes e si obiere muchos criadores vezinos que los quieren traer pesen por la horden que rregistraren quando no oviere baxa entrellos e que por razón deste registro no se lleven nyngunos derechos.

Otrosy que si qualquier vezino desta ysla quisiere pesar alguna vaca o buey en cualquier día de la semana la puedan pesar aunque aya carne de fuera no siendo la tal carne vacuna de fuera de la ysla.

Otro sy que en la cibdad de Telde e villas e lugares de la tierra desta cibdad se venda la carne al precio que está dicho un maravedís menos que en esta cibdad e tengan la mismo horden e no la vendan a mayor precio so pena de perder la carne e de seyscientos maravedís.

// ¹⁵ Otrosy que el carnicero que tuviere a cargo la carnicería sea obligado aviendo carne de dar carne todos los días de carne desde que amanesca fasta que el pueblo esté proveído e dende las dos después de mediodía fasta que se ponga el sol e que los días que fueren de vigilia o otro día se aya de comer carne que tengan muerta carne desde medio día para abaxo porque se pueda pesar los vezinos e moradores de la cibdad so pena de dozientos maravedís por cada vez que la dexare de pesar.

Otrosí que los criadores e otras personas que truxeren carne para vender en la carnicería así desta ysla como de fuera della sean obligados a tener en la carnicería ganado

Que el carnicero no compre en la carnicería carne.

Revocada en quatro de enero de 1534 años en el quaderno de enmiendas e allí mandó guardar e traer sobresto.

que se pese todo el día así en la mañana como después de medio día en tal manera que non pueda faltar carne en la tarde so pena que si ubiere reses vivas en la carnicería e las sacaren syn dexar fasta quinze reses para pesar en cada tarde que aya de pena seyscientos maravedís por cada día que por su culpa faltare carne en la tarde.

Otrosí que todas las personas criadores de ganados desta yslla que quisieren criar castrados cabrunos e carne-runos que trayéndolos a pesar a la carnicería por lo meses de octubre e noviembre e diciembre lo puedan vender el tal castrado a catorze maravedís la libra e que después del dicho tiempo se venda al precio que fuere puesto por la cibdad con que los castrados sean de sobre año.

Otrosí que la carne de puerco se venda un maravedís menos de lo que fuere puesto el puerco castrado // 15 v. y el berraco se venda menos que la puerca otro maravedís.

**Revocada en
quatro de he-
brero de 1534
años en el
cuaderno de
enmiendas.**

Otrosy que en esta cibdad no puedan fazer ni fagan mantequillas e que la cumbre de la leche no valga más de doze maravedís.

Otrosy que qualquier persona que comprare cabrito o otro qualquier ganado de pastor si no fuere del señor mysmo del ganado o del cabrito que yncurra en pena el tal comprador de myll maravedís e por la segunda la pena doblada y el pastor que lo vendiere aliende de las setenas de derecho que pierda la mytad de la soldada el tal pastor de todo el año e la mytad de la dicha soldada sea para el señor del ganado.

Otrosy que la cibdad sea obligada a poner e nombrar cada un año una persona que sea buena e de buena conciencia vezino desta cibdad para que sea fiel en la carnicería e tenga cargo de pesar la carne e romanar en junto cada rres por sy e cada quarto de vaca o buey por sí y de faser las otras cosas que por las hordenanças de este quaderno le está y es mandado.

TITULO DE PESCADO Y PESCADORES

Primeramente que todo el pescado fresco que en esta cibdad oviere de venderse y en las villas e lugares della donde oviere pescadería o carnicería se vendan en la dicha carnicería o pescadería a peso por el precio o precios // 16 que estovieren puestos por la cibdad so pena que el que de otra manera lo vendiere syn lo pesar o fuera de la pescadería yncurra en pena de doscientos maravedís y el pescado perdido que oviere vendido o su valor e por la segunda vez la pena doblada e por la tercera seyscientos maravedís e veynete días en la cárcel pública.

Otrosí que el pescador de caña pueda vender el pescado que tomare con la caña fuera de la carnicería e pescadería e por el precio que quisiere.

Otrosí que el pescado salado o seco que a esta ysla viniere de qualquier parte no lo puedan vender sin que sea visto por la cibdad e diputados como se contiene en la segunda hordenança en el título de los diputados e puestos los precios a los dichos pescados e que lo han de vender lo pueda vender en qualquier parte que quisieren con tanto que el dicho pescado no se pueda vender fuera desta cibdad o de las otras villas o lugares della so la misma pena contenida en la primera hordenanza. deste título.

Otrosy que en la pescadería donde se vendiere el dicho pescado fresco aya peso e pesas buenas e afinadas puestas por la cibdad e que el almotacén tenga la llave de la pescadería e sea obligado a las requerir e afialar cada mes e a dar cuenta dellas a la cibdad e requiera e afine las pesas en presencia de los diputados e porque el pescador no ande a buscar el almotacén que le dé la llave de la dicha pescadería pueda cada pescador tener e tenga una llave de la pescadería.

// 16 v: Otrosy que el dicho almotacén tenga cuydado de faser que la pescadería esté limpia e que cada día haga a los pescadores que truxeren pescado que dexen la pescadería limpia e si no lo quisieren fazer que el dicho almotacén pueda sacar las prendas por medio real e limpialla so pena que si no se fallare limpia que se limpie cada vez a costa del dicho almotacén.

Otrosí que mientras se pesare el pescado ninguna persona sea osado de entrar en la pescadería so pena de medio real viejo e de estar tres días en la cadena y el medio real sea para el alguazil que pusiere en la cárcel al que ansy entrare en la dicha pescadería.

Otrosí que ninguna persona sea osado de freir pescado para lo tornar a revender so pena de perdello e de dozientos maravedís salvo sy no fuere mesonero e conforme a las hordenanças que la cibdad tiene fechas que hablan cerca de los mesoneros e las cosas de comer que puedan dar en sus cassas a los huéspedes que a ellas viniere.

Almotacén.

Revocada en el cabildo 18 de febrero de 34 en el quaderno de enmiendas.

Que ninguno trayga pescado para lo tornar a revender.

TITULO DE MERCADORES DE MANTENIMIENTOS

Primeramente que ninguna persona sea osado de vender en esta ysla ningunos mantenimientos ni frutas verdes ni secas sin que sean vistas e puestas por los regidores diputados so pena de haber perdido los tales mantenimientos que ovieren vendido o el precio dellos por cada vez que

lo contrario fizieren esta hordenança // ¹⁷ no se entiende en fruta verde ni hortaliza porque en estas dos cosas bastan el precio general puesto por la cibdad o por los diputados y en la fruta verde e hortaliza que los regidores e diputados les pongan en todo el tiempo el precio que les paresciere.

Otrosí que ningund mercador que traxere a esta ysla mantenimientos de qualquier manera e calidad que sea no los pueda vender en el puerto de las ysletas de esta isla ni en otros puertos della sin licencia de la cibdad so pena de perder lo que así ovieren vendido o su valor e más seyscientos maravedís.

Otrosí que ningund mercador venda el azeite que traxere a esta ysla syno por medidas de cuartios e açumbres o arrobado e que no lo vendan en botija cerrada sin que primeramente sea medido como dicho es e por el precio que le fuere puesto por los diputados e que de por cada arroba quatorze quartillos so pena de aver perdido el azeite que oviere vendido o el precio del e más seyscientos maravedís por cada vez e que quando la cibdad diere la tal licencia al tal mercador que traxere el azeite sea con que la venda de la misma manera dando quatorze quartillos por cada arroba e no se pueda dar licencia de otra manera.

Otrosí que los mantenimientos de vino e azeite y otras cosas se vendan e pesen por las medidas e pesas que les fueren dadas por el almotacén puesto por la cibdad e no por otras algunas personas so pena de haber perdido lo que con otras medidas vendiere o // ¹⁷ v. pesare e más seyscientos maravedís por cada vez e lo mismo se entienda e aya lugar en las cosas que los vezinos desta ysla vendieren.

**Enmendada
en el cabildo
7 de março
de 34 años en
el quaderno
de enmiendas
[...] en el
cabildo.**

TITULO DE REGATONES Y REGATERAS DE MANTENIMIENTOS Y VENDEDERAS

Primeramente que nynguna ny alguna persona sea osado de comprar nyngunos mantenymientos que vengan a esta ysla de pan ny vino ni carne ny pescado ni azeite ni fruta seca ny verde para lo tornar a revender syn licencia de la cibdad so pena de perder todo lo que ansy compraren en qualquier cantidad que sea o su valor e más seyscientos maravedís por cada vez e que quando la cibdad diere la tal licencia sea con cargo que el comprador dé a los vezinos que quisieren de los tales mantenimientos para proveimiento de sus cassas al precio que a él le costare dentro de nueve días e que se apregone públycamente porque venga a noticia de todos e concurso que la cibdad quando el tal comprador tornare a rebender los tales mantenimientos pueda moderar a los precios que se an de vender en qualquier tiempo avien-

do consideración al precio que le costaron los dichos mantenimientos e al gasto dellos.

Otrosy que ninguna regatera ni vendedera sea osada de vender ninguna fruta ni verdura ni otra cosa a mayor precio del que le fuere puesto por los diputados so pena de docientos maravedís por cada vez que lo contrario fiziere e por la segunda vez la misma pena e diez días en la cárcel e por la tercera // ¹⁸ que la saquen a la vergüenza con la tal fruta al pescueço.

Otrosí que ninguna regatera ni vendedera sea osada de apartar la fruta una de otra salvo que la venda junta una con otra sin apartar la buena de la mala so pena de docientos maravedís.

Otrosí que la fruta de higos e brebas y melones e carnelas e ortaliza de pepinos rábanos e cardos e huvas verdes e ensalada y coles y bledos e acelgas y cebollas nuevas e otras berduraz las vendan frescas e no añejas al parescer de los diputados so pena de dozientos maravedís.

Otrosí que las naranjas limas e limones las vendan frescas e no las puedan tener más de tres días en la tienda después de cojidas so pena de perdellas y de dozientos maravedís.

Otrosí que todas las dichas frutas e ortalizas e otras cosas que les dieren a vender a las dichas regatonas las vendan públicamente y no esconda nynguna cosa dello en sus casas salvo que lo tengan públicamente a sus puertas como se pueda ver e lo mismo faga de qualesquiera vez o cosas que les dieren a vender so pena de dozientos maravedís.

Otrosy que las vendederas que venden e tienen por oficio de vender las cosas suso dichas non puedan usar de los dichos oficios sin que primeramente den fianças a contento de la cibdad para pagar lo que les fuere dado para vender fasta en cantidad de diez myll maravedís e la que lo contrario fiziere cayga en pena de dozientos maravedís.

// ¹⁸v. Otrosí que las dichas vendederas non puedan llevar de salario de las cosas que les dieran a vender más de su trezena parte de lo que ansy vendiere e que lo que llevare demasiado lo vuelva a su dueño e más aya de pena por cada vez docientos maravedís.

Otrosy que si el ortolano o señor de la tal fruta mandare a la trezenera que la dé por menos precio que por los diputados fuere puesto que si la tal trezenera no lo vendiere con la tal baxa que el señor de la tal cosa que le diere a bender no la bendiere e la vendiere a más precio yncorra en la pena conthenida en la ordenança antes desta.

Que las vendederas den fianças.

Las vendederas non de llevar por lo que se les diere a vender trezena parte.

TITULO DE MIEL, CERA Y SEBO

Primeramente que ninguna ny alguna persona sea osado de sacar fuera de esta ysla quesos ni myell ny cera ny sebo de lo que en esta ysla se criare e a ella viniera syn licencia de la cibdad so pena de aver perdido lo que de otra manera sacare o su valor e más seyscientos maravedís la qual pena se pueda denunciar e pedir dentro de un año que se sepa que se sacó qualquiera cosa de lo suso dicho.

Otrosí que ninguna persona de los que compraren quesos myell o cera o sebo de los vezinos o tradores desta ysla no la puedan tornar a vender syn que primeramente sea puesta por los regidores diputados so pena de aver perdido lo que de otra manera // ¹⁹ vendieren o su valor e más seyscientos maravedís e que la cibdad se ynforme del precio que en la verdad costó al tal comprador para que le den ganancia onesta e justa.

Otrosy que la dicha miel se venda por las medidas desta cibdad e la cera se pese por las pesas desta cibdad que sean buenas medidas e pesas afinadas por el almotacén e que de otra manera no se puedan vender so pena de perdido e lo mismo se faga en el sebo labrado.

Otrosí que cualquier vezino desta cibdad para el proveymiento de su casa pueda tomar por el tanto qualquier cosa de las contenydas en las hordenanças deste título dentro de nueve días y estos nueve días corran desde que se apregonare e qualquier persona que comprare en junto las cosas suso dichas las faga pregonar dentro de tres días para que los vecinos las puedan tomar dentro de los dichos nueve días como dicho es so pena de seyscientos maravedís.

TITULO DE LAS COSAS QUE NO SE PUEDEN SACAR FUERA DESTA YSLA

Primeramente que ninguna ny algunas personas sean osados de sacar fuera desta ysla ninguna cosa de mantenimientos que en ella se criaren ni ovieren ni entraren así pan como vino e carne e pescado y azeite e quesos e miel e cera e sebo e fruta seca o verde excepto naranjas e limas e conserbas e confitura so pena que la persona que lo sacare sin licencia de la cibdad aya perdido lo que así oviere sacado syn licencia o su valor.

// ¹⁹v. Otrosy que ninguna persona sea osado a sacar desta ysla queros al pelo ny curtidos ny pellejas de nynguna manera que sean sin licencia de la cibdad so pena de los aver perdido o su valor y que quando la cibdad diere licencia para sacar los dichos queros aya precedido que se aya apregonado por tres días para que si algund vezino cortidor

o oficial los quisiere los tome por el justo precio que le ovieren costado.

Otrosí que no se puedan sacar desta ysla botas vazías ny caxcos vazías de palma ny tablas de palma syn licencia de la cibdad so pena de las aber perdido o su valor.

Otrosí que no se saquen ny puedan sacar desta ysla yeguas ni bacas sin licencia de la cibdad so pena de haber perdido lo que de otra manera sacaren o su valor.

TITULO DE MERCADORES Y REGATONES DE LAS MERCADERIAS

Primeramente que todos los mercaderes que a esta ysla truxeren paños ansí del Reyno como fuera del no los puedan vender por junto ni por menudo fasta tanto que sean vistos por los veedores y que los dichos veedores tengan el sello desta cibdad para sellar los dichos paños y que por el sellar lleven los derechos conforme a la premática y no más so la pena della.

// 20 Otrosí que los dichos mercadores no puedan tener los dichos paños en tienda abierta fasta tanto que sean vistos e sellados como dicho es so pena que los aya perdido conforme a la premática. **Conforme a la ley del Reyno. 114.**

Otrosí que los dichos mercaderes de paños sean obligados en el medir e barear de los paños y en todo lo demás guardar e cumplir las leyes e premáticas del reyno que sobre ello fablan.

Otrosy que ninguna persona sea osado de comprar ningunos paños ny sedas ni lienços ni especiería ni otro género de mercadería que a esta ysla venga para lo tornar a rrevender syn licencia de la cibdad so pena de aber perdido lo que ansí compraren e que quando se le diere licencia a la tal persona que lo pueda comprar sea con cargo que los diputados vean las tales mercaderías que se venden e se informen del vendedor e comprador a qué precios lo venden e compran con juramento que dellos resciban e ansí avida la dicha ynformación manden luego a pregonar al pueblo el precio o precios porque se venden las tales mercaderías deziéndoles e faziéndoles saber las cosas e precios para que qualesquier personas que las quisieren comprar para sus casas por el tanto lo puedan tomar dentro de nueve días después que se apregonare e que la tal mercadería que comprare el tal mercader no la pueda sacar de casa del mercader que la compró ni de la duana ny de la casa donde estobiere la tal mercadería quando la compró hasta que sean pasados los dichos nueve días.

// 20 v. Otrosí por quanto por espirencia se a visto que

todo el daño que a esta isla vino de pestilencia desde el año pasado de myll e quinientos e veynte e tres años hasta el año de myll e quinientos e veynte e ocho a sido e fue de rropas hechas e usadas que trayan a vender a esta ysla las quales pareció venir inficionadas del dicho mal que por tanto nynguna ny alguna persona sea osado de meter en esta ysla para vender nyngún género de ropa fecha de paño ny de lienço ny de seda syn licencia de la cibdad e sin que primero sean vistas por los diputados sy son ropas nuevas e sin sospecha so pena de aber perdido las tales ropas las quales sean quemadas sy de otra manera las metieren e más seyscientos maravedís.

Confirmada por provisión.

Otrosí que ningund mercader e de los que a esta ysla vinieren y en ella estobieren estantes no sean osados de comprar açúcares para otra nynguna persona syno para sí solo e que los açúcares que qualquier persona comprare no pueda dar parte dello prestado ni vendido ny por el tanto ny en otra manera a otra persona ny mercader so pena de perder el açúcar que para otro comprare o lo diere o emprestare en qualquier manera e que se le pueda pedir e demandar la dicha pena dentro de un año cumplido.

// 21. Otrosí que qualquier persona mercader que obiere de comprar los tales açúcares los compren por sí propio e no por mano de tercera persona sy no fuere el corredor por manera que se escusen las ligas e conciertos que sobresto se hazen para comprar por una mano so pena que el mercador o persona que se fallare aver comprado para otro aya perdido los açúcares que así compraren.

Revocada en 21 de março de 34 años se rrevocó está hordenança en el quadero de enmiendas.

Otrosí que nyngund mercador ny otra persona venda paño ny lienço ni chamelote ny seda de nynguna manera ny suerte que sea vareado sino en tienda pública so pena que si en otra parte vendieren qualquier cosa de las suso dichas fuera de la tienda pública aya perdido la mercadería que así vendiere o el precio porque lo vendía e más seiscientos maravedís por cada vez demás de las otras penas conthenydas en las leyes e premáticas destes reynos.

Confirmada por provisión.

Otrosí que qualquier mercador de los que contratan en esta ysla vezino ny estante ny otra persona qualquiera que comprare açúcar no lo pueda tornar a rebender en la dicha ysla por manera alguna e que sean obligados a lo sacar a vender fuera della so pena que el que lo vendiere contra el tenor desta hordenança lo aya perdido salvo si el tal mercador oviere el tal açúcar de su cosecha e labrança porque aquello que oviere así de su labrança lo pueda vender libremente en esta ysla como otro qualquier labrador.

Confirmada por provisión.

// 21 v. Otrosí que los vecinos desta ysla puedan pagar a los mercadores las debdas que les debieren de mercadurias en los frutos e esquilmos que cogieren de sus propias haziendas e de las que tobieren arrendadas jurando que

no tienen dineros de contado de que puedan pagar e que el mercador sea obligado a lo rescibir a los precios que a la sazón balieren de contado en la ysla.

TITULO DE MESONEROS Y TAVERNEROS

Primeramente que en esta cibdad real de las Palmas no pueda aver ny aya ny en toda la ysla bodegonero ni regatón que puedan dar de comer en su casa pan ni vino ny carne ny pescado cruda ni cozida ni asada ni de otra qualquier manera ni nadie pueda vender pescado frito de ninguna manera ni carne de ninguna manera cocha ni asada ni de otra manera ni dar de comer las cossas suso dichas en su casa por dineros so pena que el que lo contrario hiziere por la primera vez yncurra en pena de tres mill maravedís e por la segunda la pena doblada y que sea desterrado por tres años desta ysla.

Otrosí que en la dicha cibdad real de las Palmas la cibdad justicia e regimiyento // ²² nombren hasta seys personas que sean mesoneros e no puedan ser más de seys ny que la cibdad los pueda nombrar y estas personas sean buenas e de buena fama e personas honrradas e den fianças que en todo tiempo que a su casa vinyeren a posar estrangeros el daño que rrescibieren por culpa del tal mesonero lo pague y las tales personas nombradas para lo suso dicho puedan dar de comer en sus cassas pan e vino e carne e iodas las otras cossas que tovieren a las personas que a sus casas vinieren a posar por el precio que la cibdad toviere tasado o tasare e los tales mesoneros no puedan dar de comer a vecino ny morador desta cibdad ni a ningund trabajador ni vergante salvo si el tal trabajador o bergante estubiere enfermo le puedan dar de comer las cosas suso dichas y tenelles en su casa y los tales mesoneros puedan dar camas a todas las personas que se las pidieren para dormyr en ellas so pena que el mesonero que lo contrario hiziere por la primera vez caiga en pena de mill maravedís e por la segunda la pena doblada e por la tercera la mysama pena doblada e más que por todos los días de su vida no pueda tener mesón en esta cibdad e ysla.

Otrosí que la cibdad tase e modere e faga el aranzel de lo que an de llevar los dichos mesoneros a los caballeros y escuderos y otras personas que vynieren a sus casas a posar e quanto an de llevar por cada comida e cena que les dieren e sy los dichos huéspedes quisieren traer de fuera de // ²² v. comer para que ge lo guysen en los dichos mesones quanto le an de llevar cada día de posada y los tales mesoneros sean obligados a guisar y aderesçar todo lo que los huéspedes traxeren para comer y cenar so la mysama pena.

Otrosí que la cibdad haga aranzel a los dichos mesonero de lo que an de hazer y guardar y las camas que cada uno a de tener y de qué manera y todas las cosas que an de guardar los dichos mesoneros la dicha cibdad se los de en aranzel escrito para que cada uno lo tenga en su cassa en lugar donde se pueda ver y leer.

Otrosí que los tales mesoneros no puedan matar en sus casas cabras ny castrados ny carneros ni otra rres nynguna ni animal para dar de comer a los huéspedes que estovieren en sus cassas so pena de mill maravedís por la primera vez y por la segunda la pena doblada y el tal mesonero compre la carne en la carnicería y el pescado en la pescadería e no en otra parte y así las otras cosas donde se venden so la misma pena.

TITULO DE ESPECIEROS

Primeramente que los especieros que vendieren especiería e mercería den e sean obligados // ²³ a dar e vender por menudo dando de todas especias maravedí e medio e dende arriba lo que les pidieren so pena que si no quisieren dar el dicho maravedí e medio de todas especias yncurran en pena por cada vez de cient maravedís.

Otrosí que los dichos especieros tengan el solimán e rregaljar e senico apartado de todas las otras cosas de comer que obieren de vender en su tienda e que no vendan el solimán e senico e rregaljar a esclavo ny a esclava ny a otra persona alguna salvo al señor de la casa o al principal della siendo persona libre de toda sospecha así como son los mayordomos e fatores, e otros acidos desta manera so pena que si vendiere qualquier cosa de las suso dichas contra el tenor e forma desta hordenança pague mill maravedís por cada vez e sy lo vendiere a esclavo o esclava que pague el daño que sobrello recresciere al señor del tal esclavo o otra persona.

TITULO DE LOS CANDELEROS Y CEREROS

Primeramente que los candeleros y cereros que labraren cera y sebo en esta cibdad y en las otras villas y lugares della labren buena cera e sebo que sea limpio e que el pavilo que echen sea de lino o destopa de lino e cozido e no sea grueso sino en buena manera.

Otrosí que los dichos cereros e candeleros en la dicha obra de cera o sebo que hizieren no echen una cera e // ²³ v.

cera o el sebo so pena que si lo fisiere de mala cera o sebo o de cera o sebo mesclado aya de pena por cada vez dozientos maravedís e la cera o sebo perdido demás de las penas e premáticas destos rreynos.

Otrosí que qualquier sebo o cera que los oficiales compraren en esta ysla asy de lo que en ellas se obiere como lo que viniere de fuera parte a venderse a esta ysla sea obligado el que lo comprare de dar parte al oficial o oficiales del dicho oficio e se parta entrellos igualmente e le den la parte que menos quisiere lo qual aya lugar de se fazer dentro de nueve días que lo compraren.

Otrosí se hordena y manda que el candelero o candeleros labren la cera conforme a las premáticas del reyno so la pena dellas e que ningund candelero pueda vender la libra de la cera amarilla a más precio de cincuenta e cinco maravedís la libra e la libra de la cera blanca a sesenta maravedís e que no puedan vender la dicha cera en cirios ni en candelas ni velas a ojo ny a otro precio del susodicho so pena de myll maravedís e la cera perdida por la primera vez e por la segunda la pena doblada e por la // ²⁴ tercera sea desterrado desta ysla por un año y la cera perdida.

Otrosí se hordena y manda que quando alguna persona llebare cera labrada alquilada que si el candelero diere cera entera en hachas o cirios o otra qualquier que por la cera que se gastare le pague al candelero por cada libra al precio suso dicho e por el alquiler de lo que le volviere a seys maravedís por libra por qualquier tiempo que la tenga e si el candelero diere las dichas hachas o cirios començados que de más de pagalle la cera que faltare que por la que volviere le pague dos maravedís de alquiler por cada libra por todo el tiempo que las toviere.

Otrosí que los candeleros sean obligados a tener candelas por menudo de cera e sebo y las vendan por peso a rrazón del precio susodicho e no las vendan a ojo so la dicha pena de myll maravedís y el sebo perdido.

Otrosí que los dichos candeleros hagan candelas de sebo que entren ocho en libra una más a menos e no menos y las puedan fazer de diez e doze fasta diez e seis candelas en libra e no más so la pena contenida en la hordenança antes desta.

Otrosí porque está averiguado con los candeleros e oficiales del oficio que tiene un quintal de sebo de quiebra faziéndose candelas tomando un sebo con otro comúnmente diez e ocho libras hasta // ²⁴v. veynte e son menester de pavylo quatro libras que cuestan a real la libra e para labrar el dicho quyntal de sebo es menester y sobra una carga de leña y de manos dizen los dichos oficiales que se paga biel (*sic*) por el trabajo de labrar el dicho quintal ocho

rreales viejos quitando dos dellos por lo quel pavilo aumentan en las dichas candelas de costa e trabajo de manos tiene el quintal de sebo onze rreales viejos e segund comúnmente el sebo suele valer aquí en esta ysla ochocientos e myll e cient maravedís e mill e cinquenta a parescer de los dichos oficiales se tasa e modera que ningund candelero pueda vender la libra de las candelas fechas segund e de la manera suso dicha a más precio de veynte maravedís la libra so pena de quinientos maravedís por la primera vez e por la segunda la pena doblada y las dichas candelas se labren conforme a la dicha premática.

Otrosí se hordena e manda que si algund vecino diere sebo al candelero para que le haga candelas quel tal candelero sea obligado a tomar el dicho sebo e fazer las dichas candelas quitándole por rafación de la queybra del sebo la quinta parte de lo que le diere e dándole por el trabajo de sus manos e por el pavylo que pusieren en las dichas candelas conforme a las dichas premáticas seis maravedís por cada libra.

// 25 TITULO DE LOS CONFITEROS Y CONFITURAS

Primeramente que aviendo visto sobre las malas conservas e confituras que en esta ysla se fazen por defecto e culpa de las personas que se entremeten en hazellas hordenaron y mandaron que todas las personas que en esta dicha ysla hazen las dichas conservas e confituras para vender e tienen tiendas e boticas dellas que dentro de treynta días primeros siguientes después que esta hordenança sea apregonada se vengán a examinar por los diputados e veedores que para examinar las dichas conservas e confituras; e oficiales dello fueren puestos e nombrados por el cabildo e que pasado el dicho término ninguna persona sea osado de fazer las dichas conserbas e confituras para vender ni botica dello ny usen del dicho oficio sin ser examinados por los dichos diputados según es dicho so pena que caygan e ayan perdido todas las conservas e confituras que así ovieren hecho e pague el valor que se averiguare e pareciere avello vendido e más quinientos maravedís por cada vez que incurriere en la dicha pena.

Otrosí que todas las conservas que los oficiales dellas fizieren sean de buen açúcar blanco de cañas syn mestura de respumas ni escumas so pena que aya perdido las conservas que de otra manera fiziere o el valor dellas con más de quinientos maravedís.

// 25 v. Otrosí que todos los confites e confituras que hizieren sean de buen açúcar e rrefinado syn ninguna ley ni mestura de espumas so la dicha pena.

Otrosí que ninguna persona pueda sacar ni saque ningunas conservas ni confituras fuera desta ysla por mercaduría sin que primero e antes que las dichas conservas e confituras se pongan en los barriles sean vistas por los veedores e diputados e se vea sy son tales que se deban sacar porque es en mucho perjuizio de la yla porque es perjuizio della que se lleven malas conservas e malas confituras segund que hasta aquy se an llevado lo qual guarden e cumplan los confiteros so pena de perdimiento de todas las dichas conservas e confituras que ansy sacaren o embarrilaren o el valor dello e más myll maravedís de pena en la qual dicha pena cayga el que sacare las dichas conservas e confituras desta cibdad sin que primero sean vistas por los dichos veedores como de suso se contiene.

Otrosí que las conservas que se ovieren de hazer en esta ysla por que más perfectamente se hagan e conserben estén en el açúcar veinte e cinco días a lo menos e que antes que se embarrilen los maestros dellas sean obli- // 26 tubieren para que vean e averiguen si las dichas conservas an estado el dicho tiempo en el açúcar e si son buenas tales que se deban cargar e sacar desta ysla por buenas e que desto aya libro antel escribano del cabildo o su teniente antel qual se vean y lealden las dichas conservas e confituras e si de otra manera las vendieren o embarrilaren e sacaren de la ysla las aya perdido la persona que las vendió repartido conforme a la hordenança de la ysla.

Otrosí se hordena y manda que la libra de confitura de qualquier cosa que sea con tanto que no sea grajea no se pueda vender a más precio de treynta e seis maravedís y la libra de qualquier conserba de deacitrón o calabacete o peras o otra cosa se venda al mysmo precio de los dichos treynta e seis maravedís so pena de trezientos maravedís por cada libra que de otra manera se vendiere a más precio aora sea de conserva aora sea confitura.

TITULO DE ÇAPATEROS CURTIDORES Y ÇURRADORES

Primeramente que ningund cortidor sea osado de abrir nyngund noque de cueros de suelas que estovieren asentados sin licencia e mandado de los alcaldes e veedores del dicho oficio de la çapatería so pena que qualquier cortidor o çapatero que lo abriere pague por la primera vez seyscientos maravedís e // 26 v. si vendiere los dichos cueros de suelas para gastar en esta ysla o para fuera parte que los pierda probándoselo o el valor dellos e los dichos çapateros gasten suelas desde octubre hasta en fin de março suelas de çumaque y desde abril hasta otubre de vayón so pena

que el que lo contrario labrare pierda la obra e más myll maravedís de pena.

Otrosí que ningund cortidor pueda tener tienda de çapatería dentro en su casa.

Otrosí se hordena que el curtidor pueda ser çurrador con tanto que los cueros que curtiere sean primeramente vistos por los alcaldes e veedores del dicho oficio antes que se çurren e que no se puedan sacar de la tenería sin que primero sean vistos por los suso dichos so la pena contenida en la primera hordenança deste título e después de vistos e dados por buenos por los dichos veedores e alcaldes que los pueda el tal cortidor çurrar syn pena.

Otrosí que qualquier oficial çapatero que suela anda o quemada o lamyda o almonagada echare a algund çapato que le sean quemados los dichos çapatos así las suelas como las preças e pague docientos maravedís de pena por cada par de çapatos que así hallaren falços.

// 27' Otrosí que qualquier çapatero que no echare al çapato de cinco puntos arriba barreta e contraforte e puerta e si no llevare puerta que lleve chapeta e que pase la barreta al dorno de partes de fuera que cayga en pena por qualquier cosa que faltare treynta maravedís.

Otrosy que nyngund çapatero tenga en su casa nyngunas suelas echadas en noque ny cutina ny en caldera ny otra cosa so pena de seyscientos maravedís por cada vez que se lo hallaren en sus casas e las suelas perdidas.

Yten que qualquier çapatero que echaren a partes de fuera pedaço de ninguna manera ny condición que sean e por cada pedaço que hallare pague doze maravedís de pena y se le corte la empena.

Otrosy que nyngund çapatero sea osado de vender ningund çapato de badana por de cordován sino que declaren por de que lo venden so pena que si vendieren çapatos de badana por de cordován que cayga en pena de dos reales y los çapatos perdidos.

Otrosy que ningund çapatero eche a ningund çapato de cordován talón de badana ny otro pedaço ninguno so pena de doze maravedís.

// 27 v. Otrosy que ningund çapatero no eche plantillas de badana a ningunas xerbillas de cordobán so la pena de suso e más de quemalle las xerbillas.

Otrosí que qualquier çapatero que hiziere chapines de cordován y les echare palmylla o cerco o capelloda de badana que pague doze maravedís y le sea quemado el dicho chapín o chapines.

Otrosy que ningund çapatero no haga ningund çapato de badana de color de cinco puntos arriba so pena de los dichos doze maravedís y que se le quemen.

Otrosí que ningund borzequinero no eche ningund borzeguí de partes de fuera pedaço ni adarga ni sea sarnoso so pena de medio real e los borzegués cortados.

Otrosí que los cortidores ayan de cortir los cueros desta manera si fueren cueros vacunos para suelas de çapatos que se ayan de cortir con bayón e arrayhan o çumaque e que no los saquen del noque syn la dicha licencia de los dichos alcaldes e veedores so la dicha pena de los dichos seyscientos maravedís e perdidos los cueros que así sacare o su justo valor.

// ²⁸ Otrosy que los cueros menudos que son cordobanes que se ayan de cortir con çumaque e no con otra yerba nynguna so pena de seyscientos maravedís e perdidos los dichos cueros que se probaren que de otra manera curtieron o su justo valor.

Otrosy que nyngund cortidor sea osado de cortir ningunos cueros de cauillos ni de camellos ni de asnos ni de otra animalia ninguna exceto de los que se suelen hazer çapatos syn licencia de los veedores e alcaldes del oficio so pena de seyscientos maravedís y los cueros perdidos.

Otrosy que los cortidores sean obligados de mostrar los cueros que tobieren curtidos en blanco a los veedores del oficio antes que los çurren so pena de pagar el daño que llevaren los cueros sy se hizieren malos o su justo valor.

Otrosy que los curtidores curtan los cueros de una mano e no de dos e que no echen en cada tiesto más de hasta treynta e cinco cueros so pena de seyscientos maravedís al cortidor que lo suso dicho no cumpliere.

Otrosí hordenamos e mandamos que ningund cuero de buey o baca pueda estar más en pelambre de quarenta días los diez días dellos puedan estar en pelambre viejo e no más e los treynta días en pelambre nuevo e que no los puedan echar // ²⁸ v. en el dicho pelambre syn llamar a los veedores para que los vean echar y ellos asyenten quando se echa en el pelambre viejo e también los vean quando se sacaren del viejo e se echaren en el nuevo y también se escrivan de manera que no estén los dichos cueros en el dicho pelambre más de los dichos quarenta días so pena que el que lo contrario hiziere e dexare de hazer qualquiera de estas cosas pague seyscientos maravedís de pena la tercia parte para el que lo acusare y la tercia parte para los propios y la tercia parte para el juez que lo sentenciare e si fuere del cortidor el cuero que lo pierda e sy fuere suyo que pague el valor de la mysama manera.

Otrosí que los cueros menudos no puedan estar en pelambre más de veynte e cinco días los ocho en pelambre viejo y los otros en pelambre nuevo de la manera contenida en la hordenança de arriba e so la dicha pena della.

Otrosí que ningund cortidor trayga cuero vacuno en-

salvados más de quinze días e cada día sea obligado a dalle una labor so pena que el que más traxere el cuero ensalvados y no diere la dicha lavor pague trezientos maravedís de pena repartidos como arriba.

// ²⁹ Otrosí que dentro de los quinze días que los cueros vacunos an de andar ensalvados sea obligado el cortidor a requerir a sus dueños de los dichos cueros que le den todo el aparejo que es menester para cortir los dichos cueros so pena que el cortidor que no recibiere dentro del dicho término carga en pena de dozientos maravedís repartidos de la manera de arriba.

Otrosy que el dueño de los dichos cueros sea obligado a dar a todos los dichos cortidores todo lo que fuere menester para curtir los dichos cueros a los maestros tres días antes que se ayan de sacar los dichos cueros de salvados so la dicha pena e que si por culpa por no dar el dicho aparejo a los cortidores algund daño viniere a los dichos cueros que dé más de la dicha pena sy los cueros fueren dañados que los quemem los dichos cueros e los pierda el dueño.

Otrosy que dentro de los dichos veynte e cinco días que los cueros menudos an de estar en pelambre el cortidor sea obligado de requerir al dueño que le dé aparejo e requerido sea obligado su dueño a dar el dicho aparejo al tal cortidor a lo menos tres días antes que se acaben los dichos veynte e cinco días so la pena contenida en los dichos dos capilos antes deste.

Otrosí porque el çumaque biene de Castilla por mar e pierde la fuerça mandamos que de aquí adelante quando se oviere de echar en el baño a los cueros que lo echen // ²⁹ v. con agua caliente e que no esté herviendo porque torne a cobrar fuerça so pena de trecientos maravedís repartidos como arriba.

Ojo. Pasa adelante a noventa y quatro hojas.

TITULO DE SASTRES Y CALCETEROS

Apregonose con pena de seiscientos maravedís y más la pena de las premáticas.

Primeramente que ningund sastre ni calcetero pueda tener tienda pública sin ser primero examinado por los veedores y alcaldes del dicho oficio.

Otrosy que los dichos sastres en el hazer de las ropas guarden las leyes e premáticas destos reynos so las penas dellas.

Otrosí que los veedores de los sastres en el dicho su oficio determinen si las ropas son bien cortadas e bien hechas y el precio que por cada una ropa se deba dar no concertándose el que deba hazer la ropa con el sastre que la hiziere.

TITULO DE LOS PEDREROS CANTERIA Y CAL

Primeramente que se nombren alarifes en cada un año segund e por la manera que está dicho en la hordenanza que habla cerca del elegir los alcaldes e veedores en cada officio // ³⁰ para questos alarifes así nombrados averiguen las contiendas de los hedificios sy son bien hechos o mal hechos o si se hazen o están hechos en perjuicio de alguno e todas las otras dubdas que en el officio se recrescieren.

Otrosí que dende la costa de la mar desde San Sebastián hasta los Parrales postreros del camino que va a Telde no se saque piedra ninguna por el daño que se vee por experiencia que la mar va comiendo la tierra de donde quiera que la piedra se saca so pena de doscientos maravedís a la persona que la sacare por cada carga excepto si alguno que tuviere cassa en esta comarca que sin hazer su frontera de piedra e cal que pueda tomar la piedra movediza de su frontera.

**Pena sobre
la piedra de
la mar.**

Otrosy que nynguno sea osado de sacar piedra de cal desta ysla sin licencia de la cibdad so pena de dos mill maravedís por cada vez que fuere tomado e la piedra perdida.

Otrosí que ninguna persona sea osado de sacar piedra en cal en el lomo del lugarejo cabo esta cibdad por razón que aquello es necessario para las piedras de molyno de pan porque en la ysla ay otras partes e lugares donde se pueda hazer y esto syn licencia de la ciudad so pena de mill maravedís por cada vez que sacare piedra para cal syn licencia de la cibdad.

// ³⁰ v. Otrosy que los dichos caleras vendan la cal regadas y medida fría e no de otra manera so pena de perder la cal que de otra manera vendieren.

Otrosí que la persona o personas que hizieren cal cerca del barranco desta cibdad no corten saoz alguno del dicho barranco para quemar en los hornos del dicho barranco so pena de dozientos maravedís por cada vez que se hallare que cortan los tales sauzes sin lizencia en tal manera que si cortaren pie ayán la dicha pena de docientos maravedís e sy fuere rama paguen la mytad.

TITULO DE CARRETOS DEL PUERTO Y DE LA CIBDAD E CARRETOS DE LEÑA

Primeramente que nynguna persona que no sea vezino desta ysla pueda traer a el acarreto del puerto de las ysletas ni acarreto dentro desta cibdad carreta ni camello ni bestias ni esclavos ni puedan tener bestias de alquiler so pena

**Apregonada
en sábado 23
de octubre
1540 años.**

de docientos maravedís por cada vez a la persona que traxere carreta o ca- // ³¹ -mellos o bestias o esclavos a lo suso dicho y esto a causa que todos tengan voluntad de se avezindar en esta ysla e sea mejor poblada.

Otrosí que la persona o personas que usaren los dichos acarretos lleven por cada carretada que llevaren o traxeren del puerto tres reales nuevos e por una carga de camello real e medio viejo e ocho maravedís por la fanega del trigo e seys maravedís por cada fanega de cebada e que el señor de la mercadería no sea obligado a dar más precio aunque prometa más precio por las costas suso dichas e que la persona que más precio llevare que cayga e yncurra en pena de docientos maravedís por cada vez.

Otrosy que las personas que ovieren de acarrear trigo o cebada con sus carretas o bestias tengan buenos costales sanos por manera que no se salga nyngún trigo ni cebada so pena que el costal que viniere roto no se le pague acarreto del e pague el trigo o cebada que se perdiere e que los tales costales en que ansí la acarrearen sean de fanega e no más so la dicha pena.

Otrosy que las personas que tuvieren bestias de sylla de alquiler ganen por la dicha bestia dos reales viejos por cada día e un rreal por medio día // ³¹ v. e de aquí al puerto un rreal so pena de cient maravedís por cada vez a la persona que más llevare.

**Cada carga
real viejo.**

Otrosy que todas las personas que traxeren moços e bestias a acarrear leña para vender no puedan llevar ni lleven por cada carga de asnos más de un real viejo so pena que pierda la leña e vuelva el dinero a su dueño.

Otrosy que ningund camellero trayga camello por esta cibdad cargado ni vazío al tiempo que traxere sillas sin que traygan cencerro o campanilla para que sean oydos quando vinieren so pena de medio rreal por cada camello que no lo traxiere e por cada vez que fuere tomado aya la dicha pena e que sea para el alguacil o persona que lo tomare sin cencerro o campanilla.

Otrosy que los carreteros quando fueren o vinieren por esta cibdad con alguna carreta cargada o vazía el carretero sea obligado a ir delante de la carreta e no caballero ni al lado della sino delante como es dicho so pena de trecentos maravedís por cada vez que no fuere delante de la carreta e más que pague el daño que a su culpa acaesciere.

// ³² Otrosy que ningund morisco ni de otra nación horro que aya sydo esclavo pueda andar a los acarretos de esta cibdad salvo que las tales personas que ayan sido esclavos e fueren libres vivan con señores e no anden a los dichos acarretos porque se a visto por espiriencia el mucho daño que se recibe de los dichos moriscos horros de hurtos que hazen andando a los dichos acarretos so pena

que el morisco horro que fuere tomado aya de pena trezientos maravedís por cada vez que fuere tomado al dicho acarreto e por la segunda quatrocientos maravedís y por la tercera cient açotes.

Otrosí que nyngún morisco horro que no toviere oficio conocido o no viviere con señor no pueda estar en la ysla e que la justicia les mande que dentro de tres días salgan de la ysla so pena de cient açotes e no saliendo en el dicho término executen en ellos la dicha pena e los echen de la ysla por evitar los daños que en esta ysla hazen e ansy se hordena e manda que dentro de tercero día después que fuere apregonada esta hordenança salgan so la misma pena y que el señor con quien estoviere se entienda cuando el tal señor diere de comer e soldada e tuviere en su casa el tal morisco y el tal señor jure que lo tiene y a tomado porque en la ciudad tiene necesidad del para su servicio e que no lo atomado ni toma el tal morisco en frabde e // ^{32 v.} cautela desta hordenança so pena que qualquier persona que en fraude desta hordenança tomare a qualquier morisco para so color que es para su servicio que pague por la primera vez tres mill maravedís y por la segunda la pena doblada.

Otrosí porque por espiencia se vee el daño que reciben los vezinos desta cibdad a cavsa que las guardas que están en el puerto de las ysletas tienen camellos de acarreto e procuran tomar y detener las cosas que por acarreto se an de traer a esta cibdad y las detienen para traerlas en sus camellos a fin que ellos sean de todo aprovechados por traer las dichas cosas en sus camellos a la larga lo qual es en perjuizio de los dichos vecinos se hordena e manda que de aquí adelante ninguna guarda que allí estoviere por el almozarifazgo o por el uno por ciento no puedan tener más que dos asnos para traer las cosas que al puerto vinieren a esta cibdad por acarreto so pena de trezientos maravedís por la primera vez e por la segunda doblado y la tal guarda por sí ni por otra no pueda tener más del dicho camello ni de los dichos dos asnos.

// ³³ TITULO DE ESCLAVOS

Primeramente que ninguna persona sea osado a rescibir en su casa ni en la cibdad ni en el campo ninguno esclavo ageno e la persona que lo hallare en su casa de noche o de día lo pueda maniar y llevar a casa de su amo si no llevare licencia de su amo por escripto so pena que el que tuviere el dicho esclavo en su casa o supiere que está en ella y no lo echare della que aya de pagar por cada vez docientos maravedís demás de las penas de derecho.

Otrosí que nynguna persona consyenta ny dé lugar que nyngún esclavo ny esclava ageno so pena de docientos maravedís por cada noche que se hallare que esclavo ageno duerme en su casa.

Otrosí que qualquier esclavo que fuere hallado de noche después de la campana el alguazil lo prenda e lleve a la cárcel e aya de pena cincuenta açotes al aldavilla o pague un rreal su amo por él para el alguazil qual más quisiere salvo sy no llevare cédula de su amo o quando no viere salido con él que en estos casos no cayga en pena alguna.

Otrosí se hordena e manda que qualquier persona morisco o morisca negro o negra que ayan sydo esclavos tengan casa suya o alquilada o de // ³³v. otra manera no resciban ny acojan en sus casas a nyngún esclavo ny esclava a dormir ni le den a comer ni a cenar ny merendar ni armorzar ni le dexten ny consyentan entrar en sus cassas por manera alguna salvo sy no fuere por mandado de sus amos so pena que por la primera vez que lo contrario fizieren yncurran en pena de seyscientos maravedís e por la segunda en pena de cien açotes e por la tercera desterrado perpetuamente desta yslla y en esta pena última yncurra e caiga qualquier de los suso dichos que diere de comer a qualquier esclavo o esclava en su casa.

Otrosí que los dichos esclavos no se junten de día ni de noche en ninguna casa calle ni en campo en convite ny en bayle ny en otra manera alguna so la pena conthenida en la hordenança antes desta.

Otrosy que nyngún esclavo yendo por el campo yendo sin su amo no pueda llevar armas nyngunas e qualquier alguazil que los hallare se las pueda tomar syn pena esta hordenança se estienda quando el tal esclavo no aya salido con su amo.

// ³⁴ Otrosí que los esclavos que andovieren alçados por esta yslla la persona que los tomare los trayga a la cárcel e pareciendo que a seys días que anda alçado y esto sea obligado a probar el que los traxere presos y que aya de salario una dobla de oro y al tal esclavo que le den cient açotes e que traydos a la cárcel el alcayde de la cárcel lo haga saber al juez para que se ynforme del donde a estado e quien lo ha recebtado e dado favor e ayuda para ello e donde e quien le dio de comer para castigallo conforme a la hordenança de suso.

Otrosy que nyngund esclavo ny esclava tengan casa por sí en esta cibdad ni fuera della ny su señor le dé licencia para ello so pena que el señor que consintiere que su esclavo o esclava tenga casa por sí o viviere fuera de su casa que pague de pena dos mil maravedís por cada vez y esto por razón que los esclavos se juntan unos con otros

e se hazen muchos daños e los encubren estando apartados en una casa.

Otrosí que el esclavo o esclava que andoviene alçado nynguna persona lo pueda comprar so pena que el comprador que lo comprare andando alçado pierda el precio e vuelva el esclavo a su dueño cada vez que se lo pidiere porque sobre esto acaesce muchas vezes usar de cabtela haziendo // ³⁴ v. alçar los esclavos agenos para los comprar a sus dueños a menos precio.

Otrosí porque se ha visto por espiriencia el daño que esta cibdad e ysla e vecinos della an rescibido o rresciben dentrar e estar en ella moriscos horros y esclavos porque los moriscos syempre procuran de se huyr de sus señores porque la tierra de Berbería es muy cercana a estas yslas e muchas vezes hurtan los barcos de pescadores e se ajuntan e huyen de sus señores y llevan consigo otros moriscos que son cristianos e se an hallado en su poder dellos muchos hurtos e robos de casas e tiendas de los mercaderes e de poco tiempo a esta parte se an ahorrado muchos dellos dando por sí mucha cantidad de dineros a sus señores y en el campo hazen mucho daño en los ganados e por la mayor parte del año andan alçados de sus señores por las syerras e para remedio de lo suso dicho hordenaron e mandaron que de aquy adelante nynguna persona meta ny pueda meter en esta ysla esclavo morisco de hedad de quinze años // ³⁵ arriba pero que esclavas moriscas hembras las puedan meter de qualquier hedad que quisieren so pena de perdido el tal esclavo que metieren contra el tenor desta hordenança e sy por caso algunas personas o vezinos de esta ysla armaren a Berbería e traxeren algunos esclavos hombres que sean mayores de la hedad suso dicha que en tal caso los armadores e señores de los dichos esclavos no los puedan meter en la cibdad salvo que los tengan en el puerto de las ysletas con una guarda que ponga la justicia para que dentro de quynze días desdel día que entraren en el puerto sean obligados a los sacar e llevar fuera desta ysla a donde quisieren so la dicha pena e si en el dicho término no los sacaren e que cerca desto no se pueda dispensar con alguna ny nynguna persona de qualquier estado o condición que sea.

TITULO DE FIEL E ALMOTACEN

Primeramente que en el principio de cada un año se nombren por la cibdad tres fieles que tengan cargo cada uno en su oficio de ajustar las pesas y medidas conviene a saber un platero para los marcos e un carpintero para // ³⁵ v. todas las medidas de palo e un herrero o caldero

para las medidas de cobre e hierro los quales al tiempo que fueren recibidos al oficio juren de lo usar bien e fielmente e que se apregone al tiempo que le fuere encargado el oficio como las tales personas son fieles de ajustar las pesas para que vayan a ajustarlas a ellos.

Otrosy que el almotacen que tuviere a su cargo el oficio de almotacenadgo pueda requerir las pesas e medidas cada e quando que quisiere e todas las personas que pesaren o midieren alguna mercadería pero que de nescesidad sean obligados a requerir las dichas pesas e medidas de quatro en quatro meses e entonces se le pague al almotacen los derechos que oviere de aver e sy qualquier pesa o medida o vara de medir fuere rrequerida y enfielada e dada por buena por el dicho almotacen o fiel puesto por la cibdad para enfielar las dichas pesas sy estas tales pesas y medidas fueren falladas faltas o no justas dentro de quatro meses que por ello que las personas que las tovieren no yn- // ³⁶ -curran en pena alguna más de perder las dichas pesas e medidas e sy después de quatro meses las fallaren faltas yncurran en la pena conforme a la premática y hordenanças deste título esto se entiende sy la tal persona que tiene las dichas pesas o medidas maliciosamente no las afielare o las falsare que en tal caso ayende de yncurrir en las penas suso dichas yncurra en la pena de falso.

Otro sy que los tales fieles no den ny sellen pesas de hierro que tengan syno una sola pieça syn tener otra coscoja ni añedadura alguna so pena de trezientos maravedís por cada vez que se fallare aver dado pesa de otra manera.

Otrosí que todos los vezinos mercadores e tratantes que ovieren de usar de pesos e medidas en las otras villas e lugares desta yslla vengyan por los pesos e medidas a los fieles que estovieren nombrados en esta cibdad para que allí se las ajustaran e daran en fielddad e ajustadas como convenga e que no tomen ni resciban ni den ninguna mercadería con pesa o medida que no esté ajustada e sellada con el sello de la cibdad so pena de docientos maravedís por cada vez de más de las penas de las leyes de estos reynos.

// ³⁶ v. Otrosy que el dicho almotacín sea obligado de quatro en quatro meses a ir a visitar las pesas e medidas de los dichos lugares e que fuera de aquel término los diputados de cada lugar puedan visitar las pesas e medidas de las dichas villas e lugares cada vez que quisieren que así mesmo el dicho almotacín lo pueda fazer cada vez que allá fuere.

Otro sy que el almotacín tenga cuydado de penar e fazer penar a los que pasaren con carretas cargadas ni vazias por las alcantarillas ny puentes desta cibdad e a los que echen estiércol fuera de los lugares diputados

e penalles en penas en que incurrieren segund se contiene en las hordenanças que están en el título de la limpieza de la cibdad.

Otrosy que el dicho almotacín sea obligado de quatro en quatro meses de ir a requerir los pesos e pesas de los ingenos desta ysla e que si fallare pesa falta la trayga e faga saber a la justicia para que sea castigado el que la toviere e que con esta condición se arriende la renta // ³⁶ (sic) e sy no fuere que pague en pena por cada engeno que dexare de visitar mill maravedís para los propios por cada vez e que aliende de sus derechos le den por cada vez un rreal viejo.

Otrosy que los dichos fieles no sellen pesas ni medidas sy no fuere la pesa de hierro y la medida de vino e azeite de cobre e palo e la medida de trigo de madera que sea buena e seca e no de dragón ny de otra manera verde e que la media hanega tenga su fin e barras e sy no tuviere barras de fierro que tengan sellos en las costaneras ygual con el bordo y encima del bordo otros sellos en el suelo e tablas costaneras por manera que el sello tome la costanera y el suelo so pena de docientos maravedís al fiel que diere pesa o medida de otra manera e la misma pena tenga e aya la persona en cuyo poder se hallaren las pessas e medidas de otra manera e que sean quebradas las pesas e medidas demás de las penas de las leyes de estos reynos.

Otrosy que el dicho almotacín sea obligado de tener repeso en la carnicería todos los días que pesaren carne so pena de docientos maravedís por cada día que faltare de tener el dicho repeso // ^{36 v.} (sic) e lo mismo sea obligado en la pescadería a tener repeso el día que sea de pescado e se pesare so la misma pena de la qual pena la tercia parte sea para el acusador.

Otrosy que el almotacín sea obligado al tiempo que el gobernador o su teniente fueren a visitar las villas e lugares e tierras de esta cibdad de ir con el dicho gobernador e requerir las pesas e medidas e entender en lo que convenga a su oficio que yendo a la dicha visitación entonces aya cumplido con lo que se le manda que a de visitar de quatro en quatro meses so pena de trezientos maravedís.

Otrosy que el dicho almotacín sea obligado a poner palos por toda la costa de la mar donde le fuere señalado para echar la vasura e se eche del palo hazia el agua e no atrás so pena que si no estoviere puesto el palo e si se fallare vasura echada tras el palo ycurra en pena el dicho almotacín en pena de cient maravedís por cada vez e que quando quyera que el almotacín hallare vasura // ³⁷ echada antes del palo fuera de los límites o en otra parte de la cibdad que pueda prender a los seys vezinos más cercanos para que a costa dellos faga echar la tal vasura donde a

de estar y les lleve la pena que había de llevar al que allí echó la vasura sy no dieren la persona que la echo.

TITULO DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y CALLES

Primeramente que toda la basura que se llevare o sacare de las casas e calles desta cibdad se eche y lleve a la costa de la mar adonde el agua baña y enxuga donde vieren los palos puestos a la costa so pena quel que en otra parte o lugar echare vasura pague de pena doce maravedís para el almotacín e que torne a llevar la vasura a su costa donde se echare.

Otrosy que ninguna ni alguna persona en el acequia desta cibdad eche vasura ni lave carne ny pescado ni vazie servidor ni jarro de orines en ninguna parte de la acequia donde viene hasta la salida desta cibdad esto se entiende en el acequia desta cibdad e en qualquier parte desta acequia puedan labar paños sin pena contando que no puedan colar dendl ospital de Sant Martín hasta en fin de la huerta de Luysa de Betancor so pena que quyen lo contrario fiziere caiga en pena de // ³⁷ v. veynte e quatro maravedís y el que echare en la dicha acequia servidor o jarro de orines caiga en pena de quinientos maravedís por la primera vez e por la segunda doblado e sy no tobiere de que pagar que esté diez días en la cárcel e por la tercera veynte días e que en la acequia de San Francisco no laven ny echen las cosas suso dichas desdel molino de Porras hasta la salida del agua del Parral de Juan de Ciberio que va camino de Gáldar e que en el acequia que va a la vegueta de Santana no laven fasta que el agua pase el caño que toman los frailes de Santo Domingo e que de allí adelante puedan lavar las que quisiere so pena de medio real a cada persona que tomaren lavando para el almotacín e que el almotacín les pueda tomar la prenda y la misma pena ayan las otras personas que echaren vasura o fueren contra lo contenido en esta hordenanza.

Otrosy que ninguna persona sea osado de echar cosa muerta ny baçen ny lavaduras de carne ny pescado en las calles de esta cibdad ny en otra parte salvo en los lugares que están señalados para echar la vasura so la dicha pena // ³⁸ de doce maravedís por cada vez para el almotacín e que demás se eche a su costa e se lleve al muladar e que quando el almotacín no hallare cierta persona que saque prendas de la dicha pena e por lo que costare a echar de allí a los seys vezinos más cercanos sy no dicen quien lo echó.

Otrosy que nynguna persona tenga en las calles públicas

camellos dándoles a comer de noche ni de día so pena de medio real por cada camello que el almotacín tomare en la calle dándole de comer para el dicho almotacín e que esto pueda denunciar qualquier persona esta hordenança se entiende salvo sy los estovieren cargando a las puertas de los mercadores donde cargan.

Otro sy que nynguna persona sea osado de abrir pozo en las calles desta cibdad so pena de un rreal de plata para el almotacín e que el almotacín las aga carrear a costa del que la tuviere abierta salvo quando alguno tuviere lavor que fazer o labrar durante el tiempo de la lavor e no más que puedan tener pozo para recojer el agua e que entonces no la hagan en medio de calle syno a un lado arrimada a la lavor que quisieren labrar porque no impida la calle so la dicha pena.

No abran pozos.

// ³⁸ v. Orosí que por los albañares e caños que salen a las calles desta cibdad nynguna persona eche por ellas agua de ninguna manera porque éstos son para el tiempo que lloviere so pena de doce maravedís para el almotacín por cada vez que se fallare que se echa la dicha agua.

Otrosy que ninguna persona quiebre el acequia para traer agua por las calles públicas e sy alguna persona quisiere labrar e regar huertos eche el agua con caldera so pena de un rreal de plata por cada vez que la quebrare de más de pagar el agua a cuya fuere e que se adobe la acequia a su costa del que la quebrare e la pena para el almotacín.

Otrosy que ninguna persona sea osado de pasar carreta vazía ni cargada por las alcantarillas e puentes desta cibdad so pena de cient maravedís por cada vez e más de pagar el daño que hiziere.

Otrosy que todas las personas que labraren después que ovieren acabado la lavor de sus casas donde labraren no puedan tener ny tengan en las calles públicas // ³⁹ tierra ni piedra ni madera ni barro ny cal ny arena ny poza ny otra cosa que impida la limpieza de la cibdad e calle so pena de cient maravedís que a su costa se eche a la mar e se cierre la poza.

Otrosy que cada semana cada uno sea obligado los sábados a hazer barrer e limpiar las puertas de sus casas aunque las tengan por alquiler.

Orosí que los ingenios que están en el barranco de esta cibdad por do pasan las aguas que vienen en esta cibdad ninguna persona eche en las dichas aguas e acequias o barranco vagaço nynguno ny estiércol ni otra inmundicia alguna ni eche pescado fresco ni salado ni otra cosa que hieda ni pueda heder ni corromper las aguas ni lavar ni echar en remojo las hormas y el que lo contrario hiziere caiga en pena por la primera vez dos mill maravedís e por

la segunda la pena doblada e por la tercera vez la misma pena e desterrado por dos años e si la tal persona no toviere de que pagar que le den cient açotes en la misma manera.

TITULO DE LOS ORTELANOS Y HUERTAS

Primeramente que los hortelanos que están en el término desta cibdad sean obligados de // ³⁹v. traer cada día por la mañana a las plaças e lugares donde se vende la hortaliza una carga de fruta e hortaliza que tuvieren en su huerta so pena de cient maravedís por cada día que no lo traxeren teniéndola en su huerta.

Otro sí que toda la fruta que los dichos hortelanos vendieren o dieren a vender así en esta cibdad como en las otras partes villas e lugares della la venda a peso por libras e medias libras al precio que les fuere puesto por los diputados ansy brevas como higos o duraznos e peras e mançanas e alvarcoques e membrillos e cereças e guindas e verengenas e uvas e todo género de fruta ecebto melones e naranjas e limones e pepinos e coles e calabaças e que las vendederas e trezeneras a quien se diere a vender la tal fruta no la venda ni pueda vender sin que le sea puesto por los diputados so pena que el ortelano e vendederas que de otra manera syn serle puesto e sin peso la diere pierda la fruta o su valor e cient maravedís por cada vez.

// ⁴⁰ Otrosí que ningún ortelano que no toviere agua de suyo no tome agua de las acequias para regar los días del sábado para más de aquella ortaliza que tuviere plantada so pena de seyscientos maravedís por cada vez que pareciere tomar el agua para rregar otra cosa.

TITULO DE PLATEROS

Primeramente que todas las personas que quisieren usar de su oficio de plateros no lo puedan usar syn que primeramente den fianças ante la justicia e regimiento y sea la quantía de las fianças en trescientos ducados de usar bien su oficio e de pagar el daño a las partes que por su culpa rescibieren e que el platero que sin dar las dichas fianças usare del dicho oficio de platero aya de pena por cada vez que lo usare syn dar las dichas fianças dos mill maravedís.

Otrosí que ningund platero pueda rescebir oro syn recibillo por punta e toque e darlo por la propia punta e toque después de estar labrado y la plata que labrare la

dé marcada // ⁴⁰v. para que se vea sy es plata de marcar conforme a las leyes e premáticas de estos rreynos e so la pena dellas.

Otrosy que no puedan los tales plateros labrar oro que sea de menos ley de veynte e dos quilates so pena de perder el oro que de otra manera labrare demás de las penas contenidas en las leyes de estos reynos.

Otrosy que el que quisiere poner tienda de platero no la pueda poner syn ser primeramente examinado so pena de dos mill maravedís sy la pusiere syn que primero sea examinado.

TITULOS DE ALBAÑYES, CARPINTEROS E CANTEROS

Primeramente que ninguna persona sea osado de tomar obra a su cargo de albañyría ni carpintería syn ser primeramente examinados por los veedores e alcaldes del dicho oficio con abtoridad de la justicia e cibdad e que el tal examen se haga antel escrivano del cabildo para que le dé su carta de examen sy fuere // ⁴¹abil e qualquier persona que tomare obra para hazer syn ser primera examinado como dicho es que alyende de pagar el daño que suscediere al dueño de la obra e syn que le venga daño pague de pena myll maravedís por la primera e por la segunda doblado.

Otrosy que el maestro que oviere de labrar para su jornal lleve dos reales viejos dándole de comer e lleve por su jornal tres reales viejos no dándole de comer y esta hordenanza se entiende a albañyes e carpinteros e canteros syendo examinado cada uno dellos en su oficio e los oficiales que los tales maestros llevaren para que le ayuden e syrban en ella que sy los tales oficiales no fueren maestros examinados gane por cada día un real viejo e de comer e dos reales viejos quando ellos se mantuvieren e si el tal oficial fuera maestro examinado que se le pague como a maestro y esta misma horden tengan los albanyes e canteros e carpinteros so pena de trezientos maravedís a la persona que más precio llevare por cada vez.

TITULO DE JORNALEROS Y TRABAJADORES

Primeramente que los dichos trabajadores e jornaleros // ⁴¹v. e moços de soldada quando se concertaren e igualaren por meses sean obligados a dar por cada mes veynte e seys días de trabajo e que aunque el trabajador destaje con el señor que le ha de pagar mes entrado e mes salido

todavía se guarde lo conthenido en esta hordenança e sea obligado a dar los dichos veynte e seis días de servicio e así se le cuente el tiempo que sirviere e que los otros días de huelga que oviere hasta que se cumplan los dichos veinte e seis días el señor sea obligado a le dar de comer e beber al dicho trabajador.

Otrosy que los podadores lleven de jornal por cada un día que podare setenta e dos maravedís e de comer y los señores de las viñas o parrales no sean obligados a darles de cenar.

Otro sy que qualquier trabajador que trabajare por días lleve por su jornal un real viejo e de comer y real e medio e que se mantenga que es el dicho real viejo de quarenta e dos maravedís desta moneda.

// ⁴² Otrosy que los segadores que andovieren a jornal por cada día lleven por su jornal setenta e dos maravedís e de comer e sy los tales segadores se mantuvieren lleven ciento e diez maravedís e se mantengan los tales segadores e sean obligados a segar hasta medio día e después un rato a la tarde e si segaren todo el día que ganen dos reales viejos e de comer e sy no les dieren de comer ganen tres reales viejos e que no embargante que a otro precio se ygualen con el señor de la hazienda se guarde lo contenido en esta ordenanza e que el tal segador no lleve más precio so pena de docientos maravedís por cada vez que más llevare e pierda lo servido.

Otrosy que el segador que tomare a destajo a segar un pan no pueda tomar otro ninguno a destajo ni en otra manera hasta aver acabado aquel so pena de perder la señal que oviere rescibido con el doblo para el señor de la hazienda e pierda el servicio que oviere hecho e más docientos maravedís e si tomare otro pan para segar e dexare el primero que aliende de la pena conthenida en esta hordenança sea obligado a pagar al tal dueño todo el daño que le viene e que en tal caso jurando dos personas el daño rescibido que aquello sea obligado a pagar la tal persona que toma // ⁴² v. a destajo el dicho trigo e cebada o centeno.

Otrosí que los dichos trabajadores e moços de soldada que entraren a servir por años o por meses e otro qualquiera tiempo sea obligado a lo cumplir e si saliere de casa de su señor antes de cumplir el tiempo sin culpa del señor pierda lo servido y si el señor lo echare del servicio sin haber causa para ello le pague de vazío todo el tiempo e que en las cosas que el señor oviere dado al trabajador para en cuenta de su soldada sea creydo por su juramento en cosas de vestir y calçar y hasta seys reales viejos en dineros o otra cosa que lo valga.

Otrosy que ningún trabajador estando igualado e con-

certado con un señor para le servir cierto tiempo e aviendo rescibido dineros del tal señor no se vaya del tal servicio sin lo acabar pues que a rescibido dineros so pena que demás de perder lo servido vuelva el dinero que obiere rescibido con otro tanto e si no toviere para pagar el dinero que rescibió con otro tanto le sean dados // ⁴³ cincuenta açotes en los pilares de las casas del concejo lo qual se manda que ansy se guarde e cumpla porque los tales trabajadores de cada día estando con un señor e aviendo del rescibido dineros resciben de otros e se van del servicio a servir a otros.

Otrosy que la soldada e trabajo que se deviere a los tales trabajadores se les pague en dineros contados e no en rropa ni açúcar salvo en caso que los dichos trabajadores lo pidan e reciban por su voluntad.

Otrosy que a los tales trabajadores e moços de soldada se les pague su trabajo e servicio luego como acabaren de servir e que el señor que no le pagare syn pleyto en fin del tiempo le pague por cada día que se ocupare en pedir un soldada por cada día a respecto de como ganaba.

Otrosy que los almociebes o harrieros que tienen bestias a los servicios de los engenyos o de otro qualquier acarreto sean obligados a cumplir el servicio segund se contiene en la hordenanza antes desta pero que si quisieren que eche antes del tiempo por mala disposición que tubiere o mala compañía que diga que le hagan que lo haga saber al señor ocho días antes // ^{43 v.} para que busque otra persona que le syrba e trayga sus bestias e que si se saliere sin lo hazer saber aya de pena seyscientos maravedís por cada vez demás de pagar al tal señor lo que las bestias dexaren de ganar estos ocho días

Otrosy que ninguna morisca ni morisco horro ny negro ny negra ny esclavo pueda ir a espigar sy no fuere en las propias heredades de sus señores so pena de seyscientos maravedís por la primera vez e sy no toviere de que pagar que le den cient açotes e por la segunda vez aya la pena doblada e sean desterrados desta ysla los moriscos e moriscas horros e los que fueren esclavos por la segunda vez ayan la pena doblada e si no tovieren de que pagar les sean dados cient açotes como dicho es.

TITULO DE CAÑAVERALES Y CAÑAS DE AÇUCAR

Primeramente que nyngund cañabero que tomare a curar cañas de açúcar pueda tener // ⁴⁴ ny tomar más de dos suertes e sy más suertes tomare que el señor de los cañaverales le pueda quitar los cañaverales e pierda lo servido

y esto a causa de los grandes daños que se an visto e veen de cada día que se siguen de tener un cañavero muchas suertes de caña a curá e porque teniendo dos suertes e no más sean bien curadas e aprovechadas.

Otrosy que ningund cañavero pueda vender ni dar agua alguna ni emprestar de la que tuviere para regar los cañaverales que tuvieren a cargo so pena que luego que lo tal paresciere el señor lo pueda echar del cañaveral e si le pueda pedir por de hurto el agua que vendiere o diere o emprestare sin licencia del señor del cañaveral, e la persona que tomare e comprare el agua en alguna manera de las suso dichas del cañaveral aunque diga que no se la empresta yncurra en pena de dos mill maravedís por cada vez e vuelva el precio que recibió al cañavero al señor del agua con el doblo y el cañavero aliende de pagar el interese al señor del cañaveral pague el precio que rescibió con las setenas por la primera vez e por la segunda le den cient açotes.

Otrosy que qualquier cañavero que tuviere a su cargo de curar los cañaverales de açúcar no pueda poner en su lugar otra persona para regar e curar los tales cañaverales sy el tal cañavero // ⁴⁴v. no estoviera presente salvo que él lo haga por su propia persona ni pueda traspasar la cura en otra persona sin licencia del señor so pena que por qualquier cosa de las suso dichas el tal cañavero pierda lo servido y el señor lo pueda echar fuera del cañaveral por su propia abtoridad.

Otrosy que el cañavero que tuviere a cargo la cura de algunos cañaverales no pueda direte ni indirete ir a ganar jornales ni soldada con otra persona ni en manera alguna vaya a trabajar fuera de los cañaverales que tuviere cargo e que continuamente esté e viva e resida en ellos e que si viniere a la cibdad no pueda estar en ella ni en otra parte fuera de los cañaverales más de dos días en cada mes so pena que el que lo contrario hiziere pierda lo servido en los cañaverales y el señor del lo pueda echar por su propia autoridad y estos días se entiendan en tiempo que no toviere dala de agua para regar.

Otrosy que ningund cañavero que tuviere cañaverales a cura no pueda comprar cañas para sy propio ni el que tuviere cañas suyas no pueda tener ny tomar cañas ajenas a cura // ⁴⁵ so pena que el cañavero que tenyendo cañaverales a cura comprare otros para sy que pierda lo que oviere servido en los cañaverales que oviere curado y el señor del cañaveral le pueda echar dellos por su autoridad y el que trayendo cañas suyas tomare otras a cura que el señor de las cañas se las pueda quitar cada vez que quisieren syn pena esta hordenanza se entienda si el tal cañavero comprare o tuviere cañas en el riego o parte

donde pueda por manera alguna con una misma agua regar las cañas suyas y las que comprare y las que tiene a cargo.

Otrosy que cerca del salario de los cañavereros quando tomanen las cañas para las curar a partido se guarde lo que las partes en sí contrataren pero que si por caso el cañaverál se ovriere de cortar para plantar o alguna parte del que si las cañas fueren de un año y el señor las vendiere para plantar que pague al cañaverero de diez uno como las vendió o en cañas de diez haçes uno qual quisiere el cañaverero e sy las cañas son de dos años y el señor dellas las quisiere vender para planta que entonces sy el dicho dueño las vendiere por vicio de las cañas porque no son para moler porque tienen gusano o por otro vicio que // ⁴⁵ v. en tal caso pague al dicho cañaverero de quynze faces dos faces e desta manera en dineros sy vendieren o como el cañaverero más quisiere e si el dueño de las cañas las vendiere para planta pudiéndose moler que en tal caso le pague de diez faces dos e que si el señor del cañaverál las vendiere le pague del dinero e si las plantare a como valyeren.

Otrosy que el que entrare en algund cañaverál a tomar o hurtar cañas sy fuere menor de quynze años pague por cada caña medio real al señor del cañaverál e sy fuere mayor de quynze años pague un real para el señor del dicho cañaverál e haya de pena el menor cien maravedís e si fuere mayor de quynze años seyscientos maravedís e sy tomaren e llevaren más de seys cañas que demás de lo suso dicho cayga en pena de hurto.

TITULO DE MOLINEROS E ACARREADORES

Primeramente que en esta cibdad real de las Palmas aya peso de concejo para que se pese el trigo o harina que se llevare // ⁴⁶ e traxere de los molinos en el qual esté una persona por fiel puesto por los senores del cabildo el qual tenga libro e quenta de todo el trigo que se llevare a los molinos e quando traygan la dicha harina se trayga al peso para que se pese por el dicho fiel e sy fallare el peso justo se lleve a su dueño e sy algo faltare lo cumpla de la harina del molinero donde se llevó y el fiel dé una alvalá de lo que pesó el trigo e harina para que se dé a su dueño de la dicha harina o trigo e selle el costal el dicho fiel e diga el alvala como va justo e sellado e que se le dé de quyebra al molinero de cada costal que toviere de una fanega e dende arriba una libra de diez e seys honças de harina.

Otrosy que los molineros que tienen los molinos sean obligados a tener bestias para enviar por el trigo e que

anden e vayan por las calles de los vezinos para lo llevar a moler a los molinos llevándolo primeramente al peso como dicho es.

Otrosy que el dicho fiel tenga una arca del señor del molino a lo menos con una fanega de harina para que la dicha harina que el dicho molinero traxere demasyada del peso que llevó para que lo quytén e echen en la arca del tal molinero e sy menos traxere que lo cumpla el dicho fiel de la dicha harina que estoviére en la dicha arca e haga peso justo e sy el tal molinero no tuviere harina para suplir la tal mengua que el fiel cumpla por manera // ⁴⁶v. que cada uno lleve el justo peso e que cada uno de los dichos molineros sean obligados a tener en la dicha caxa al menos media fanega de harina para suplir las dichas menguas en todo tiempo so pena de trezientos maravedís y el fiel aya otros tantos de pena sy el pesare costal al tal molinero hasta que tenga harina.

Otrosy que si en cada fanega molida que ansy se traxere de los dichos molineros se hallare por el peso hasta una libra menguada que el tal molinero no sea obligado a suplir la tal mengua porque aquello se le da por el despolverar e por los acarretos e sy más le faltare al tal costal que la pague syn descuento de la dicha libra.

Otrosy que el señor del molino e molinero lleve por el costal de cada fanega e acarreto de llevar el trigo e de moler e traer pesado con el alvala del dicho fiel medio rreal viejo.

Otrosy porque mejor sean servidos las moliendas que el molinero de los herederos de Juan Barrial tenga quatro bestias con acarreador y el molino de Fernando Moro tenga quatro bestias con su acarreador y el molino // ⁴⁷ de Cristóval Ramírez tres bestias e su acarreador y el molino de Porras dos bestias con un acarreador y el molino de Ciberio dos bestias e un acarreador y el molino del espital dos bestias con su acarreador y el molyno de Juan Castellanos mientras moliere dos bestias y el açeña que está en la cibdad tenga una bestia e ansí que qualquier señor de molinos de suso nombrados sea obligado a tener en su molino las bestias suso dichas para el acarreto del trigo desta cibdad granjeándolo el mismo señor o arrendándolo o otro de qualquier manera que sea qualquier molino de los suso dichos tengan las bestias de suso declaradas so pena que por la primera vez que se fallare que no tienen la dicha requa cada un señor de los suso dichos cayga en pena de myll maravedís e por la segunda en pena de dos mill e en tres mill por la tercera e si qualquiera de las dichas requas faltare alguna bestia de las que es obligado a tener que siendo requerido por el fiel del dicho peso que las tenga que dentro de seys días sea obligado a le tener so pena que por cada bestia que ansí no toviere en la manera suso

dicha que pague quinientos maravedís por la primera vez e por la segunda myll.

Otrosy que los señores de los molinos sean obligados dentro de quynze días después que estas hordenanças se apregonaren a tener los dichos sus molinos molientes e corrientes // ⁴⁷v. e bien adereçados e con las bestias que le están nombradas so la dicha pena.

Otrosy pues por las hordenanzas suso dichas se compele a los señores de los molinos que los tengan aderesçados e con bestias para que sean obligados a llevar el trigo e traello hecho harina a casa de cada un vecino por peso como se contiene en las hordenanças de suso que ningund vecino de qualquier calidad que sea ny otra persona sea osado de llevar a moler trigo alguno syno que se dé a los dichos acarreadores so pena que pierda el trigo e que ningund molinero lo resciba ni muele en su molino so pena de seiscientos maravedís por la primera vez e por la segunda doblado salvo que cada vezino o otra persona por nescisidad pueda llevar quatro almudes syn pena.

Otrosí que los dichos acarreadores sean obligados después que oviere cargado el costal del trigo de la cassa do lo an de llevar hasta el peso e después que lo vuelva del molino al peso e del peso a la cassa do lo rescibieron e an de llevar hecho harina que no entren en casa ninguna con el // ⁴⁸ tal trigo e harina syno en casa de su dueño so pena de cient açotes al tal acarreador e ansy mesmo puedan entrar en el peso.

Otrosy que el tal molinero ni acarreador no pueda tener ni traiga el trigo que llevare a moler más de un día desta manera que el día que lo llevare otro día siguiente le trayga inolido a cuyo fuera so pena de seiscientos maravedís e quando lo oviere de llevar o traer sea de sol a sol e no de noche so la dicha pena.

Otrosy que el dicho fiel sea obligado a escrevir en su libro el costal si fuere de lienço de lana e de echar en el costal de la harina que pesare su sello sobre lunado por manera que paresca aber sydo pesado el costal y el molinero o acarreador que lo llevare syn se llevar o no lo llevare pesado e lo traxere por pesar cayga en pena de trezientos maravedís e por la segunda en pena de seyscientos maravedís e por la tercera en pena de cient açotes.

Otrosy que ningún molinero ni acarreador sea osado de trocar ni revolver un trigo con otro e ninguna manera que sea salvo que el trigo que llevare de cada persona lo vuelva molido sin le hazer fraude so pena de pagar el valor del trigo e más cinquenta açotes.

// ⁴⁸v. Otrosy que los tales molineros e acarreadores no tengan ni consientan tener en sus molinos puercos ni gallinas ni ansarones ni patos ni otras aves que coman

Que no pueda llevar ningún vecino a moler sino los acarreadores.

Que con el pan no entren en ninguna parte.

Término molienda.

Quenta e sello costales.

No tengan puercos ni aves.

trigo so pena de dozientos maravedís e los puercos e aves perdidos.

Buena harina.

Otrosy que los dichos molineros sean obligados a hazer buena harina del trigo que llevaren e no lo frangollar ni lo remoler ni lo revolver ni trocar con arijas so pena de pagar el valor del trigo que llevaren e más que averiguándose que echaron arijas por tomar parte de la harina que le sean dados cincuenta açotes e sy la harina no fuere tal o tenga algund defeto de los suso dichos que quede en el peso y el fiel luego incontinenti les aga pagar la tal harina al dueño cuya fuere y en esto tenga el fiel mucho cuydado e diligencia para ver si la harina no es buena e luego lo haga pagar.

Lo que ha de proveer la cibdad.

Otrosy que la cibdad haga hordenanças de las horas que el fiel a de estar en el peso y lo que a de fazer e todo lo que más convenga cerca del fiel e la casa del peso donde se harán // ⁴⁹ y lo que a de llevar de salario el fiel e las penas en que yncurra el dicho fiel sy no guardare lo que le fuere mandado y lo contenido en estas hordenanças.

TITULO DE NAVIOS E BARCOS

Horden entrada en el puerto.

Primeramente porque en el puerto de las ysletas de esta ysla está la fortaleza para guarda del puerto e mucha parte del año suelen venir a esta ysla cossarios y entran en el puerto y hazen daño e desta causa siempre se ha guardado que los navíos que vinieren o entraren en el dicho puerto de las ysletas abaxen las velas en cierto lugar e parte que les está señalado y envíen la barca a la fortaleza a hazer saber qué navío es e donde vienen que mandaban e mandaron que se guarde e cumpla de aquy adelante la horden de yuso e que el navío que pasare las marcas syn baxar las belas e no enviare la barca a la fortaleza el alcaýde de la dicha fortaleza le haga señal con un tiro syn piedra para que amayne e envíe la barca e sy no amaynare que le pueda tirar otro tiro con taco de madera e quando no quysieren amaynar con las dos señales que pueda tirar al tal navío la artillería // ⁴⁹ v. como navío de hacer mal e que el alcaýde e gente que en la dicha fortaleza estoviere sy fizieren algund daño en el navío e gente usando de la dicha horden no sean obligados a pena alguna aunque después paresca ser el navío de paz e que el maestro del tal navío que no guardare lo suso dicho aya de pena seyscientos maravedís de más de pagar en pena media arroba de pólvora para la fortaleza y por cada vez e sea para los reparos y gastos de la fortaleza.

Surgideros barcos.

Otrosy que los barcos e caravelones de pescar que andan en la comarca sean obligados a surgir al charco de

los abades que es junto a San Sebastián e varar los tales barcos en la caleta de San Telmo o en el puerto de las ysletas e que no los puedan varar en otra parte so pena de seyscientos maravedís por cada vez e de pagar el daño que por surgir e varar a otra parte con tiempo de necesidad.

// ⁵⁰ Otrosy que todos los señores e dueños de barcos que los tovieran o barasen a la costa de la mar o en qualquier puerto desta ysla los tengan syn velas e remos e gobiernallos e tengan un rumbo en la proa o en la popa en la segunda tabla de la quylla que sea tal que tome tres quadernas en luengo e de anchura de tres dedos a lo menos e que tengan su cadenado por el dicho rumbo mientras estoviere varado puesto con su llave so pena que el barco o caravelón que fuere varado en tierra syn estar quitado el dicho rumbo e con su cadenado que qualquier persona que lo hallare syn el dicho rumbo o cadenado lo pueda quebrar o quemar sin por ello incurrir en pena alguna e que si por culpa del dueño de qualquier barco por lo tener a mal recaudo e contra el tenor de lo contenido en esta hordenança se fueren algunos esclavos en el tal barco o barcos que sea tenido el señor del barco a los pagar a los dueños o dueñas de los esclavos.

Otrosy que todos los maestros de navíos e caravelas e arraezes de barcos e marineros // ⁵⁰ v. que se hallaren en esta ysla e puertos della treynta días antes de la fiesta de Corpus Cristi contribuyan para la fiesta que hazen los ombres de la mar el día de Corpus Cristi e que por el navyo e maestro e marineros una dobla e sy fuere de ay ábaxo que pague media dobla segund sea acostumbrado.

TITULO DE LOS ALCALDES DE AGUAS Y ACEQUIAS

Primeramente que aya dos alcaldes de agua de seys en seys meses así en esta cibdad rreal de las Palmas como en los otros lugares desta ysla do ay acequias e faldamientos los quales sean puestos por el cabildo e regimiento de esta ysla e quando fueren rescibidos al dicho oficio de alcaldes juren en forma de derecho de usar bien e fielmente su oficio // ⁵¹ syn parcialidad ny ynterese alguno los quales tengan cargo de ver e rrequerir las acequias de que tovieran cargo desde el nascimiento dellas hasta el cabo una vez en cada semana e ver los reparos que en ellas fueren menester e juzgar e determinar los debates e diferencias que entre los herederos oviere sobre el repartir de la dicha agua o en otra manera y executar las penas en que yncurrieren qualquier persona conforme a estas hordenanças los quales tengan poder e facultad para ello e

Los barcos con rumbo e sin velas remos que gobiernalles.

Horden nombramiento alcaldes.

Que los alcaldes sean de los mismos herederos y su oficio no daremos de 6 meses.

sy los dichos alcaldes no visitaren las dichas acequias como en esta hordenança se contiene que pague trezientos maravedís por la semana que dexare de visitar las dichas acequias e qualquier heredero lo pueda pedir y el otro alcalde condenar los quales maravedís sean para adobar lo valdío e realengo de las acequias e sy el otro alcalde requerido su compañero que lo condene no lo condenare luego que cayga en pena de mill maravedís para los propios desta cibdad y los alcaldes de las dichas acequias no puedan ser syno de los mismos herederos e su oficio no dure más de seys meses.

Adobio acequias.

// 51 v. Otrosy que si el acequia o acequias donde los dichos alcaldes dellos tovieren cargo estovieren mal adobadas o reparadas que los dichos alcaldes lo hagan luego hazer y rreparar como el agua no se pierda e sy de lo que se oviere de hazer o reparar fuere en parte que sea realengo que hagan que lo que así se gastare sea a costa de los herederos que rregaren o llevaren agua por la tal acequia e sy el tal daño estoviere en la pertenencia de algund heredero que lo hagan adobar e reparar a costa de la persona que tuviere la tal heredad en cuya pertenencia estuviere el daño e que los dichos alcaldes o qualquiera dellos les constriengan e apremie a que luego lo haga hazer a su costa e les hagan sacar prendas por lo que costare en tal manera que las acequias estén bien reparadas y el agua no se pierda y que todo el gasto de lo rrealengo se reparta entre todos los herederos y entrellos se reparta segund las horas de agua que cada uno dellos tuviere y que cada heredero la pertenencia de su he- // 52 -redad la limpie a su costa e haga todo el reparo que fuera menester salvo sy en la tal heredad se obiere de hazer alcantarilla o canal o pared de argamasa que en tal caso se haga a costa de los herederos que tuvieren de allí abaxo agua e ansy se reparta el gasto que se hiziere en lo realengo.

Que no aya muchas tornas.

Otrosy que los dichos alcaldes tengan cargo de mirar e miren todas las tornas que oviere en cada heredad e la que se pudiere regar con una torna manden que no aya más que aquella e así se cumpla e hagan haser sus contra acequyas por de dentro de las heredades por donde puedan regar y rieguen e se escusen las dichas tornas.

Tornas principal.

Otrosy que los alcaldes manden hazer en cada una de las dichas tornas que ansy regaren las dichas heredades de cal la dicha torna con una caja de madera con su puerta por manera que por ella no se pierda ni salga agua ninguna e pongan término e pena a los señores de las heredades que lo hagan según dicho es e quando no lo hiziere luego // 52 v. los dichos herederos los dichos alcaldes a costa de los dichos herederos lo hagan hazer y les executen por la pena en que ovieren incurrido e que cada alcalde en su acequia requiera a los herederos que hagan lo contenido

en esta hordenança y los alcaldes lo hagan hazer en su tiempo so pena de mill maravedís para el reparo de lo realengo.

Otrosy que los dichos alcaldes tengan cargo e cuydado de mandar al acequero o acequeros que tuvieren en las dichas acequias que repartan bien e fielmente la dicha agua e dé a cada uno lo que le pertenesciere e ver si hazen fraude o engaño en lo suso dicho porque si no lo hizieren sean castigado e manden al dicho acequero o acequeros que de continuo anden sobre las dichas acequias e aguas especialmente en el tiempo que ovieren de dar a cada uno su dula.

Que fielmente se reparta.

// ⁵³ Otrosí que los dichos alcaldes hagan que ninguno dexa perder el agua que le cupiere e sy obiere acabado de rregar antes que se acabe su dula que torne el agua por la dicha acequia sy no la quisiere dar o vender a otra persona y el que lo contrario hiziere le lleven seyscientos maravedís de pena.

Que el agua no se pierda.

Otrosí porque mejor sean executadas las penas en que cayeren los que fueren contra estas hordenanças del agua que puedan ambos a dos e cada uno dellos por sí insolidum conoscer e determinar lo e executar lo segund a ellos bien visto fuere e conforme a estas dichas hordenanças para lo qual tengan poder e facultad.

Otrosy que los dichos alcaldes tengan cargo de hazer limpiar las dichas acequias de alto abaxo en fin de los seis meses de su cargo por manera que quando los otros alcaldes entraren las hallen limpias e reparadas como conviene y en ellas no aya falta alguna.

Otrosy que ninguno ni algunas personas sea osados de tomar agua aunque les pertenesca syn que se la dé el repartidor que oviere de dar la tal agua so pena que si la tomare cayga // ⁵³ v. e yncorra en pena de seyscientos maravedís por la primera vez e el daño que hiziere e por la segunda que pague el daño que se hiziere e aya pena de ladrón.

Otrosy que ninguna persona sea osado de quebrar acequia ninguna para ninguna cosa que sea so pena de trezientos maravedís e más el daño que hizieren ansy en las acequias como a la persona que tubiere la dula.

Pena al que quiebra acequia.

Otrosy que los señores dé engenos ni otras personas no sean osados de echar ni fazer labar ni remojar formas en las acequias ni cobre alguno ni pescado e quando lo quisieren hazer sea en albercones e hoyos desviados de las dichas acequias donde no les hagan perjuizio a vista de los dichos alcaldes so pena que el que lo contrario hiziere caiga en pena de dozientos maravedís por cada vez.

Formas e pescado.

Otrosí que el acequero e repartidor del agua sean obligado a myrar por las dichas acequias e las tener limpias

- Cómo a de dar el agua.** en buena horden e requerirlas cada día con su espuerta e açada e dar e repartir a cada uno por sí propio e por su torna el agua que a cada uno pertenesciere por su dula por manera que ninguno resciba agravio ni daño ni tomen de uno para // ⁵⁴ dar a otro ni de otro para otro en ninguna manera so pena de mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren e que sean obligados de denunciar las penas en que cayeren los que fueren contra estas dichas hordenanças a los alcaldes del agua para que ellos las hagan executar segund e como dicho es.
- Ganados e acequias.** Otrosy que si algunos bueyes o vacas o otras bestias o ganados entraren en qualesquier acequias e hizieren daño que el dueño de las tales bestias o ganados pague el daño que hizieren e diez maravedís por cabeça e sy fueren puercos los puedan matar e sy fuere manada de ganado de sesenta cabeças arriba demás del daño pague seyscientos maravedís e si no fuere manada por cabeça cinco maravedís e si fueren manada de puercos los que hizieren el dicho daño de diez puercos arriba pague seiscientos maravedís de pena allyende del dicho daño e si fueren menos de diez cabeças pague por cada cabeça medio real a los quales dichos alcaldes e guardas e acequeros tengan cargo de saber e se ynformar cuyos son los dichos puercos e bestias para que en ellos se pueda executar la dicha pena.
- Pena de 600 maravedís.** Otrosí que los repartidores e acequeros que repartieren las aguas e sirvieren en los faldamientos de los cañaverales aviendo requerido a los que gozan las aguas que les paguen sus // ⁵⁴ v. salarios e si no se los pagaren al tiempo que les fueren obligados a la paga que les puedan detener las aguas e no dárseles fasta que les paguen.
- Que los alcaldes sentencien.** Otrosí que los dichos alcaldes e qualquier dellos tengan facultad de poder en todas estas causas de acequias y aguas y en ellas puedan proceder e sentenciar llanamente sin guardar horden del derecho syno solamente sabida la verdad e en estas causas de aguas e acequias el gobernador ni su teniente no se puedan entremeter e conoscer dellas salvo en grado de apelación e de agravio de que alguno se quexare de los dichos alcaldes e de alguno dellos e los alguaziles desta cibdad sean obligados a complir los mandamientos de los dichos alcaldes e de qualquier dellos.
- Repartimiento penas.** Otrosy se hordena y manda que las penas destas hordenanças se repartan en quatro partes la una para el alcalde e alcaldes que las sentenciaren y la segunda al denunciador y la tercera para el reparo de las acequias de lo realengo e la quarta parte sea para los propios de esta cibdad.
- Que no hurten agua.** Otrosí se hordena e manda que quando // ⁵⁵ el repartidor del agua hallare que alguno a tomado el agua o hurtado que en tal caso el dicho repartidor sea croydo por su juramento y conforme a él se execute contra la tal persona las penas conthenidas en estas hordenanças deste título.

TITULO DE LAS DEHESAS Y GUARDAS DELLAS

Primeramente que en esta cibdad real de las Palmas los vezinos e moradores della tengan por dehesas de ervajes la dehesa de Tafira como van desta cibdad a las dichas dehesas de donde está un mojón a la mano derecha y dende allí yendo sobre la mano derecha hazia los molinos de Fernán Moro como va amojonado hasta a dar a los riscos de encima del barranco del agua frontero de las tierras de Bartolomé Fontana que es de la otra parte del barranco e desde allí por los riscos de arriba por la parte de sobre el barranco hasta dar a la ollería e de la otra parte desde el primero mojón suso dicho yendo sobre la mano izquierda todas las tierras limpias de monte hasta dar al mojón del Lantiscal por manera que esta dehesa va a confinar con el monte del Lantiscal, la qual dicha dehesa a de ser para todos los ganados de trabajo e para los demás excepto para cabras e ovejas e puercos que para esto es defendido // ⁵⁵ v. e no puedan entrar a comer los rastros los años que se sembrare la dicha Tafira ni a comer los erbajes quando no se sembraren e que no entren vacas e vacada ny yeguas en todo tiempo salvo que yeguas quando empeçaren a trillar puedan entrar [ilegible] en la dicha dehesa hasta que empeçen a sembrar entiéndese que sean vacas en bacada que no sean de arada e yeguas que no sean de albarda o sylla y esta dehesa de Tafira se a de guardar hasta en fin de mayo desde principio de octubre.

Tafira.

Otrosí que ansimismo se señala por dehesa los lomos de Tamaracayte segund que está amojonado por mandado de la cibdad que es desdel postrer lomo de la Cruz desdel cantón del dicho lomo junto al camino real e desde allí hasta el cabo del dicho lomo e de allí por el camino abaxo hasta el camino que dizen de Tamaracayte y alderredor del dicho barranco hasta las casas del lugarejo de Tamaracayte y de ay por el camino real arriba que viene hazia la cibdad la qual dicha dehesa se señala para todos los ganados eceyto cabras ni ovejas e puercos que no an de entrar en la dicha dehesa e porque junto desta dicha dehesa // ⁵⁶ están unas tierras en el lomo postrero do cabe las tierras que dizen de Suerobaçe que estas dichas tierras no se an de sembrar syno quando se sembraren todos los dichos lomos como está acordado por la cibdad porque si se sembrasen sería en mucho daño de los ganados que andoviesen en la dehesa pero que cercando las dichas tierras con buenas cercas como los ganados no entrasen en ellas que las pueda sembrar a riesgo del que las sembrare sin llevar pena ni daño ni correr los ganados y esta dehesa de Tamaracayte se a de guardar hasta en fin de abril desde principio de octubre.

Tamaracayte.

Tasaute e vega Vieja e de Porras. Otrasy se señala por dehesa las vegas de Tasaute e vega Vieja e vegueta de Porras que están todos juntos una con otra para que quando ellas o alguna dellas no se sembraren o la parte dellas se quedare por sembrar sea de ervaje e dehesas de ganados e quando se sembrare ansy mesmo sea dehesa de rrastrajos después de alçados los panes que es lo ansy acotado por los mojones que están hechos e mandados fazer por la cibdad que son desde las paredes que están hechas en la vegueta de Porras donde están dos mojones junto al camino que va a la sierra e otro mojón e albarrada abaxo la qual dicha albarrada quedó ansimesmo por mojón hasta el barranco seco de las canales hasta un risco una cayda grande e de la otra parte // ^{56 v.} de los mojones ya dichos e por la dicha albarrada hasta el barranco del Gamonal abaxo e por la otra parte del barranco de las canales al barranco abaxo por el cantón de las tierras labradas hasta la huerta de San Vicente e de allí hasta llegar sobre las tierras de la Hoya que fue de Diego Gonçález e de allí por el cantón de las tierras que fueron de Mercado por encima de unos riscos e andenes que vienen por encima de las tierras de Leça a dar a unas cuebas que se dizen del Diezmo la qual dicha dehesa es acotada e defendida para que no entren en ella cabras ni ovejas ni puercos ni vacas en vacada ni yeguas salvo de la manera que se contiene en la primera hordenança desde título en lo añadido ansí mesmo se manda que sea dehesa el Gamonal como estas otras dehesas e de la misma manera.

Tasautejo. Otrasy se señala por dehesa las tierras do dizen de Tasautejo desde la acequia prencipal conque se riega Tasautejo comenzando desde la madre del acequia el acequia abaxo hasta el camino que sube de las tierras de maestre Juan a los sylos para que todas las tierras que ally quedaren por sembrar hasta la huerta de Antequera e desde la dicha // ⁵⁷ huerta por el cantón de los riscos hasta dar a Santa Brígida se acotó para que no entren cabras ni ovejas ni puercos e ansímismo en las tierras del Gamonal se acotaron por dehesa todas las tierras labradas desde las primeras tierras que son de los herederos de Juan de Sanlúcar hasta en fin de las tierras de los herederos de Alonso de Albayda que lindan con tierras de los herederos de Juan de Ciberio donde están hechos ciertos mojones e por parte de arriba para mojón el lomo a unas vertientes a las tierras del Gamonal e desdel camino que sube al dicho lomo a la entrada del está hecho un mojón e desde allí hasta una peña que está entre los herederos de Albayda e Juan de Ciberio e atravesando las tierras por una montaña por donde va linde donde están los mojones segund que está señalado e amojonado es acotado todas las dichas tierras quando estovieren de ervajes e de rastrojo para cabras e ovejas e puercos que en ella no entren ny vacas ny yeguas

segund e de la manera que está añadido e declarado en la primera hordenança desde título.

Otrosy que todas las dichas dehesas sean cotos e no entren en ellas los dichos ganados defendidos so pena de dozientos maravedís que se entren de cada manada que sea de treynta cabeças arriba e sy fueren de menos de treynta cabeças pague a diez maravedís por cabeça por cada vez // ⁵⁷ v. que fuere tomado el ganado en las dichas dehesas o qualquier dellas salvo el ganado que se traxere de fuera desta ysla para carnicería e quando algund ganado desta ysla pasare de paso por alguna dehesa de las suso dichas que en estos casos no se les lleve pena alguna a ganado ny a pastor.

Ganado de paso.

Otrosy que en cada un año la cibdad provea de personas que visiten los dichos cortes y rehagan los mojones para que siempre estén señalados y sepa por dónde van a los lymites dellos.

Mojones.

E por quanto algunas de las dichas dehesas están puestos cañaverales de açúcar y en otras de las señaladas conuerna a la cibdad para crecimiento de las rentas de sus Magestad e propios desta ysla que se pongan algunos cañaverales e se aprovechen en alguna parte de las dichas dehesas algunas aguas que en tal caso porque todo el estado desta ysla es las aguas se puedan tomar parte // ⁵⁸ de las tierras de las dichas dehesas que fueren menester para aprovechar las dichas aguas porque esto podrá hazer poco daño a las dehesas e mucho provecho a la ysla e que si en las dichas dehesas oviere tierras realengas que lo pueda haser la cibdad e sy las tierras fueren de particulares que la cibdad no lo pueda fazer syno con voluntad de los tales dueños.

Tasas para cañas.

Otrosy que el ganado cabruno e ovejuno e puercos sy entraren en las dichas dehesas ayan e paguen de pena segund e como se contiene en las hordenanças antes desta e sy fuere buey o vaca o yegua de las reses que no pueden entrar paguen por cada res de pena quinze maravedís y por camello veynte e de noche aya la pena doblada las unas reses y las otras.

Ganados e camellos.

Otrosy se hordena y manda que porque mejor se guarden las dichas dehesas y montañas e parece que no se puede dexar de arrendar estas penas que el concejo en cada un año en principio del año nombren doce personas buenas e honrradas vezinos desta cibdad para que éstos de dos en dos meses yendo por su rrueda de dos en dos visiten las dichas dehesas e montañas e anden sobre // ⁵⁸ v. la guarda del campo e vean si se haze lo que debe e las penas que tomaren en dehesas e montañas las denuncien e quando fueren rescibidos juren que denunciarán todas

XII. Sobre guardas.

las penas que vieren e destas penas la cibdad le dé su parte para cebada e sus caballos.

Que no entren vacas puercos cabras ovejas yeguas.

Otrosy que en los lugares e dehesas e cotos vedados que está proybido en los capítulos antes deste título no puedan entrar vacas en vacada ni puercos ni cabras ni ovejas ni yeguas en yeguada e que en el tiempo que está proybido y vedado que no entren los tales ganados que aunque el señor de la tal heredad quyera dar licencia que no la pueda dar ni el señor de la tal heredad no pueda meter sus ganados en ellas so las mismas penas conthenidas en las hordenanças arriba dichas que proyben lo suso dicho en este título.

// 59 TITULO DE LA GUARDA DE LAS EREDADES

Primeramente que todas las heredades que no fueren de pan llevar estén cercadas de tapia e albarradas de piedra o de ballado de cinco palmos en alto la tapia o vallado en hondo salvo las que estovieren en vega o pago que en tal caso cada uno cerque su pertenencia en la manera suso dicha o con sus setos rrezios para que no se haga en las dichas heredades.

Otrosy que si alguna bestia o ganado entrare en las dichas heredades segund es dicho derribando las cercas o saltando los vallados o los setos dellas que el señor de la bestia que lo hiziere o buey o vaca pague el señor de pena por cada una sesenta maravedís e si fuere caballo o yegua por cada uno cient maravedís e sy fuere asno o vaca por cada uno un rreal e sy fuere cabra o oveja por cada cabeça diez maravedís e sy fuere manada de quarenta cabeças arriba pague seyscientos maravedís demás del daño a la parte e sy fuere puerco o puerca que pague por cada cabeça cien maravedís y el daño a la parte e que no puedan matar los dichos puercos ny animales ni puercos e sy fuere camello aya de pena por cada cabeça cient maravedís e más el daño a la parte.

// 59 v. Otrosí que si alguno de las heredades hallare algunas bestias o ganado haziendo daño en la manera suso dicha que pueda traer el ganado suso dicho al corral del concejo sy quisiere e tomar testigos de como halla el ganado en la tal heredad e pueda pedir el daño e pena ante la justicia.

Otrosy que después que los tales ganados fueren tenidos e metidos en el corral del concejo ninguna persona sea osado de los sacar del dicho corral sin voluntad e consentimiento de la persona que lo traxo estando al presente en esta cibdad e quando no estuviere presente que no lo

puedan sacar syn licencia de la justicia e que la dicha justicia no pueda dar licencia para que saquen el dicho ganado del corral syn primero que el tal señor del ganado dé depositario del daño e pena so pena que la persona que sacare del corral el dicho ganado sin voluntad de la parte o sin licencia de la justicia como dicho es aya de pena seyscientos maravedís por cada vez demás de las penas que por derecho mereciere como quebrantador de la dicha casa de concejo.

**Pena del que
quebranta el
corral.
600 marave
dís.**

// 60 Otrosy que qualquier persona que entrare en qualquier heredad que estoviere cercada en la manera suso dicha contra la voluntad del señor de la heredad que por el quebrantamiento aya de pena por cada vez seiscientos maravedís e sy sacare alguna cosa de la heredad pague el valor de lo que sacare con el quatro tanto al dueño e si fuere en cañaveral pague por cada caña un real viejo demás de la pena suso dicha.

Otrosy que ninguna persona sea osado de entrar en ninguna heredad cercada sin licencia de su dueño ni a caçar ny a coger yerba so la dicha pena.

Otrosy que si la guarda del campo tomare algund esclavo o otra persona de baxa suerte con cañas en las manos que la tal guarda las pueda traer ante la justicia para que digan e declaren de donde traen las dichas cañas e los puedan penar e castigar sobre ello y esto mismo hagan asy las tales personas tomaren con ubas o con otra fruta en costales o en fardel o en cesto o en otra qualquier cossa.

Otrosy que ningund camello pueda andar entre las heredades suelto syno trabado ny pueda andar por los caminos que están juntos por las heredades so pena de doscientos maravedís por cada vez.

// 60 v. Otrosy que los ganados que entraren en las heredades que están en vega o en pago estando cercadas las fronteras de la tal vega en la manera ya dicha ayan la pena de los que entraren en las dichas heredades cercadas.

Otrosy que ningund caçador ny otra persona para tomar conejos no pueda desfazer pared ny albarrada alguna so pena de seyscientos maravedís demás de pagar el daño.

Otrosy que donde quiera que oviere acequias que fuere agua por ellas que en la vertiente que esté sobrellas no pueda entrar ni andar ganado ninguno porque no derribe piedras e tierra sobre las acequias so pena de seyscientos maravedís por manada o hato de ganado.

**Ganados no
puedan andar
sobre las
aguas y ase-
quias penas
de 600 mara-
vedís.**

TITULO DE LA GUARDA DE LAS SEMENTERAS Y VEGAS SEMBRADAS

Primeramente que todas las personas que sembraren

en vega juntamente sean obligados a tener guarda en los panes para que los guarden que no // ⁶¹ entren ganados en ellos e que si no tovieren guarda ni puedan pedir ni llevar pena por el ganado que hallare que en ello entrare.

Otrosí que si haviendo guarda en los tales panes e sembradas algunos ganados fueren tomados en los tales sembrados aya de pena por cada cabeça si fuere buey o vaca e fueren tomados de día veynte e cinco maravedís e si fuere caballo o yegua por cada uno sesenta maravedís e si fuere asno o burra un real entrando de noche y entrando de día la mytad de la pena e si fuere cabra o oveja por cada cabeza cinco maravedís e si fuere manada de cincuenta cabezas arriba seiscientos maravedís demás de pagar el daño que los tales ganados o qualquier dellos hizieren en el pan e sy fuere puerco o puerca aya de pena por cada cabeça cincuenta maravedís e sy fuere camello por cada cabeça cient maravedís demás de pagar el daño al dueño del pan e sy de noche fueren tomados aya la pena doblada.

Otrosí que después de alçados e cogidos los panes en qualesquier tierras labradas o en las dehesas que se sembraren algund tiempo los rastrojos que quedaren queden por pasto común para que lo puedan pasçer con todos ganados // ⁶¹ v. ecebto cabras e ovejas o puercos que éstos no puedan entrar en las tierras e lugares que están acotados para los otros ganados pero que en los otros rastrojos que no están acotados pueda entrar e sy alguna persona los defendiere cayga e yncurra en pena de seyscientos maravedís por cada vez e que los puercos e cabras e ovejas que entraren en los rastrojos y eras de lo acotado e defendido aya de pena por cada cabeça diez maravedís e sy fuere manada de cinquenta cabeças arriba pague seyscientos maravedís e por bacas e bacada que no sean de arada que no puedan entrar en los tales cotos de rastrojos e los puercos en los otros rastrojos que no son acotados no puedan comellos salvo desde el día de Santiago hasta el día de San Miguel e los dichos puercos no puedan andar en tierras labradas ny sembradas ni donde ay acequias ni cañaverales so pena que se pague por cada cabeça de puerco ó puerca sesenta maravedís // ⁶² aliende de pagar el daño pero desde el día de Santiago hasta el día de San Miguel los dichos puercos puedan andar por los rastrojos e tierras labradas no acotadas por dehesa syn pena alguna.

Camino para puercos.

Otrosy que los puercos no puedan andar en todo lo defendido de estos mojones que aquí yrán declarados los quales vayan el primero desde una albarrada vieja que está encima de la Vegueta que dizen de Porras que linda con tierras de Castillo y de ay atravesar el barranco del agua a dar al lomo de las tierras de Caçorla y todo el lomo baxo del Gamonal a dar a unas cuevas de ganado de la de Juan

de Sanlúcar e de ay el lomo abaxo a dar a los sylos al Lantiscal y de ay el camino que va a dar al yngenio del licenciado de la Coba y de ay derecho al camyno que ba desta cibdad al puerto de las Galgas e de ay el dicho camyno arriba a la madera hasta las tierras del calafate e de ay a dar entre las tierras del Gallego a las de Juan Andúxar e de ay el lomo abaxo a dar unas quevas que están en las tierras de Juan de Po e de ay a dar por la parte de abaxo de las tierras de Bragado a dar a las cassas del Cochillero e de ay a dar a las tierras de Portillo // 62 v. a un corral a donde está un azebuche por un albarrada de cantos que traviesa las tierras de Portillo e Narváez e Gerónimo de la Fuente a dar al barranco de Tenoya a los abrebaderos al molino de Pedro de Lepe la vereda hasta el camyno de Gáldar y el dicho camyno adelante hasta el barranquillo del bañadero y esto se entiende que puedan andar hazia la banda de la mar guardando las dehesas e acequias y cañaverales e después que estovieren debaxo destes límites y éstos puedan andar todo el año los otros límites e mojones sean desdel mojón primero que queda en la dicha albarrada que está declarada arriba encima de la Vegueta de Porras e de ay a dar al barranquillo abaxo a dar al barranco de Autea... e de ay travesar el dicho barranco por una linde de tierras de Fernando de Torres e de Denys Afonso a dar al almogade y de ay a una vereda que sube por las tierras de Cristóbal Ramírez a dar a las tierras del Espartero a dar a la Caldera a dar // 63 al lavreal y a las tierras de Porras que son en Terore y por encima de las dichas tierras a dar al Parral de Juan de Troya e al Barranco del agua a dar a la huerta de Nuestra Señora y el camino adelante a los sylos de Terore linde las tierras de Baeça que van por las cabeçadas de Baeça a dar a la fuente de los Laureles y toda la dicha vereda hasta el camino que va de los ingenos de Arucas a dar a la madera del barranco de Fargas que es en la montaña e coman en toda la montaña de Doramas y esto se entiende que puedan andar todo el caño destes lymites hazia la syerra guardando todo lo que queda dentro destes límites que no entren en esto vedado hasta en fin de junio e anden en ello hasta el día de San Miguel e no más porque puedan gozar de los rastrojos con licencias de sus dueños guardando los panes que no hagan daño e que si los tomaren en los dichos panes los traygan al corral y dellos pueda tomar el dueño del tal pan de diez puercos uno y el dueño de los puercos lleve los otros y demás que pague el daño que fiziere.

// 63 v. Otrosy que los puercos que se tomaren en qualesquier tierras o acequias o cañaverales o heras tenyendo pan pueda matar el dueño o sus criados de los tales cañaverales o sylos o acequias o eras o panes hasta tres puercos por la primera vez e por la otra que sean quitados

Puercos que los maten.

por el dueño de los tales panes o heras o cañas o acequias o sylos e que en los rastrojos e labrados aquí defendidos en ningund tiempo no pueda entrar los dichos puercos de nynguna persona que no fuere vezino so la misma pena.

**Puercos quin-
tados.**

Otrosy que en la vega vieja e Gamonal o Tasautejo los dichos puercos en nynkund tiempo de todo el año no puedan entrar ni aunque sean de vezinos y albarranes so pena de quyntados los dichos puercos que fueren tomados en esta dehesa por cada vez.

Otrosy que los puercos que entraren a beber en los barrancos de las aguas que vyenen a esta cibdad no puedan estar sesteando syno en llegando a- // ⁶⁴ -viendo bebido los saquen luego so pena que por cada manada la primera vez pague seyscientos maravedís e la segunda doblados.

TITULO DE LA GUARDA DE LOS GANADOS

Primeramente que todas las personas que tuvieren ganados bueyes o vacas o yeguas o cabras o ovejas o puercos las traygan a guarda so pena de seyscientos maravedís sy andovieren entre panes o heredades hallándolos syn guarda e que la tal pena pague el pastor que tuviere a cargo los ganados e sy no oviere pastor la pague el dueño del ganado.

**En el cabildo diez días del mes de henero de 1532 años se mandó que cada boyero pueda traer aguarda hasta 60 bueyes e no más so la pena desta horde-
nança.**

Otrosí porque los vezinos de las ciudades vyllas e lugares desta ysla muchas vezes traen a guarda más de hasta sesenta bueyes e novillos e que se le dé por cada cabeça de buey e novillo que guardare treynta maravedís por rres e que no pueda tomar más bueyes a guarda ni llevar más salario de treynta maravedís por cabeça so pena que por cada buey o novillo que traxere a guarda más de hasta sesenta pague de pena treynta maravedís por cada [roto].

A guardar cincuenta yeguas.

// ⁶⁴ v. Otrosy que todas las personas que ovieren de guardar e guardaren yeguas no puedan tener a guarda más de hasta cinquenta yeguas de vientre e que se le dé por guarda cada cabeça treynta maravedís so pena que si más cabeças de yeguas de vyentre traxiere pague de pena por cada cabeça que traxere demasiada otros tantos maravedís como llevaba de guarda.

Que no se mate ganado.

Otrosy que ninguna persona sea osado de matar ganado cabruno salvaje ni otro alguno que sea guanyl porque la renta del dicho ganado cabruno guanyl e salvaje es para los propios de esta ysla so pena que el que matare algund ganado cabruno salvaje pague el valor del ganado al arrendador de la cibdad e aya de pena doze maravedís por cada cabeça.

Ganados enfermos.

Otrosy porque muchas vezes los ganados enferman de enfermedades que se pegan de unos ganados a otros e desta

causa es prejudicial que las majadas de los ganados enfermos estén cabe los sanos que por tanto que de aquy adelante se diputen personas para visitar los ganados enfermos // ⁶⁵ e apartallos de los sanos y señalarles guarda e términos para ello e que los señores de los ganados enfermos sean obligados a guardar e cumplir lo que les fuere mandado por los tales diputados e no salgan del término que le fuere señalado so pena de mill maravedís demás de la pena que los dichos diputados les pusieren estos diputados an de ser segund e como se contiene en la hordenança deste título.

Otrosy que los caballos de albarda e mulos que se echaren al campo sean con guarda y los tengan trabados a estaca por manera que no puedan hazer daño so pena que si algund caballo de albarda o mulo fuere tomado suelto por el campo pague de pena el señor del caballo cient maravedís de la azemila o mulo seiscientos maravedís demás del daño que hizieren en las yeguas.

Otrosy que los dichos puercos los traygan a guarda por manera que no anden por las acequias de las aguas de los heredamientos desta ysla ni los traygan ni entren en las aguas de los barrancos desta cibdad que son el barranco del Gamonal y de las Canales por manera que los dichos puercos no anden ni [roto] // ⁶⁵ v. en ellos desde encima de la madre e acequia del agua de las canales que ba a dar al barranco del Gamonal syno que los dichos puercos anden desde la dicha acequia e aguas arriba fazia la sierra so pena que el puerco o puercos que fueren tomados en qualquier acequia los puedan penar y los que tomaren fuera de las dichas acequias que ayan entrado en ellas o en los dichos barrancos de agua que son defendidos ayan de pena por cada cabeça cient maravedís e sy fuere manada de diez cabeças arriba pague seyscientos maravedís e más el daño que paresciere aver hecho en la acequia e que esta pena aya en las otras acequias e barrancos de los heredamientos de esta ysla.

Otrosy que en esta cibdad y en la de Telde e villas de Gáldar e Arucas y en las otras partes donde ay heredamientos en esta ysla de panes e cañaverales e vyñas todas las personas que tuvieren bestias de trabajo no las echen por el campo syn trabar por manera que no puedan hazer daño por manera que cada bestia que se hallare entre las // ⁶⁶ heredades sueltas e syn estar travada aya de pena por cada vez medio real e sy no fueren bestias de trabajo e fueren mansas que las traygan ansí mesmo trabadas so la misma pena e sy fueren bestias bravas e no mansas que tomándolas dentro en qualquier heredad que las pueda traer a el corral y tenga un rreal de pena e que lo pague el dueño e sy no lo tuviere el tal dueño que sea del que lo tomare.

Todos los barrancos y asequias 600 maravedís.

Travadas bestias.

Majadas.

Otrosy que por el daño que se puede seguir a la montaña del Lantiscal sy cerca de los mojonos della ovyesse majadas por ende fue acordado que no aya majadas en los lugares siguientes para que en ellos puedan dormir ni morar ny estar ni ahijar cabras ni vacas ni camellos ny ovejas la majada que se dize de Enrique Yañes y el roque que dice junto de la otra majada que está a la entrada de Tafura a la mano yzquierda e ansy mesmo no puede aver majada nynguna desde los molynos que dizen de Fernand Moro y el barranco del agua en la mano sobre mano yzquierda hasta Tasautejo e ansy mesmo la majada de los sylos e de ay el lomo arriba hasta dar a una vereda que va a dar a lo del dicho Miguel Martínez e que en la dicha majada no pueda dormir ni estar ganado ny en toda la caldera e desde la dicha caldera hasta la majada donde mataron a Gutiérrez [hay un roto y no se lee bien] el // ⁶⁶ v. barranco abaxo fasta el camyno que va de la cibdad de Telde e que ansy mesmo no aya majadas en la montaña quemada Alta e Somante a Nuestra Señora yendo desta cibdad sobre mano yzquierda e que en nynguna destas majadas pueda morar nyngund ganado de los suso dichos ny estar de día ny de noche para hordenar ny entrar de qualquier manera excepto que Miguel Martín pueda hordenar en sus cuebas sus ganados conque no duerma ni ahije el dicho ganado syno solamente hordeñarlo e luego yncontinente lo eche fuera de la dicha su majada so pena que qualquiera que lo contrario hiziere cayga en pena de tres myll maravedís e por la segunda doblado e por la tercera quyntado.

Alcalde ganados.

Otrosy que de aquí adelante los señores e criadores de ganados entrellos nombren dos personas en cada uno año por principio del año e los presenten en el cabildo desta cibdad e la cibdad elija uno dellos qual mejor e más ábil le paresciere para que éste sea alcalde en las diferencias e mudar los ganados contagiosos de una parte a otra y en las otras cosas que se les ofresciere y aquello que él mandare se guarde e cumpla y so las penas que pusiere el dicho alcalde.

// ⁶⁷ TITULO DE LAS MONTAÑAS E GUARDAS DELLAS**Maderas en montañas.**

Primeramente que en la montaña de Duramas ny de Gáldar ny en las montañas del Palmytar ny en la madre del agua de Fargas ny en las montañas del barranco del Aumastel ny en las montañetas que están al Malsyndero y a la parte de Terore ny en el lavreal nynguna persona no pueda cortar madera nynguna syn licencia de la justicia e regimiento so pena que la persona o personas que cor-

taren madera e leña syn licencia aya de pena por cada carga de leña que cortaren cient maravedís e más que pierda la leña e por cada madera que cortare sy no fuere prensa o vanco o exe o cureña pague por cada madero cient maravedís y el madero perdido o su valor e que si fuere prensa o vanco o exe o cureña aya de pena cinco myll maravedís por cada madero que cortaren syn licencia y el tal madero perdido o su valor y estos maravedís que ansy perdieren sea el valor dellos para los propios e si el que hiziere el daño no toviere de qué pagar que le den cient açotes e que ningund cortador los pueda cortar syn que primero vea la licencia so la mysma pena.

// 67 v. Otrosí que en los pinares desta ysla que es el pinal desta cibdad e Terore ny en el de Gáldar ny en la Montaña de Tamadava ny en todos los otros pinares ninguno corte nyngund pino de pie syn licencia de la cibdad so pena que si fuere pino grande que baste para prensa o exe o cureña aya de pena mill maravedís e si fuere pino menor aya de pena trezientos maravedís e el tal pino perdido e que el tal pino o su valor sea para los propios.

Que no corten pinos.

Otrosy que nynguno sea osado de cortar palmas ny dragos sin licencia de la justicia e regimiento en qualquier parte de esta ysla so pena de seyscientos maravedís por cada palma o por cada drago demás de la pena de perder la tablazón o qualquier obra que hizieren del drago e que la tablazón e obra del drago sea para los propios.

Otrosy porque por inspiriencia e vista de ojos parece el mucho daño que rescibe la montaña del Lantiscal del mucho retal que en ella ay e mucha // 68 chamiça de lo cortado se hordena y manda que por seys meses después que estas hordenanças fueren publicadas no se corte leña verde ni traygan del Lantiscal e todos los que obieren de traer leña la traygan de la seca e de la que está cortada retal e chamiça so pena que el que cortare leña verde o la traxiere pierda el asno o bestia en que se traxiere e sy fuere esclavo y el señor del no quisiere perder la bestia que al tal esclavo le den cient açotes y esta hordenança se entiende sea o fuere los moços o esclavos de vezinos como de frayles o de clérigos o de otra qualquier manera syn diferencia nynguna e sy fueren moços de soldada o otro qualquier que truxiere la leña verde sy no tuviere de qué pagar el valor del asno o bestia que le den cien açotes y la justicia e regimiento tenga cuydado de saber sy en los dichos seys meses la dicha montaña del Lantiscal quede limpia e si antes se limpiare se pueda traer leña de la dicha montaña segund se conterna en las hordenanças de yuso dando la cibdad licencia para ello.

Palmas. Dragos.

Lantisa.

Otrosy porque parece y está claro que la dicha montaña del Lantiscal está muy cortada e muy talada y en

Lantiscal.

toda ella no ay leña gruesa a causa que los señores de ingenios an cortado en la dicha montaña para sus ingenios hasta agora e si esto // ⁶⁸ v. ansy pasasen toda esta cibdad e vezinos e moradores della recibirían mucho daño e perjuizio que no abría donde traerse leña para lo que fuese menester para esta dicha cibdad por ende se hordena y manda que de aquí adelante por tiempo de veynte años no se pueda cortar leña para ingenio alguno en la dicha montaña ny la justicia e regimiento puedan dar licencia que se corte la tal leña verde ni seca para ningún engeno so pena de cincuenta mill maravedís al señor del engeno que mandare cortar la dicha leña y en la misma pena caiga qualquier cortador y acarreador y aliende de perder las bestias sy no tuviere de qué pagar la dicha pena yncorra en pena de cient açotes y los troncones secos que en la dicha montaña agora están las personas a quien están dados e señalados los saquen dentro de quatro meses después de la publicación destas hordenanças e que pasado el dicho térmyno e tiempo no los puedan cortar ni hazer so la misma pena asy a los señores de ingenos como a los cortadores e acarreadores.

En el Lantiscal no arrancuen árbol ni rays pena de 600 maravedís.

// ⁶⁹ Otrosy que pasados los dichos seys meses se vea el dicho monte del Lantiscal sy está acabado de limpiar y estando limpio que todos los vezinos de esta cibdad y de Telde puedan ir libremente o enviar por leña al dicho monte para sus casas para vender verde o seca con hacha o calaboço conque no arrancuen árbol ny rraiz de Lantisco Verde e que todo lo que cortaren asy el pie como la rama del rretal e chamiça lo traygan e lo aprovechen so pena de seyscientos maravedís.

Otrosy que quando alguna madera se tirare de la montaña de Duramas para yngenio o para otra parte que si les tomare la noche tirando en la dicha montaña los bueyes de carreta que en tal caso aunque aquella noche estén y duerman en la montaña no yncurran por ello en pena alguna.

Para lavor.

Otrosy que qualquier vezino o persona que en esta ysla morare puedan cortar en qualquiera de las montañas suso dichas la madera que oviere menester e fuere nescasario para la labor del pan excepto carretas y lo puede hazer sin pedir licencia a la cibdad y por cortar la dicha madera no caiga en pena alguna.

// ⁶⁹ v. Otrosy que se limpie el pinal desta ciudad porque mejor cresca y los pinares que nascieren no se pierdan.

Que no entren ganados salvo puercos y yeguas.

Otrosy que las dichas montañas de Duramas ni Lantiscal ny las otras conthenidas en la segunda hordenança antes de esta no entren ganados nyngunos ny de ninguna manera que sea salvo puercos e yeguas y éstos puedan entrar libremente syn pena alguna en todas las dichas mon-

tañas so pena que si en las dichas montañas o en el dicho Lantiscal fuere tomado ganado alguno aya de pena por cada cabeça de cabra o oveja diez maravedís e sy fuere manada mill maravedís e por cada cabeça de buey o vaca que fuere tomado en el dicho Lantiscal o en otra qualquier montaña de las suso dichas pague de pena por cada cabeça quarenta maravedís e sy fuere camello cincuenta maravedís excepto quando fueren por leña.

**Cabra oveja
10 maravedís
de pena.
Buey o vaca
40 maravedís.
Camello 50.**

// 70 Otrosy que ninguna persona sea osado de cortar saoz en los barrancos del agua que ay en toda esta ysla ny en las acequias que ay en toda esta ysla ny en todas las acequias realengas de los heredamientos que fueren de más de un dueño ny rama de saoz en cantidad syn licencia de la justicia so pena por cada pie de saoz sesenta maravedís e si fuere cantidad de rama de saoz seyscientos maravedís pero que si los tales sauzes estovieren dentro de la heredad de alguna persona o en la acequia de uno solo que los puedan cortar sy quisieren.

Sauzes.

Otrosy que nynguna persona sea osado de cortar árbol de almaçigo en esta ysla so pena de seyscientos maravedís por cada pie y la leña o su valor perdido.

**Almaçigos
seiscientos
maravedís.**

Otrosy por quanto que en esta ysla ay mucha falta de madera para los hedeficios que en ella se hazen e los palmares están muy talados a causa de la mucha tablazón que se gasta en hazer caxas de açúcar se hordena y manda que de aquí adelante la justicia e regimiento // 70 v. no den licencia a ninguna persona ni la puedan dar para cortar ni aserrar palmas para hazer caxas de açúcar ny para hazer tabernas so pena que la persona que cortare o aserrare palma o hiziere taberna por cada palma que cortare o taberna que hiziere yncurra en pena de dos myll maravedís e si fuere esclavo le den cient açotes.

**En el Cabildo
13 de mayo
de 1532 años
se mandó
suspender
esta hordenança hasta
que su majestad confirme
las hordenanzas e mande
lo que sea su
servicio.**

Otrosy que en la montaña de Gáldar que se dize animesmo el Palmytar porque está muy talada y hecha de nuevo y guardándose por algún tiempo se podría criar buen monte e que se recibiría mucho provecho asy para los ingenios como para los bezinos de aquella parte se manda que la dicha montaña se guarde por tiempo de ocho años desde el día de la publicación de esta hordenança en adelante en tal manera que en ella no puedan entrar a cortar madera ni leña verde ni seca para ingenios ni casas ni horcones ni por ninguna vía ni manera se pueda cortar cosa de la dicha montaña ni para // 71 ello se pueda dar licencia hasta passados los dichos ocho años so pena que qualquier persona que cortase leña verde o seca dentro de la dicha montaña yncurra en pena de tres myll maravedís e por la segunda la pena doblada e por la tercera sea desterrado perpetuamente de esta ysla e sy no tubiere de qué pagar le sean dados cient açotes públicamente porque

ay otras partes donde los vezinos de Guía e Gáldar en este tiempo se puedan proveer.

Otrosy porque la montaña de Duramas está muy talada de la leña y maderas que hasta aquy se han cortado en ella syn horden alguna e sy así pasase en espacio de dos años se destruyría totalmente sy no se pusiese horden en ello por tanto se hordena y manda que de los ingenos de Gáldar no entren en la dicha montaña a cortar leña para hazer açúcar por tiempo de quinze años o la cibdad se ynforme en cada un año de los árboles secos que ay en la dicha montaña e viejos e que no sean para madera de provecho e quantas cargas podrá aver en ellos y la leña que obiere desta manera en dicha cibdad la reparta entre todos los otros // ⁷¹v. yngenios por rrata segund la molyenda que cada un ingenio toviere por cada un año e que a los dichos ingenios de Gáldar de aquy adelante por el dicho tiempo de los dichos quinze años se les da licencia para cortar leña en la montaña de Tamadaba dando a cada yngenio cincuenta o sesenta pinos hasta ochenta que sea cada uno de dos palmos de frente y señalados porque sean gruesos e grandes e los aprovechen e no talen la montaña a hecho so pena que sy cortaren en la dicha montaña de Tamadaba syn que le sean señalados los pinos o cortaren otros pinos demás de los señalados yncurran en pena los señores de los ingenios e los que los tobieren arrenta de dos mill maravedís por cada pino e los señores de los otros ingenios sy cortaren en la montaña syn licencia como está dicho yncurran en la mysma pena por cada árbol que ansy cortaren y los cortadores en la una montaña y en la otra no puedan cortar syn que primero [...] la licencia y della no excedan so la misma pena.

**Pinos Tama-
daba pena
dos mill ma-
ravedís sino
se guarda la
forma desta
hordenança.**

Palmytos.

// ⁷² Otrosy que nynguna persona sea osado de cortar palmytos syn licencia de la cibdad so pena que pague por cada palmyto cient maravedís.

**Carbón y ce-
niza.**

Otrosy que ninguna persona sea osado de haser carbón ni ceniza en las montañas de Duramas en lavreal ni pinales y el Lentiscal en ningund tiempo so pena de dos myll maravedís por cada vez que se hiziere e más el daño que se fiziere en la tal montaña.

**Fuegos en
montañas.**

Otrosí que ninguna persona sea osado de faser fuego en ninguna de las dichas montañas en ningún tiempo del año so pena de dos mill maravedís por cada vez que hizieren el tal fuego e más el daño que con el tal fuego hizieren.

Otrosy que quando se obiere de dar licencia para cortar alguna madera en la dicha montaña de Duramas o de Gáldar sea vista de la guarda o de la persona que la cibdad señalaren para ello para que no corten otra cosa demás de lo que tuvieren licencia.

Otrosy que las personas que ovieren de cortar madera

para labor que es arados e timones e cabeças e yugos los puedan cortar en qualquiera de las montañas desta ysla syn licencia de la cibdad o en otra qualquier [roto].

// 72 v. Otrasy que la persona o personas que cortaren maderas en qualquiera de las dichas montañas sean obligados a sacar la madera que así cortaren fuera de la dicha montaña dentro de tres meses so pena de perder la madera que tobieren cortada para los propios e más mill maravedís de pena.

Otrasy que las maderas que se obieren sacado de las montañas a los lances las saquen dentro de los dichos lances dentro de dos meses después que estovieren en el lance los quales pasados no la sacando queden las tales maderas para los propios.

Otrasy que ninguna persona arranque árbol de quajo ni de rraiz sy no fuere granadillo so pena que el que lo contrario fiziere cayga en pena de por cada árbol que de quajo o de rraiz arrancare dozientos maravedís por cada pie de árbol que ansy arrancare e que la cibdad no pueda dar licencia a nynguna persona para que en nynguna parte de esta ysla se puedan arrancar los dichos árboles de raiz si no fuere algund señor de // 73 heredad para bonificar la dicha heredad sy le pareciere a la cibdad e con su licencia el tal señor de la tal heredad las pueda arrancar y esta hordenanças no se entiende en tabayba ny figuera de ynfierno ny en el dicho granadillo.

Otrasy que quando se diere licencia a alguna persona para cortar madera que el retal della no se le pueda dar a la tal persona ny la cibdad pueda dispensar sobrello por el daño que se podría seguir que so color de cortar la madera que an menester derriban otros árboles para llebar el retal dellos.

Dos meses.

Carbones de quajo.

TITULO DE LOS FUEGOS

Primeramente que en nynguna parte desta ysla se haga fuego en el campo desde primero día de mayo hasta Nuestra Señora de setiembre excepto en cueba o en hoyo so pena de seyscientos maravedís por cada vez que se hallare fuego en el campo e la persona que lo oviere puesto en el campo en el dicho tiempo syn licencia salvo dende el camyno que va dentro desta cibdad a Gáldar por la hermyta que está en el dicho camyno en Tamaraceyte [roto] para abaxo hasta la mar puedan hazer [roto] // 73 v. e si con el fuego fiziere daño que lo pague demás de la pena e que los señores de los ingenios puedan hazer e mandar hazer ceniza para que sus ingenios con licencia e que el hacho

Término.

**Hacho para
caçar.**

en cañaberal nuevo lo puedan traer los señores de los cañaverales dando fianças al daño o otros por su mandado en otra persona ny hachos por el campo no los traygan así de noche para caçar ni para otra cosa so pena de myll maravedís e que demás de la pena pague el daño que sucediere.

Otrosy que en el camino del puerto que va desta cibdad a las ysletas dende la falda de la sierra ni en el barranco del Pozo del Guanarteme ny en el malpais de las Ysletas no se haga fuego ni ceniza para quemar los salados que es cosa para mantenimiento de los camellos so pena de seyscientos maravedís a la persona que en el dicho término hiziere fuego por cada vez syn licencia.

// 74 Otrosí que no se ponga fuego e rrastrajos en ningún tiempo ni los quemen so pena que la persona o personas que echarten fuego a los dichos rastrojos aya de pena seyscientos maravedís por cada vez aunque sea en sus propias tierras.

Otrosy que las personas que estovieren en el campo al cojer del pan no hagan fuego en las heras syno en cueba o en hoyo de hondo hasta la rrodilla e cercado de piedras entiéndese mientras oviere pan en las heras e trigo por alçar so pena de cient maravedís.

Otrosy que la paja de los cañaverales de açúcar quando los cañaverales se cortaren se puedan quemar libremente con cargo que si estovieren en parte donde pueda hazer daño a montaña o panes o a otros cañaverales que sea obligado a hazer raya e a poner tal cobro que no hagan daño e sy lo hiziere que paguen el daño que hizieren e más myll maravedís.

Otrosy que ninguna persona sea osado de faser fuego en las montañas de los pinares detrás de la [roto] sy no fuere en cueba o en casa donde no pueda [roto] daño so pena de seyscientos maravedís por cada vez demás de las penas en derecho establecidas [roto] los que queman los montes.

// 74 v. Otrosy que qualquier caçador o pastor o otra qualquier persona que pusiere fuego en helechales o en qualquier parte para sacar conejos o para yerba o para otra qualquier cosa que por la primera vez que pusiere el tal fuego le sea cortada la mano e por la segunda muera por ello.

Otrosy que si alguna o algunas personas que rrompieren tierras quisieren quemar algunos helechales o granadillares o otro qualquier monte para hedificar tierras que con licencia de la cibdad lo puedan hazer y no de otra manera so pena que demás de pagar el daño pague myll maravedís de pena e por la segunda vez la pena doblada.

Otrosy que las esclavas que fueren a hazer ceniza en

el campo que no puedan estar en el campo más de dos días sy no estobieren a soldada con algund señor de engeno o con otra persona so pena de docientos maravedís e sy no los quisieren pagar que le den cient açotes e por la segunda vez aya de pena quatrocientos maravedís // ⁷⁵ e sy no los quisieren pagar que le den cient açotes.

Otrosy que ninguna esclava que andoviere a ganar en esta cibdad ni morisco horra ni negra pueda salyr a ganar al campo ny a los engenos sy no fuere yendo cogida a soldada o por precio cierto que alguna persona le diere so pena de trecientos maravedís por la primera vez e si no los pagare le den cinquenta açotes e por la segunda vez aya de pena seyscientos maravedís e sy no los pagare le sean dados cient açotes públicamente.

Las esclavas no anden fuera de poblado.

TITULO DE MONTARAZ Y GUARDA DEL CAMPO

Primeramente que el montaraz e guarda del campo que tobiere a su cargo por arrendamiento de la cibdad e a guarda de las montañas e dehesas e todas las otras cosas defendidas en el campo sean obligados a andar continuamente visitando las dichas dehesas e montes e montañas para ver el daño que en ellas se haze o los ganados que en ellas entran visiten los palmares e los fuegos y otras cosas defendidos y el dicho montaraz ni otro por él no haga yguala e conveniencia con persona alguna que obiere [ilegible] en pena en las cosas que tocaren a [roto] // ^{75 v.} -damyento e sy se hallare e probare que el dicho montaraz o otro por él obieren hecho conveniencia e yguala con algunas personas sobre la dicha rrazón que por la primera vez pague seyscientos maravedís de pena para los propios del concejo e por la segunda le sean dados cient açotes e la pena doblada de los dineros e sy llevare maravedís algunos de las penas que obieren tomado syn que primero sea sentenciado por el juez que por la primera vez lo pague con las setenas lo que ansy oviere llevado las quales sean para los propios desta cibdad e por la segunda vez sea avydo por ladrón con la mysama pena e desterrado desta ysla por un año y en el un caso y en el otro el que fuere hallado y se le probare al dicho montaraz alyende de las penas suso dichas no puedan tener oficio ni rentas de esta cibdad en su vida en esta ysla.

Que el montaraz bisite.

Que no haga yguales.

Otrosy que el dicho montaraz del campo sea obligado dentro de doze días // ⁷⁶ a denunciar todas las penas que tomaren por su persona después de tomado al dañador e si en el dicho término no las denunciaren que de ay adelante no valga la tal denunciación.

Otrosí se hordena y manda que el dicho montaraz no

**Testigos
muertos.**

pueda denunciar otras penas salvo las que él por su persona hallare que van contra la hordenança e sea obligado e pueda tomar prendas al dañador e hazer testigos dello sy no lo pudiere tomar prendas asy testigo vyvos como muertos haziendo fuego o cortando rama sy no obiere testigos o si el dañador se le resistiere e no quisiere dar prenda que en tal caso jurando la guarda que le resistió la prenda sea creydo por su juramento cerca de la pena en que yncurrió y no cerca de la resistencia y en los tales casos que tomare prenda el dicho montaraz sea obligado al tiempo que hiziere la denunciación de decir e declarar la prenda que le tomó para que con ella y su juramento sea creydo y se aya por probança bastante.

Que el montaraz ande y no denuncie por ynformación sino lo que él tomare propio.

Otrosy que la dicha guarda e montaraz en las penas de dehesas e cotos no puedan denunciar ni pedir las penas a persona alguna [roto] // ⁷⁶v. quellas que el mismo tomare haziendo daño y sobrello no pueda hazer probança por testigos ny de otra manera para que pueda llebar pena y en las tales de los montes e montañas e fuego pueda proceder asy por sabida como por tomada.

Probanças.

Otrosy que si se averiguare que algunos anymales o ganados o puercos ovyeren hecho daños en algunos panes o cañaverales o en otras cosas semejantes en los tales casos se pueda haser probança para saber e averiguar quien los hizo y esto sea para que la persona que hizo daño con sus anymales pague el daño que ovyeren hecho al dueño de los tales panes e cañaverales e la guarda y el montaraz no puedan llevar pena alguna ny la denunciar salvo quando él tomare los dichos anymales o ganados faziendo daño como dicho es.

Que el que provare lo contrario.

Otrosí se hordena y manda que en los casos que la guarda y montaraz an // ⁷⁷ de ser creydos por su juramento se entienda e guarde quando la persona contra quien es denunciado no quisiere probarlo contrario que en tal caso sea creydo e sy probase lo contrario de lo que el dicho montaraz denunció el tal montaraz o guarda sea condenado en las costas del proceso y personales de la parte contra quien denunció ynjustamente.

TITULO DE COLMENARES Y ABEJERAS

Apartados del lugar.

Primeramente que nynguna persona tenga colmenar junto a los lugares poblados ny cabe yngenio ni parral e que los que quisieren tener colmenas las puedan tener apartadas una legua de tres mill pasos de los lugares poblados o de los ingenos o parral so pena que el colmenar que estobiere dentro del dicho término aya de pena al señor

del dicho colmenar por cada colmenar quarenta maravedís de pena e que demás de la dicha pena sea obligado el dicho dueño de las colmenas dentro de quynze días que fuere requerido por cual- // ⁷⁷ v. -quier persona de quytar las dichas colmenas fuera del dicho término y esto sy el engeno o parral fuere más antiguo que el colmenar o parral que en tal caso mude el colmenar a costa del señor del engeno o parral y esto aya lugar quando el señor del engeno o parral lo pidiere que se mude el dicho colmenar.

Otrosy porque los dichos colmenares tengan buenos pastos e no se hagan daño los unos a los otros se provee e manda que de un colmenar a otro aya distancia de una legua de tres mill pasos e que dentro del dicho término no se pueda dar sitio de colmenar en perjuicio del que primero esto vyere ny nynguna persona pueda poner colmenar dentro del dicho término contra la voluntad del dueño del primer colmenar so pena de seyscientos maravedís e que sea obligado a mudar las colmenas dentro de ocho días después que fuere requerido por el señor del primer colmenar y esta hordenanza se entienda en los colme- // ⁷⁸ -nares que de aquy adelante se quisiere fazer e poner.

Distancia colmenas.

Otrosy que ninguna persona sea osado de castrar abejera ni abejas salvajes syn licencia de la justicia e regimiento o del arrendador que tubiere arrendadas las dichas abejas porque las dichas abejas son de los propios del concejo de esta ysla so pena que qualquiera que castrar abejera syn licencia yncurra en pena de seyscientos maravedís e pierda la miel e cera que sacare a las tales abejas.

Castrar.

Otrosy que las personas que tuvieren licencia para dicha legua de los ingenos o parrales las puedan castrar e quemar syn pena.

Otrosy que las personas que tuvieren licencia para castrar las tales abejas castren de manera que no las maten so pena de dozientos maravedís por cada una abejera que mataren.

TITULO DE EREDADES E TIERRAS REALENGAS

Primeramente que todas las tierras de [roto] y solares que fueren dados por la [roto] // ⁷⁸ v. a personas particulares sean obligadas las tales personas a quien se an dado o dieren a los desmontar y edificar dentro de un año que les fueren dadas segund que ya les está mandado so pena que si no lo fizieren y edificaren en el dicho tiempo que se puedan dar a otras personas que los hedifiquen y labren

Las tierras edificuen dentro de año.

e que pasado el dicho año no las hedificando dentro del no pueda pretender derecho la persona a quyen fueron dadas primero pasado el año salvo que la data más nueva después de pasado el año sea la mejor e más valedera y esto porque las tierras se labren y hedifiquen y no estén ocupadas syn se romper e que quando se dieren se entienda que se dan con este cargo no embargante que no lo diga en la data.

Otrosy que las cartas de vezindad que se dieren a qualesquier personas sean firmadas del gobernador o de su lugarteniente e de dos regidores al menos // 79 e del escrivano mayor del cabildo o de su lugarteniente e de aquy adelante no se pueda recibir por vezino ombre soltero sy no que sea que tenga su muger en la ysla.

Cuebas.

Otrosy que no se pueda dar cuebas e ninguna persona para que sean suyas propias salvo para morar en ellas e qualquier persona que quisiere morar o avitar en cuebas que estoviere desocupada syn puertas o cerradura se pueda entrar a vivir en ella libremente y en saliendo de ally la persona que en ella estoviere y quedando la dicha cueba abierta e sin morar en ella e sy alguno cautelosamente quisiere ocupar algunas cuebas ponyéndoles puertas para poner diferentes majadas e moradas en perjuicio de sus vezinos que en tal caso la justicia e regimiento lo vean e provean.

TITULO DE LOS AÇUCARES Y INGENIOS E MAESTROS Y OFICIALES DELLOS

Primeramente que la justicia e regimiento [roto] // 79 v. e señalen dos personas veedores los quales juntamente con los diputados e antel escrivano del cabildo ayan de examinar las personas que quysieren usar de oficio de maestros de açúcar e que ansy mysmo se ayan de examinar los refinadores e purgadores e espumeros y saquen de poder del escrivano la carta de examen de sus oficios e juren de usar bien de su oficio.

Otrosy que nynguna persona sea osado de usar de oficio de maestro de açúcar ni refinador ni purgador ni espumero sin ser primeramente examinado so pena por cada vez de dos mill maravedís que fuere hallado usar del tal oficio de los sobredichos e de pagar el daño que hizieren en los açúcares a la parte e la mysma pena aya el señor del engeno que rrescibiere a oficial alguno de los suso dichos syn que primeramente vea la carta de examen.

Otrosy que para lealdar los açúcares aya un lealdador e un escrivano que la justicia e regimiento provea en

principio del año a los quales se dé el salario que se acostumbra dar o el que a la ciudad pareciere los quales sean personas de buena conciencia // ⁸⁰ e fama e hábiles e questos sean obligados a lealdar en cada engeno de esta ysia donde ovyere açúcares de quynze en quynze días e quebrar todos los açúcares [roto] que no se an de recibir por buenos e que los que queybren de manera que no se puedan empapelar y que el salario del lealdador e escrivano lo pague la ciudad de sus propios e todas las penas en que yncurrieren las personas que fueren contra estas hordenanças deste título sean para los propios de esta ciudad.

Otrosy que se dé refación a los maestros de açúcar seys arrobas por ciento e de aquellas seys arrobas no se les lleve daño ny pena.

Otrosy que los dichos maestros de açúcares e purgadores y refinadores e espumeros e otro nyngund oficial no puedan tener en el engeno más de un oficio syn licencia de la cibdad so pena que si fuere aberiguado que usa en nyngund engeno más de un oficio que ayan de pena por cada vez cinco myll maravedís e privado del oficio por un año y que el señor del engeno que consyntiere que nyngund oficial de açúcar faga en su engeno más de un oficio como es dicho [roto] seys myll maravedís de buena moneda.

// ⁸⁰ v. Otrosy que quando los dichos lealdadores dexaren los açúcares lealdados en los engenos el purgador que tubiere cargo de la casa de purgar no sea osado él ni otre por el de trocar nyngund pan de los açúcares lealdados ni poner otro açúcar por ellos so pena que lo pagara con las setenas e aya pena de ladrón.

Otrosy que el açúcar que se oviere de lealdar aya ocho días que sea salido de las formas por lo menos e para saber sy es ansy puedan recibir juramento de los purgadores.

Otrosy que el señor e señores de engenos sean obligados de hazer librar el açúcar a los señores de los cañaverales llevando la mytad de todo lo que de las cañas saliere e procediere e dando a los dichos señores e dueños de los cañaverales la otra mitad de todo lo que de las cañas procediere e salyere ansy açúcar como espumas de tachas e calderas e respumas e myeles // ⁸¹ e remyeles e rapaduras que como lleva el señor del engeno del açúcar e de todo lo que más procede de las cañas la mytad que lleve de las escamas y rescamas e rapaduras y que de todo ello dé la mytad al señor de las cañas syn costa alguna e que el señor del engeno sea obligado a pagar al señor de las tales cañas lo que justamente vieren o tasaren quando se dan las cañas a moler a qualquier señor de engeno syn concierto pero que el señor del engeno y el señor de las cañas puedan faser su partido como mejor les estuyere.

Otrosy que el señor del engeno sea obligado a faser que el maestre de açúcar de su engeno temple cada día los açúcares e el espumero las respumas e tachas e calderas so pena de seys mill maravedís y el maestro de açúcar o el espumero pague seyscientos maravedís y el daño a la parte la qual sea aplicada e se aplique a los propios desta ysla e que desto ayan ynformación el lealdador y escribano al tiempo que fueren a lealdar los açúcares e traygan la rrazón al cabildo e que por la dicha ynformación se execute en el señor del en- // ⁸¹v. -genio e maestro e oficiales que no lo cumplieren syn figura de juizio e que templando el lealdador una banda el maestro de açúcar sea obligado a lo fazer de aquella manera estando [roto] la tarea junta y llamando al lealdador e antes que lo llamaren syn llebar por ello salario pues lo lleva de público salvo sy el señor del engeno y el labrador se concertaren de moler las tales cañas syn que las vea el lealdador.

Otrosy que si por caso en los cañaverales que se ovieren de labrar estovyeren algunas cañas podridas o agusanadas o comydas de ratones y el maestro de açúcar no se atrevyere de las labrar que pida licencia a la cibdad para que las mande ver al lealdador e se haga en ello lo que al lealdador bien visto fuere.

Otrosy que nyngund señor de engeno sea osado de faser ni faga partido con los purgadores ny maestros de açúcar sobre razón de // ⁸² las myeles que en sus ingenos se fizieren ny con otro oficial del engeno so pena de perder el tal açúcar o myeles e sea para los propios de esta cibdad exepto sy el señor del engeno molyere solamente sus cañas que en tal caso pueda faser lo que quysiere syn pena.

Otrosy que nynguna ny algunas personas sean osados de hazer ny hagan açúcar tumbado ny de panelas si no fuere para lo refinar so pena que lo aya perdido e sea para los propios desta ysla.

Otrosy que los desburgadores que desburgaren los cañaverales corten las cañas dellos con puñales por sus arreas y no las dexen cortar a otra persona alguna o desburguen las dichas cañas con hoçinos e no arranquen ny quiebren cañas algunas salvo sy el señor del cañaveral quysiere que sus cañas se desçoquen so pena que el que lo contrario fiziere pague seyscientos maravedís el un tercio para el acusador e los dos tercios para los propios avyéndose de arar el cañaveral e por la segunda la pena doblada y sea desterrado desta ysla por un año.

Otrosy que nyngund desburgador pueda vender cogollos a nynguna persona so pena de cient maravedís por la primera vez e por la segunda aya pena della doblada.

// ⁸²v. Otrosy que las cañas de los cañaverales las

hagan desburgar e cortar los labradores e señores de los cañaverales a su costa.

Otrosy que los señores de los ingenos sean obli- [roto] cañas de los cañaverales a sus ingenos a su costa segund se acostumbra.

Otrosy que en principio de la çafra de cada año los maestros de ingenos sean obligados de presentar en el cabildo al maestro purgadores e rrefinadores y espumeros y éstos juren en forma de derecho en el dicho cabildo de guardar lo más que ellos pudieren que las myeles no se hurten ny en ellas se haga fraude de alguno e que quando alguna myel se tomare asy de los açúcares blancos como de las myeles de los refinados y espumas y respumas e remyeles tengan cuenta e rrazón de toda la myel que así sacaren. E a quyen la dan e porque mandado e para que tenga medida conque den la dicha myel para que se sepa la cantidad que lleva e no resciba fraude salvo que cada uno aya lo suso dicho e // ⁸³ que juren e sean obligados questa cuenta darán en el cabildo cada año cada e quando que le fuere pedida e demandada so pena de mill maravedís a cada uno que lo contrario fiziere.

Otrosy que los labrados de cañas no resciban daño que los señores de los ingenos den e paguen a los labradores de las cañas que en sus ingenos molyeren a rrazón de quynze arrobas por ciento de los refinados de la parte de las myeles del primer açúcar que desto den e paguen los señores de ingenios a los labradores dentro de tres meses que los cañaverales se començaren a moler e que el señor del engeno sea obligado a hazer refinar todas las myelès que en su engeno obiere de todas las cañas que se molieren en cada çafra que se entiende ansy las myeles del açúcar blanco como las de los refinados y espumas y respumas y las rapaduras e coguchos e pies e que todo esta açúcar refinado que de lo suso dicho se fiziere se parta de por medio llevando el señor del engeno la mitad e la otra mytad el labrador segund la cantidad de las cañas que molyere cada uno e açúcares que dellas procedieren ponyéndole en cuenta las quinze arrobas por ciento // ⁸³ v. que obieren dado e que desta parte del açúcar del labrador el señor del engeno aya la quarta parte por rrazón del trabajo e costa que hazen en lo refinar e que acabada la çafra en cada un año se vean los [roto] refinados que se obieren hecho en cada engeno de todas las dichas myeles de los açúcares e de las myeles de las espumas e respumas e de los coguchos e rapaduras e pies segund es dicho e que den a cada uno su parte del refinado ygualmente segund los açúcares que de los cañaberales se obieren fecho.

Otrosy que el labrador o señor de las cañas que quisiere partir en el tendal sus açúcares y espumas y respu-

mas que lo puedan faser y el señor del engeno sea obligado a le dar la mytad de las formas de açúcar y espumas y respumas que se fizieren cada diez partidos en el tendal ygualmente y el labrador las pueda sacar y llevar del engeno sy quysiere e purgarlas apartadas del señor del engeno porque aya entera // ⁸⁴ -mente su mytad e que las formas en que el açúcar fuere después de fechos e purgados açúcares se buelban e den al señor del engeno que las dio e que esto sea a cargo del purgador que tubiere cargo de purgar los dichos açúcares y sy no las diere por cuenta que el labrador las pague rescibiéndole diez por ciento en descuento syn pagar e resciba del juramento que las tratara byen lo mejor que él pudiere como no se quyebren.

Otrosy que los dichos señores de engenos sean obligados de tener e tengan pesos fieles e pesas marcadas de hierro e tengan dos arrobas de hierro e una arroba porque ay dos medias arrobas de hyerro e marcadas para pesar el dicho açúcar so pena de seyscientos maravedís al que los non tubiere lo qual tenga cargo de saber e ver los lealdadores quando fueren a lealdar los açúcares e si no tubyeren el peso e pesas segund e como dicho es que lo denuncie a la justicia para que haga cumplir y executar esta ordenança.

Otrosy que nynguna ny alguna persona sean osados de meter açúcares de fuera desta ysla en ella syn licencia del cabildo so pena que lo aya perdido el que lo metiere.

// ⁸⁴ v. Otrosy que qualquier persona que devyere qualquier cantidad de maravedís a otra persona por contrato o alvala o testigos o por otra manera el acreedor se [roto] bligado [roto] rescibir la tal paga en açúcar al precio que valiere a la sazón en la tierra excepto sy no fueren dineros prestados sin cautela alguna e sin llebar otra cosa con ellos salvo que paresca claramente que el dinero fue prestado syn nyngund ynterese que en tal caso pague dineros como se devyere e que la justicia constringa e apremye a lo ansy cumplir e si fuere mercador que en aquel año aya comprado o comprare açúcares que lo que ansy tomare no lo pueda vender en esta ysla y so la misma pena contenyda en la hordenança que se sigue e sy no fuere mercador e tuyvere trato de vender e comprar açúcar que lo pueda vender en esta ysla lo que ansy tomare syn pena.

Otrosy que nyngún mercador sea osado de comprar ny compre açúcares para tornar a vender en esta ysla y el que lo comprare // ⁸⁵ lo saque della syn lo tornar a revender so pena que pierda el açúcar que ansy vendiere ny el que lo comprare lo saque de la dicha ysla como dicho es so la mysama pena e que averiguándose dentro de un año se pueda executar.

Otrosy que ningún mercader desta ysla sea osado de

vender ny emprestar nyngunos açúcares un mercader a otro syno que el dicho mercader que los comprare los saque de la ysla e navegue e no los pueda vender ny emprestar ny traspasar a otra nynguna persona e que en tal caso la justicia e cabildo no puedan dar licencia contra lo conyendo en esta ordenança.

Otrosy que en lo de las remyeles que el señor del engeno sea obligado de dar al labrador e señor de las cañas por los refinados e myeles de cada ciento arrobas de açúcar blanco que se hizieren en los ingenos una pipa de remyel de diez e ocho arrobas porque se a averiguado que esto pueden muy bien dar.

Otrosy porque avyéndose lealdado los açúcares en el engeno podrán dar los mercaderes // ⁸⁵v. e personas que los ovieren de rescibir después de sacados del engeno que se los tornasen otra vez a lealdar por los ynconvenientes que en esto se podría rescrescer que cada e quando que los açúcares estovyeren lealdados en el engeno y los fuere a rescebyr qualquier persona o mercader que antes que los resciban los vean e sy no les contentaren los tornen a lealdar en el yngeno antes que salgan del por la persona que nombrare la justicia porque no puedan salyr de los ingenos açúcares syno buenos pero que después de sacados del engeno los açúcares por buenas no se puedan tornar a lealdar por los daños e fraudes que se puede faser.

Otrosy que si al tiempo que los labradores de cañas las molyeren en los yngenios faziendo açúcares e quisieren tener persona que vea cómo se haze e aprovecha que los // ⁸⁶ señores de los ingenos se lo consyentan de lo tener e hagan llano el dicho engeny en las partes donde el açúcar se fiziere.

Otrosy que ningund señor de engeno ni otro por él no sea osado de pesar el açúcar de los cañaberales de los labradores ni sacallos del engeno syn que el señor de las cañas o otro por él lo vea pasar o partir so pena de perder el açúcar que ansy pesare e sacare.

Otrosy que cada e quando algund purgador de açúcar oviere de usar su oficio no lo pueda faser syn que primeramente se presente ante la justicia e regimiento para aquellos lo hagan ver e examinar a personas e maestros que dello sepan e byen visto les fuere e que el purgador tenga e saque su carta de examen firmada de la justicia e regimiento por do use e se pueda usar el dicho su oficio e que nyngund señor de engeno sea obligado a lo rescebir en su engeno por purgador ny que haga cosa alguna de su oficio syn que primeramente vea su carta de examen segund dicho es e que d [roto] ones de // ⁸⁶v. ser examynado en su oficio haga juramento en forma de derecho que byen e fielmente usara su oficio e no consyntirá ny dará lugar

que se fagan fraudes [roto] y purgar trocando panes unos por otros ny otras colusiones ny dexará sacar pan alguno syn lealdar e syn que lo vean e sepan los que tubieren parte en el tal açúcar e quel dará los barros necesarios en el purgar y que esto no fará colusyón alguna ni lo consentirá hazer syno que myrará el pro común de la ysla e vezinos della e la bondad de los açúcares so pena que el que usare el tal oficio syn ser examinado como dicho es que cayga en pena de dos mill maravedís e más que no pueda usar del dicho su oficio por tiempo de un año e que el señor del engeno que rescibiere purgador syn tener carta de examen pague de pena cinco myll maravedys.

Otrosy que los señores de los ingenyos sean obligados a tener buenos maestros de açúcar e oficiales en sus enges // ⁸⁷ -nyos e que si hizieren mal açúcar e sy por su culpa se quebrare que el daño aquellos avyan de pagar al labrador de mal açúcar a bueno que el señor del tal engeno sea obligado a lo pagar al labrador y el señor del engeno lo cobre del maestro de açúcar y esto porquel señor del engeno myre que maestro toma que sea bueno porque los açúcares que hizieren en sus ingenos sean buenos e no los hagan a rriesgo del labrador.

Otrosy que los señores de ingenyos tengan cada uno en su yngenio el treslado de las hordenanças tocantes a los açúcares para que los oficiales de los açúcares que tubyeren en sus ingenios sepan lo que an de fazer so pena de mill maravedís a cada señor de engeno que no las tubyere en lugar donde todos las vean.

Otrosy que por el daño que la ysla recibe en vender los açúcares por los trabajadores e oficiales de los ingenos que por ser en poca cantidad lo venden en precios baxos que nyngún señor de engeno ni labrador de cañas de açúcar no pague el servicio a los trabajadores ny oficiales del engeno en açúcar syno en dineros o en otra cosa que lo valga.

Otrosy que nyngund mercador ny otra persona sea osado de comprar açúcar sino d [roto] // ⁸⁷ v. quebrado ny escamas ny ceras de nyngund oficial del engeno ny almocrebes ny de nyngund trabajador syn licencia del señor del engeno o labrador so pena de lo perder o su valor e más seiscientos maravedís.

Otrosy que en fin de cada çafra cada señor de engeno e purgador e mayordomo sea obligado a dar cuenta cierta e verdadera e con juramento de los lealdadores de todo el açúcar que se hiziere de entrada e salida so pena de mill maravedís para los propios de la cibdad al que lo contrario hiziere demás de caer en mal caso.

Otrosy que el lealdador y escribano que es o fuere de aquy adelante sean obligados a traer la prrazón de la cuenta

en la hordenança antes desta contenyda al cabildo desta cibdad e que la cibdad no le libre el tercio postrero de su salario hasta que trayga al dicho cabildo la quenta e razón.

[roto] y tres hojas de esta otra hordenança que no se saque açucar del yngenio syn ser primeramente lealdado.

// 88 DE LAS TREZENERAS

Primeramente que de aquy adelante todas las trezeneras que fueren e ovyeren de bender fruta verde e seca e ortaliza y pan e caça e queso fresco y añexo o otra qualquier cosa que bendieren las dichas trezeneras lo vendan en la plaça mayor desta cibdad dende el Pilar adelante hazia las casas del cabildo y cada una dellas tenga su tendejón e canastón e ally vendan todas las cosas suso dichas e no en otra parte ni puedan vender las cosas suso dichas en sus casas salvo de noche so pena que por la primera vez que se hallare que an ydo contra lo suso dicho o contra parte dello cayga en pena de seyscientos maravedís e por la segunda la pena doblada e por la tercera la pena doblada e dos años de destierro desta ysla.

Otrosy que las trezeneras que vendiesen las cosas suso dichas en Triana las vendan desde el cantón de la calle que baxa de Sant Francisco hasta el cantón del Pilar del dicho barranco de Tryana con los tendejones arriba dichos y no en casa so la misma pena en la qual pena yncurra qualquier trezenera que en otra parte o lugar fuera de los suso dichos vendieren las cosas susodichas // 88 v. o quaquiera dellas o otra qualquier persona yncurra en la mysama pena sy lo contrario fiziere e qualquier caçador no pueda vender la caça en sus casa salvo en los lugares suso dichos so la mysama pena.

Otrosy que nynguna de las trezeneras pueda llevar más salario por razón de lo que vendiere de uno de treze direte ny yndirete so la pena contenyda en la hordenança antes de esta.

Otrosy que de aquy adelante en el prencipio de cada un año quando se eligieren los officios en esta cibdad por la justicia e regimiento se elijan doze buenas personas de esta cibdad por caballeros del campo para que éstos reparitados por los meses del año visiten las dehesas e las montañas porque mejor se guarden las dichas montañas e dehesas e sy hallaren que algunas personas o ganados fiziesen daño o entraren donde no deben lo venga a declarar e a decir ante el escribano del cabildo a los cuales se le dé el tercio de las penas que denunciaren e la cibdad // 89 ny el juez no puedan llevar su parte syn que primeramente sea

contento el dicho cavallero que denunció la dicha pena y que en las penas que tomaren e denunciaren los dichos caballeros no lleve parte el montaraz que tuvo arrendadas las dichas penas.

Otrosy que todos los vezinos de esta cibdad y de la de Telde excepto viudas e pobres que no tienen hacienda en el campo vayan un día o dos por hazendera quando pareciere a la cibdad justicia e regimiento a lympiar e desembaraçar la montaña del Lantiscal y cortar las higueras de ynfierno y las otras cosas que ympiden al dicho monte que no lo dexan crescer ny ensanchar.

Otrosy que todos los vezinos de esta ysla por hazendera excepto viudas e pobres que no tienen hacienda en el campo vayan un día o dos o los que pareciere a la justicia e regimiento e quando les pareciere a lympiar la montaña de Duramas e de Gáldar de las cercas e de las otras yerbas que ympiden que no dexan crecer la dicha montaña ni hazer árboles en ella.

// 89 v. Otrosy que la cibdad tome las tierras que están cerca del pinar de esta cibdad pagando a su dueño lo que justamente valyeren hasta en quantía de dozientas fanegas de tierra las quales tierras planten de pynos e lavreles segund e de la manera que está visto e acordado lo qual se haga por el mucho proveyo que se sigue al byen común de esta ysla e por la mucha necesidad que ay de pinos e pinares para madera a esta cibdad.

Otrosy que de aquy adelante aya e se haga corral de concejo en el qual se cierren todos los ganados que se tomaren haziendo daño en pan o en vyñas o en cañaverales o en otra cosa qualquiera e qualquier persona que hallase en sus panes o en vyñas o cañaverales anymales o qualquier ganado faziendo daño los puedan traer e meter en el dicho corral de concejo syn pena alguna.

Otrosy que en las tabernas de Tasabirjo y Arucas solamente se puedan vender vyno y al precio // 90 que la cibdad o diputados se lo ovyeren puesto y en estas tabernas no se pueda dar de comer cosa alguna ny naypes para jugar so pena que por la primera vez cayga en pena de seiscientos maravedís y por la segunda doblado e por la tercera tres doblado o medio año de destierro desta ysla al que lo contrario fiziere.

Otrosy que ningund tabernero en esta cibdad ny en toda la ysla no den ny vendan vyno a ningund esclavo ny esclava ny le den de beber so pena de seyscientos maravedís e por la segunda doblado e por la tercera tres doblado.

Otrosy se hordena y manda por el mucho daño que los cuervos hazen en esta ysla ansy en los cabrytos e sementeras e frutas como en otras muchas cosas que cada

un vecino e morador de aquí adelante excepto pobres e **Cuervos.** viudas que no tienen hacienda en el campo sean obligados de traer en cada un año ante la justicia e regimiento de esta cibdad los pies de seys cuervos que los maten o otro por ellos los pies de los quales ansy traydos la justicia e regimiento los mande quemar en su presencia so pena que el vesino // ⁹⁰v. que dexare de faser lo suso dicho cayga en pena de seyscientos maravedís y más de matar a su costa los dichos cuervos.

Otrosy se hordena y manda que de aquí adelante qualquier señor de ganado que tuviere perros o otro vezino que se alcance alguno por perro salvaje que sea obligado a lo matar dentro de treynta días él o otro por él so pena de tres myll maravedís alyende de pagar todo el daño que el dicho perro hiziere en qualquier tiempo que estovyere perro salvaje.

Otrosy que qualquiera que matare perro salvaje y traxere la cabeça del al cabildo de esta cibdad e probare con dos testigos por lo menos cómo es la dicha cabeça de perro salvaje que la cibdad de sus propios le manden dar e den una dobla a la tal persona. **Perros salvajes.**

Otrosy que qualquiera grados o señor de ganado de ovejas e cabras // ⁹¹e castrados y puercos por cada perro salvaje que se matare syendo averiguado por la cibdad como dicho es en la hordenança antes desta sea obligado cada señor de los dichos ganados a dar un queso o un real al que lo matare e que la justicia syn horden de juramento sea obligado a dar mandamiento para lo executar.

Otrosy que de aquí adelante qualquier señor de ganado menudo o mayor que desta cibdad lo llevare a pastar a término de qualquier lugar de esta ysla o de qualquier de los dichos lugares se traxere al término de esta cibdad y estoviere por término de diez días en el tal término sin que primero requieran a los vezinos comarcanos por lo menos a dos vezinos que vean el dicho su ganado y sean testigos sy saca otro ganado que no sea suyo del dicho término so pena que si el señor del dicho ganado lo sacare syn faser la dicha diligencia yncurra en pena de seyscientos maravedís e que a su costa le puedan tornar el tal ganado al mismo término de donde lo sacó alyende de que se le pueda pedir por de hurto todas las reses que en su hato se hallaren ser ajenas e sy fuere ganadero o pastor que sacare el tal ganado syn haser [roto] // ⁹¹v. de suso contenya que alyende de yncurrir en la misma pena de suso declarada cayga en pena de cient açotes sy no tuyere de qué pagar la qual se execute contra qualquier esclavo que lo contrario fiziere sy su amo no quisiere pagar la dicha pena esta hordenança se entiende asy quando se sacare del término suso dicho como quando se llevare del término donde está para el término de qualquier lugar.

È después de lo suso dicho en la cibdad real de las Palmas que es en esta ysla de la Grand Canaria a veynte e tres días del mes de junio de myll e quinyentos e treynta e un años hechas e recopiladas las dichas ordenanças de suso contenidas por virtud de la dicha provysión de sus magestades dirigida al dicho señor licenciado Melgarejo, juez suso dicho e con abtoridad e parescer de la justicia e regimiento desta ysla e de muchos vecinos particulares della e con ynformación que // ⁹² se tomó de testigos de la pro e utilidad que se sigue a esta ysla e vecinos e moradores della e a la buena gobernación de la dicha ysla e del daño e perjuicio que se podría seguir sy las dichas hordenanças no se guardasen se juntó en el cabildo de la dicha ysla con el magnífico señor Martín Fernández Cerón gobernador e justicia mayor desta ysla e con los señores regidores Diego de Narbáez e Juan Descobedo e Cristóbal Vyvas e Antón de Serpa e Antonio de Ferrera e Cristóbal de Ariníz teniente de escrivano mayor del cabildo por Juan de Ariníz e juntos los dichos señores licenciado Melgarejo e gobernador e regidores acordaron que para la buena gobernación pro e utilidad desta ysla los vezinos e moradores estantes e avytantes en esta dicha ysla las dichas hordenanças se apregonasen públicamente en la plaça pública desta cibdad para que se guarden e cumpla e executen en todo e por todo como en ella se contiene porque de la dilación que se podría tener hasta que las dichas hordenanças vengán confirmadas de su majestad los vezinos e moradores y estantes recibirían daño e perjuicio e ansymesmo fue acordado por los dichos señores licenciado e gobernador e regidores que no se executen denunciaciones por los montarazes de los años pasados e de este año de quynientos e treynta e uno hasta // ⁹² v. el día que se pregonaron las dichas hordenanças que se començaron a apregonar oy dicho día por voz de Juan de Lías e Francisco de Plazencia pregoneros públicos desta dicha cibdad. El Licenciado Melgarejo. Por mandado del señor juez Bernardo de Castrillo.

Este traslado de hordenanças fue sacado del quaderno original de las hordenanças que esta ysla de la Gran Canaria tyene por my.

Pedro Ximénez.

Escribano de su Magestad. (Rúbrica).

Que no se saque açúcar sin ser primeramente lealdado.

// ⁹³ En el cabildo quatro de diziembre de mill e quynientos e treynta e un años los señores gobernador e regimiento de esta ysla hizieron la fordenança siguiente acatando que el principal trato que en esta ysla ay es de los açúcares e que a causa de ellos se puebla e los vezinos de la dicha ysla se sostienen e las rrentas de sus magestades crescen lo qual todo cesaría no haziendo los açúcares buenos hordenaron e mandaron que nyngund señor de engeno

ny otra persona alguna de qualquier condición que sea nó sea osado de sacar de los ingenos nyngún açúcar blanco ny refinado syn que sea primeramente visto e lealdado por el lealdador e escrivano que la justicia desta ysla puyere para ver el lealdar los açúcares que se hizieren so pena que el que lo sacare cayga e yncurra en pena de una dobla por cada arroba de açúcar que ansy sacare y esto lo pague el señor del engeno que lo sacare e lo vendiere e no el mercador que lo cóprare la qual pena de una dobla por arroba sea e se reparta el tercio para los propios e tercio para el acusador e tercio para el juez e que por las muchas nesciedades que a los tales señores de ingenos se les ofresce se les da licencia no embargante lo suso dicho para que puedan sacar syn licencia diez arrobas de açúcar bueno de quinze en quinze días myentras molyere su engeno del que las sacare e después de aver acabado de moler [roto] // ⁹³v. sacar de más como es las dichas diez arrobas de açúcar blanco e refinado syn que en ello cayga en pena alguna por no lo aver lealdado.

Fue apregonada esta hordenança de suso en presencia de mí Juan de Ariniz en la abdiencia pública en quatro días del mes de diziembre de mill e quinientos e treynta e un años por Juan de Plazencia pregonero ante mucha gente que estaba en la dicha audiencia e fueron presentes por testigos Pedro de Mendoça alguazil mayor e Pero Ruiz de Carabantes e Pero Ortiz escrivanos públicos.

En el cabildo myércoles quatro días del mes de setiembre de 1532 años los señores justicia e regimiento de esta ysla hizieron la hordenanza siguiente.

E luego por su señoría de los señores justicia e regimiento que están presentes fue acordado que por el byen que resulta a los vezinos de esta ysla de mandar proveer lo pedido por el dicho Juan de Siberio // ⁹⁴dixeron que mandaban e mandaron que de aquí adelante nynguna persona sea osado entrar ny desgajar nynguna higuera de las que se dizen de Grand Canaria ny varearla para dar de comer a puercos para nynguna otra cosa ni cojan los higos para dar a nynguna alymaña syno fuere para comer sus personas cogidos a mano so pena que qualquier persona que vareare las tales higueras o desgajare o cortare rramo pague de pena el que cortare pie trezientos maravedís por cada pie y el que desgajare o cortare rama cient maravedís y el que vareare las tales figueras pague de pena mill maravedís por cada vez que lo hiziere la qual pena sea por tercios conforme a la hordenança e ansy se manda por hordenanças. E ansy se manda por hordenanças y que pase al libro de las hordenanças la qual hordenança no se entienda en que si algund vezino tuyvere alguna higuera de las tales en su heredad las pueda cortar syn pena e mandóse dar mandamyentos para las vyllas.

Examen çapateros e los otros oficios del.

// 94 v. Porque en las hordenanças que al presente ay en esta ysła en el título de los çapateros faltan algunas hordenanças.

Mandamos que nyngund oficial çapatero ni borzequine-ro ni chapinero ni otro oficial alguno de la çapatería no sea osado de tener tienda abierta del dicho oficio syn que primeramente sea examinado por los alcaldes e veedores del dicho oficio por antel escrivano mayor del cabildo o su tenyente so la pena contenida en la ley rreal que sobresto habla o de seyscientos maravedís de buena moneda de Castilla repartido por tercios e que los alcaldes e veedores del dicho oficio sean obligados de visitar todas las tiendas entrante el año ansy en esta cibdad como en las otras partes desta ysła donde aya oficiales para que se cumpla lo suso dicho e que cada e quando supieren o alguna persona pusiere tienda del dicho oficio le visiten e sepan sy tiene carta de examen e sy no la tubiere no le consentan que tenga la dicha tienda hasta que sea examinado.

Otrosy que cada e quando viniere // 95 a esta ysła de fuera della algunos cueros de suelas que trayéndolas al aduana la tal persona que traxere la dicha solería no sea osado de la vender ni sacar del aduana hasta tanto que sean vistas por los alcaldes e veedores de los çapateros para que bean sy la tal solería es buena para gastar en esta ysła e los dichos alcaldes sean obligados a verla e sy fuere mala manden que no se vendan en esta ysła so pena de seyscientos maravedís e de perder los cueros que ansy vendieren aviendo declarado los dichos alcaldes que no son buenas para vender en la ysła.

Otrosy que cada e quando se traxiere a esta ysła alguna colambre de fuera della el oficial que la comprare sea obligado de hazerlo saber a los oficiales del dicho oficio para que si quisieren parte della se la den por el tanto e sy no lo quisiere haserlas a los oficiales sea obligado de los dar a uno de los alcaldes para aquellos lo hagan saber a los oficiales e lo partan como a los dichos alcaldes paresciere e como se suele hazer entre los dichos oficiales so pena de seyscientos maravedís al oficial que comprare la corambre e no lo fiziere saber como dicho es.

Fueron apregonadas estas tres hordenanças en seys días de lunes de febrero de mill e quinientos // 95 v. treynta e tres años en la plaça pública de esta cibdad por Juan de Lías pregonero e fueron testigos del dicho pregón Lorenzo de Reberol e Lope de Moxica e Pedro de Mendoça, alguazil mayor e otras muchas personas.

Pedro Ximénez.

(Rúbrica).

En 29 de hebrero de 1533 años se man [mancha] dar la hordenança antigua de las majadas de la montaña de

Duramas que fue hecha en treynta e uno de henero de mill e quinientos e veynte e un años.

Pedro Ximénez.

Escribano de su Magestad. (Rúbrica).

En el capítulo de Fueros.

Otrosí hordenamos y mandamos que se haga hordenança cerca de la guarda de los términos comunes ansy de los panes e viñas e para que lo que no fuere plantado de frutales o empanado sea pasto común de manera que quitado el pan sea pasto común.

Sacado del libro de provechos. (Rúbrica).

Aplicación de penas de hordenanças.

Lunes 15 de mayo de 1508 años.

Otrosí fue hordenado y mandado por los dichos señores que todas las penas en las hordenanças se repartan en tres partes en esta manera tercia parte para el acusador e la tercia parte para los propios e la tercia parte para el juez que lo sentenciare. (Rúbrica).

// % Yo Juan de Arinis escrivano mayor del cabildo desta ysla de la Grand Canaria doy fee e hago saber a los señores que la presente vieren que el aranzel de los derechos que an de llebar los pregoneros desta ysla que estaba puesto en una tablilla firmado del magnífico señor López de Sosa gobernador que fue desta ysla que aya gloria es el que se sygue.

Tabla de los derechos que an de llevar los pregoneros en esta Cibdad rreal de las Palmas.

Aplicación.

Arancel del pregonero.

Al millar

Primeramente de las almonedas que se hazen en las plaças y lugares públicos a de llevar quinze maravedís al millar	15
Yten de los tres pregones que se dan de qualesquier byenes de execuciones aunque sean en poca o en mucha cantidad por cada uno tres maravedís	3
Yten del remate de las execuciones sy ay ponedor a los bienes sy es de contía de myll maravedís arriba aunque sea en la mayor cantidad medio rreal e sy fuere de myll maravedís abaxo diez maravedís habiendo ponedor y sy no obiere ponedor la mytad que se entiende de mayor [roto] ravedís y de myll maravedís abaxo cinco maravedís	21
	10
	5



Yten de emplazar a qualquier persona dos maravedís	2
Yten de qualquier pregón ordinario quatro maravedís	4
Yten de llamar a qualquier persona en esta cibdad quatro maravedís y si fuere en Triana otros quatro maravedís	4
Yten de los pregones que se dan de lo crimen en la cárcel ansy de absentes como de los que se tasa de cada reo diez maravedís	10
Yten por pregonar cada persona de los que afrento [roto] tormento de cada uno un rreal todo lo suso [roto] tiende de moneda de Canaria. Lope de [roto].	

Sacado del original. Recibió por my [roto] // 96 v.

A 16 de agosto 1555 años que los mercaderes traygan el diezmo en cuenta del açúcar que compraren.

A 13 de mayo 1555 años esclavos que no se saquen...

(Hay una firma.) (*)

(*) Siguen diversas anotaciones sin sentido.

I N D I C E

	<i>Págs.</i>
El manuscrito	7
Materias de las Ordenanzas	30
Título de Diputados	74
Título de pan e panaderas	79
Títulos de horno de poya	80
Título de vino y vinateros	82
Título de carne y carniceros	83
Título de pescado y pescadores	88
Título de mercadores de mantenimientos	89
Título de regatones y regateras de mantenimientos y vendederas ...	91
Título de miel, cera y sebo	92
Título de las cosas que no se pueden sacar fuera desta ysla ...	92
Título de mercadores y regatones de mercaderías	93
Título de mesoneros y taverneros	95
Título de especieros	96
Título de los candeleros y cereros	96
Título de los confiteros y confituras	98
Título de çapateros curtidores y çurradores	99
Título de sastres y calceteros	102
Título de los pedreros cantería y cal	103
Título de carretos del puerto y de la cibdad e carretos de leña ...	103
Título de esclavos	105
Título de Fiel e Almotacén	107
Título de la limpieza de la ciudad y calles	110
Título de los ortelanos y huertas	112
Título de plateros	112
Títulos de albañyes, carpinteros y canteros	113
Título de jornaleros y trabajadores	113
Título de cañaverales y cañas de açúcar	115

Título de molineros e acarreadores	117
Título de navíos e barcos	120
Título de los alcaldes de aguas y acequias	121
Título de las dehesas y guardas dellas	125
Título de la guarda de las eredades	128
Título de la guarda de las sementeras y vegas sembradas	129
Título de la guarda de los ganados	132
Título de las montañas e guardas dellas	134
Título de los fuegos	139
Título de montaraz y guarda del campo	141
Título de colmenares y abejas	142
Título de eredades e tierras realengas	143
Título de los açúcares y ingenios e maestros y oficiales dellos	144
De las trezeneras	151



8. Manuel Alvar: *Estudios Canarios*. (Publicado).
9. José Batlló: *Una Historia de Amor*. (Publicado).
10. Rafael Guillén: *Amor, acaso nada*. (Publicado).
11. Ruth Schmidt: *Cartas entre dos amigos del Teatro: Manuel Tolosa Lator y Benito Pérez Galdós*. (Publicado).
12. Saulo Torón: *Poesías*. (Publicado).
13. Pedro Perdomo Acedo: *Elegía del Capitán Mercante*. (Publicado).
14. Jesús María Godoy: *Sobre el Camino*. (Publicado).
15. Lázaro Santana: *Recordatorio USA*. (Publicado).
16. M. Alvar L.: *Niveles Socio-Culturales en el habla de Las Palmas de G. Canaria*.
17. Chona Madera: *Los contados instantes*.
18. Enrique Ruiz de la Serna y Sebastián Cruz Quintana: *Prehistoria y protohistoria de Benito Pérez Galdós*.
19. Julio Alfredo Egea: *Cartas y Noticias*.
20. Pedro Perdomo Acedo: *Luz de Agua*.
21. Angel Acosta: *Antología*.
22. W. Shoemaker: *Las cartas desconocidas de Galdós en «La Prensa» de Buenos Aires*.
23. Manuel Hernández Suárez: *Bibliografía Galdosiana*. Tomo I.
24. Alonso Quesada: *La Umbria*.

II.—BELLAS ARTES.

1. Alberto Sartoris: *Felo Monzón*. (Publicado).
2. J. Hernández Perera: *Juan de Miranda*. (En preparación).

III.—GEOGRAFIA E HISTORIA.

1. J. M. Alzola: *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria*. (Publicado).
2. Marcos Guimerá Peraza: *Maura y Galdós*. (Publicado).
3. M. Luezas: *Geografía de Gran Canaria*. (En preparación).
4. Dr. Juan Bosch Millares: *Historia de la Medicina en Gran Canaria*. (Publicado).
5. F. Morales Padrón: *Sevilla, Canarias y América*. (Publicado).
6. Dr. Juan Bosch Millares: *Don Gregorio Chil y Naranjo, su vida y su obra*. (Publicado).
7. Manuel Velázquez Cabrera: *Resumen Histórico Documentado de la Autonomía de Canarias*.
8. Fernando de Armas Medina: *Estudios sobre Historia de América*.
9. Marcos Guimerá Peraza: *Estudios sobre el siglo XIX político canario*.
10. Francisco Morales Padrón: *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)*.

IV.—CIENCIAS.

1. Dres. Bosch Millares y Bosch Hernández: *El síndrome de Gardner-Bosch*. (Publicado).
2. José Murphy: *Breves Reflexiones sobre los Nuevos Aranceles de Aduanas*. (Publicado).
3. Günther Kunkel: *Helechos cultivados*. (Publicado).
4. F. Estévez: *Flora canaria*. (En preparación).
5. Günther Kunkel: *Arboles exóticos*. (Publicado).
6. Günther Kunkel: *Flora de Gran Canaria*.

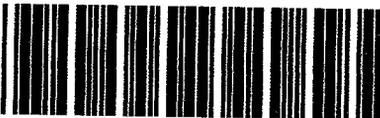
V.—LIBROS DE ANTANO.

1. D. J. Navarro: *Recuerdos de un noventón*. Estudio preliminar de Simón Benítez. Notas de Eduardo Benítez. (En prensa).

VI.—VARIA.

1. Luis Doreste Silva: *Romance de la isla al paso de Cristóbal Colón*. (Publicado).
2. Luis Doreste Silva, Juan Jiménez, A. G. Ysábal: *Poemas*. (Publicado).
3. Joaquín Artilles, Luis Doreste Silva y Pedro Perdomo Acedo: *Rubén Darío*. (Publicado).

ULPGC.Biblioteca Universitaria



624160

BIG 930.2 MOR ord

